



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL EN PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO EN PRIMERA CONVOCATORIA EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2014.**

=====

**PRESIDENTE**

D. CÉSAR AUGUSTO ASENSIO ADSUAR

**CONCEJALES**

D. MANUEL MOYA FERRÁNDEZ

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> LORETO MALLOL SALA

D<sup>a</sup>. JUANA S. GUIRAO CASCALES

D. RAFAEL CANDELA DE LA FUENTE

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN CANDELA TORREGROSA

D. JOSÉ VALERO CARRERES

D. PEDRO GARCÍA NAVARRO

D<sup>a</sup> LAURA GOMIS FERRÁNDEZ

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ESTER MAS GARCÍA

D<sup>a</sup>. GEMA I. GÁLVEZ GARCÍA

D. JUAN CARLOS PENALVA POLO

D. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ NAVARRO

D. CAYETANO E. MAS GALVAÑ

D. J. POLICARPO RAMÓN PENALVA

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DOLORES BELÉN VERACRUZ

D. JOSÉ M. PENALVA CASANOVA

D<sup>a</sup>. DORY CORTÉS GANDÍA

D<sup>a</sup>. AITANA JOANA MAS MAS

D. VICENTE SELVA BELÉN

D. DANIEL GALVAÑ QUESADA

**INTERVENTORA**

D<sup>a</sup>. SIRA PÉREZ ORTUÑO

**SECRETARIA CORPORATIVA**

D<sup>a</sup>. OLGA PINO DIEZ

=====

En el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Crevillent, siendo las diecinueve horas y treinta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se reunió la Corporación Municipal convocada al efecto bajo la Presidencia de su titular D. César Augusto Asencio Adsuar, con la presencia de los Concejales D. Manuel Moya Ferrández, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Loreto MalloL Sala, D<sup>a</sup>. Juana S. Guirao Cascales, D. Rafael Candela de la Fuente, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Candela Torregrosa, D. José Valero Carreres, D. Pedro García Navarro, D<sup>a</sup> Laura Gomis Ferrández, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ester Mas García, D<sup>a</sup>. Gema I. Gálvez García, D. Juan Carlos Penalva Polo, D. Miguel A. Sánchez Navarro, D. Cayetano E. Mas Galvañ, D. J. Policarpo Ramón Penalva, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dolores Belén Veracruz, D. José M. Penalva Casanova, D<sup>a</sup>. Dory Cortés Gandía, D<sup>a</sup> Aitana J. Mas Mas, D. Vicente Selva Belén y D. Daniel Galvañ Quesada. Con la presencia de la Sra. Interventora D<sup>a</sup>. Sira Pérez Ortuño. Asistidos por mí la Secretaria de la Corporación D<sup>a</sup> Olga Pino Diez. Abierta la sesión de orden del Presidente, procedí a dar cuenta de los asuntos comprendidos en el Orden del Día de la presente.

**I.- PARTE RESOLUTIVA**

**1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTAS SESIONES ANTERIORES.**

Se da cuenta del acta de la sesión ordinaria de fecha 27.01.2014. A su vista, se aprueba por unanimidad.

**2.1.- CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES GENERALES.**

Se da cuenta del escrito recibido en fecha 28.01.2014, con nº RE 939, de la Secretaría del Gobierno del Departamento de la Presidencia de la Generalitat de Catalunya, comunicando la recepción de la notificación del acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26.12.2013, sobre la moción sobre el Tercer Carril del Corredor Mediterráneo.

A su vista, la Corporación queda enterada.

**2.2.- CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES GENERALES.**

Se da cuenta del escrito recibido en fecha 21.02.2014, con nº RE 1863, de la Comandancia de la Guardia Civil, Puesto Principal de Crevillent, de agradecimiento por la colaboración prestada por la Concejalía de Seguridad Ciudadana y los ciudadanos que intervinieron, en la labor ejercida los pasados días 6 y 7 de este mismo mes, en la inestimable ayuda prestada a esa Unidad en la búsqueda de D. Andrés Belén Pérez, vecino de la localidad de Crevillent, de 74 años de edad, cuya desaparición fue comunicada por sus propios familiares y cuyo desenlace final culminó con el hallazgo del mismo en la mañana del día 7, no habiendo sufrido nada más que heridas de carácter leve.

La Sra. Belén Veracruz, concejal de PSOE, hija de la persona desaparecida, agradece la colaboración prestada por todos, destacando la calidad humana demostrada.



A su vista, la Corporación queda enterada.

### **Hacienda y Patrimonio**

#### **3.1.- EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS Nº 1/2014, FACTURAS SERVICIOS NOVIEMBRE 2013.**

Por parte de la Concejal de Hacienda se da cuenta del informe con propuesta de acuerdo siguiente:

Visto el informe de Intervención de fecha 27 de enero de 2014 sobre facturas registradas en noviembre y diciembre de 2013, de servicios prestados en el mes de noviembre de 2013, en las que se ha comprobado que no cuentan con expediente de contratación vigente, por importe total de 108.097,64 €.

Se emite por la TAG de Contratación en relación con el mismo, de conformidad con la base 78 de las Bases de ejecución del Presupuesto 2013, el siguiente INFORME:

“Las bases de ejecución del presupuesto general 2013 contemplan en la base 23 el **reconocimiento extrajudicial de crédito**, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.2 TRLRHL podrán imputarse al presupuesto corriente, en el momento de su reconocimiento, las siguientes obligaciones procedentes de compromisos adquiridos en ejercicios anteriores:

- Atrasos a favor del personal de la Entidad.
  - Gastos debidamente comprometidos en ejercicios anteriores, entre ellos, los gastos derivados de contratos aprobados, de tracto sucesivo y periódicos.
2. Las obligaciones derivadas de gastos comprometidos y soportados en ejercicios anteriores, diferentes de los comprendidos en el punto 1 anterior, se tramitarán como expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para su imputación al presupuesto corriente.
3. El expediente para el reconocimiento extrajudicial de crédito exigirá:
- a. Tramitación, en su caso, del procedimiento de omisión de fiscalización previa conforme a la base 78 (...)”

Los expedientes señalados por la Interventora se están tramitando, siendo su estado el siguiente:

<b>CONTRATO</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE</b>
Tratamiento y eliminación residuos	Adjudicado el 28 de octubre de 2013. Formalizado el contrato el 21 de noviembre de 2013
Suministro eléctrico	Pendiente de aprobación expediente y pliegos. (iniciado providencia 17 abril de 2013)
Mantenimiento jardines	Pendiente de adjudicación

La convalidación corresponderá al Pleno, órgano que ostenta la competencia para la aprobación del expediente de contratación.

Efectivamente, hay que partir de la inexistencia de contrato en vigor, por lo que se solicitó los servicios de las empresas de referencia, habiendo acudido a realizarlos sin existir un contrato formalizado.

Esta situación irregular viene motivada por la necesidad de que el servicio se continuara prestando hasta la adjudicación de los nuevos expedientes de contratación que se están tramitando.

No obstante, la circunstancia de que el servicio no esté amparado por la cobertura jurídica de un contrato no supone que la administración receptora del servicio no tenga la obligación de remunerar al que lo presta, puesto que si no lo hiciera así, aquélla se estaría favoreciendo por un enriquecimiento injusto o sin causa.

Esta actuación se basa y tiene su motivación en la teoría del enriquecimiento injusto, mantenida jurisprudencialmente; y que, resumiendo, viene a señalar que si un empresario ha ejecutado una prestación a favor de la Administración, este empresario debe cobrar el precio de la prestación aunque no se hayan seguido los procedimientos legalmente establecidos; ya que un defecto formal no puede implicar un perjuicio para el contratista y un enriquecimiento sin causa para la Administración (El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, nº 15, Sección consultas, Agosto 2011, Ref. 1843/2011).

Así, el fundamento jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2008, que recoge lo señalado en la STS de 21 de marzo de 1991: “el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos, sin causa, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y los repara”.

Igualmente, la sentencia del T.S.J. de Castilla y León de 03/11/2006 dice “...si existe un débito a favor de la demandante según ella misma alega, si bien no medió un verdadero expediente de contratación ni un contrato administrativo escrito que obligara a las partes, ocurre que el correlativo derecho de crédito a favor de la mencionada litigante tiene como título jurídico que lo justifica y ampara el principio general que veda el enriquecimiento injusto y que en este ámbito viene siendo admitido por jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera del Tribunal supremo”....



En el caso que nos ocupa ha quedado acreditada la conformidad del Ayuntamiento desde las Concejalías correspondientes a los servicios prestados. Sentado lo anterior, no cabría eludir la obligación de su pago por el Ayuntamiento.

Se acude a este procedimiento por economía procesal y dado que supondría un mayor coste para la Hacienda Local el acudir a un procedimiento de responsabilidad patrimonial para satisfacer el enriquecimiento injusto de la administración, y en evitación de daños y perjuicios mayores que debieran ser indemnizados; por lo que se propone una indemnización equivalente al importe de la prestación realizada.

Las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente durante el mes de noviembre de 2013 y los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado en el caso del suministro eléctrico o se contienen en cuadros de precios aprobados en su día por acuerdo plenario.

El gasto por importe total de 108.097,64 euros es de imputación al presupuesto del ejercicio corriente.

Consta en el Informe de intervención de fecha 27 de enero de 2014 que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto; no obstante existe limitación a esta aplicación del gasto en relación con las restantes necesidades y atenciones de las partidas durante todo el año en curso, por lo que se deberá tramitar las modificaciones de crédito oportunas.

Deberá incorporarse al expediente el documento justificativo del gasto conforme lo regulado en las presentes bases de ejecución."

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Patrimonio.

Por el Sr. Alcalde se declara que en los dos expedientes de reconocimiento extrajudicial se realizará un debate conjunto y la votación independiente. Indica que se trata de expedientes de facturas correspondientes a servicios prestados en los meses de noviembre y diciembre de 2013. Manifiesta que son las últimas facturas de los servicios de Abornasa anteriores a la firma del contrato adjudicado, y que los contratos eléctricos están a punto de ser licitados, una vez se haya finalizado la redacción de los pliegos técnicos.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Galvañ Quesada, concejal de l'Esquerra: EUPV-ERP, explicando los problemas con Abornasa, indicando que le han preguntado por la calle al respecto. Declara que la contratación de Abornasa ha nacido ya viciada, haciendo referencia también a las anteriores modificaciones verbales del contrato inicial, insistiendo en que es gravemente perjudicial para la salud de los crevillentinos. Insiste en que Abornasa no es legal y que su grupo ya ha presentado alegaciones al expediente ambiental porque es contrario a los intereses de este pueblo.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, manifestando que no varía su posición respecto a la mantenida en los otros expedientes de esta naturaleza, pero declara la incongruencia de este tipo de expedientes cuando en el siguiente punto de este pleno se trata la revisión de precios de Jarditec.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ, portavoz del Grupo Socialista, para reiterar igualmente su posición de los plenos anteriores, indicando que votarán en contra por la misma razón que utiliza el equipo de gobierno para desestimar la revisión de precios que se tratará en el siguiente punto.

Posteriormente interviene el Sr. Alcalde manifestando que parece ser que para ser coherente había que dar la razón a la empresa que reclama doscientos y pico mil euros. Volviendo al asunto que ahora se trata, insiste en que todo el mundo sabe que cuando se acaba un contrato, el servicio se debe seguir prestando independientemente de las circunstancias de la Administración en la tramitación del expediente de contratación. Insiste en que el contrato de Abornasa ya está adjudicado, que en breve se adjudicará también el de jardines y que está a punto de salir el de electricidad. No entiende el ataque continuo que se hace al contrato de Abornasa, cuando ha sido este Alcalde el primero que licitó este servicio. Insiste en que todas las revisiones de precios y modificaciones del contrato han sido previamente informadas por los técnicos y debidamente aprobadas. Manifiesta que por parte de ningún vecino se ha presentado quejas sobre la actividad de Abornasa. Insiste en que la empresa continúa con la actividad hasta que se adecúe a la normativa actual.

Abierto el segundo turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Galvañ Quesada manifestando que el contrato inicial de Abornasa no tenía pliego técnico ni estudio económico-financiero. Insiste en que las modificaciones del contrato de Abornasa no han sido aprobadas por el Pleno y que parece que hablan con vecinos diferentes porque los que hablan con ellos sí tienen preocupaciones, e insiste en que el modelo de recogida selectiva es más ventajoso que el modelo que aquí tenemos.





A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova declarando que está de acuerdo en que hay que prestar servicios, pero que no se debería haber llegado hasta este punto de prestación de servicios sin cobertura contractual, porque se deben hacer las cosas bien, ya que la norma de estos últimos años es que se presten servicios sin contrato, cuando debería ser la excepción, destacando que llevamos un año y medio con estos expedientes de reconocimiento extrajudicial.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ manifestando que no repetirá sus argumentos anteriores y lo que ya se ha comentado por los otros grupos. Considera que en un régimen tan personalista como el de este Ayuntamiento están claras las relaciones con los contratistas, indicando que hay matrimonios de conveniencia, relaciones sin legalizar e incluso divorcios, y todo por su propia voluntad.

Termina el turno de intervenciones el Sr. Alcalde declarando que él no contrata personalmente a las empresas, sino que hay unos pliegos y unos sobres cerrados que son valorados por los técnicos y que nunca se adjudican en contra de sus informes. Insiste en que todas las empresas de las que aquí se habla ya estaban en este Ayuntamiento cuando entró este Alcalde, Jarditec, Abornasa, Aquagest, y Selesa, han sido todas ellas contratadas por los anteriores alcaldes del PSOE y del Partido Comunista. Insiste en que aquí hay más de 80 o 90 contratos con distintos vencimientos, en muchas áreas diferentes como fiestas, suministros, deportes, telefonía, ... y todos se tramitan debidamente. Termina declarando que Abornasa sí recicla.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....13 (PP)

Votos NO.....8 (PSOE / COMPROMIS PER CREVILLEN T/ EUPV-ERPV)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Autorizar el gasto y reconocer la obligación de las 9 facturas siguientes que importan un total de 108.097,64 €.

Ejercicio	Periodo de realización	Proveedor	Importe	Partida presupuestaria ejercicio vigente
2013	noviembre	COOPERATIVA S. FCO. ASIS	51.143,41	22100
2013	noviembre	IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U.	2.455,50	22100
2013	noviembre	IBERDROLA COMERCIALIZADORA	1.828,33	22100
2013	noviembre	JARDITEC,SC	35.225,12	10-1710-22760
2013	noviembre	ABORNASA	10.834,58	10-1620-22744
2013	noviembre	ABORNASA	691,34	10-1620-22744
2013	noviembre	ABORNASA	5.585,94	10-1620-22744
2013	noviembre	ABORNASA	284,92	10-1620-22744
2013	noviembre	ABORNASA	48,50	10-1620-22744
		<b>TOTAL</b>	<b>108.097,64</b>	

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los Servicios Económicos Municipales y a los Servicios afectados instándose a que se regularice la situación administrativa de la manera más breve posible.

### 3.2.- EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS Nº 3/2014, FACTURAS SERVICIOS NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2013.

Por parte de la Concejal de Hacienda se da cuenta del informe con propuesta de acuerdo siguiente:

Visto el informe de Intervención de fecha 6 de febrero de 2014 sobre facturas registradas durante los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, de servicios prestados en los meses de noviembre y diciembre de 2013, en las que se ha comprobado que no cuentan con expediente de contratación vigente, por importe total de 36.212,53 €.

Se emite por la TAG de Contratación en relación con el mismo, de conformidad con la base 78 de las Bases de ejecución del Presupuesto 2013, el siguiente INFORME:





“Las bases de ejecución del presupuesto general 2013 contemplan en la base 23 el **reconocimiento extrajudicial de crédito**, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.2 TRLRHL podrán imputarse al presupuesto corriente, en el momento de su reconocimiento, las siguientes obligaciones procedentes de compromisos adquiridos en ejercicios anteriores:*

- *Atrasos a favor del personal de la Entidad.*
  - *Gastos debidamente comprometidos en ejercicios anteriores, entre ellos, los gastos derivados de contratos aprobados, de tracto sucesivo y periódicos.*
4. *Las obligaciones derivadas de gastos comprometidos y soportados en ejercicios anteriores, diferentes de los comprendidos en el punto 1 anterior, se tramitarán como expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para su imputación al presupuesto corriente.*
5. *El expediente para el reconocimiento extrajudicial de crédito exigirá:*
- b. *Tramitación, en su caso, del procedimiento de omisión de fiscalización previa conforme a la base 78 (...).”*

Los expedientes señalados por la Interventora se están tramitando, siendo su estado el siguiente:

CONTRATO	ESTADO DE TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE
Tratamiento y eliminación residuos - ABORNASA	Adjudicado el 28 de octubre de 2013. Formalizado el contrato el 21 de noviembre de 2013
Mantenimiento jardines – JARDITEC	Pendiente de adjudicación

La convalidación corresponderá al Pleno, órgano que ostenta la competencia para la aprobación del expediente de contratación.

Efectivamente, hay que partir de la inexistencia de contrato en vigor, por lo que se solicitó los servicios de las empresas de referencia, habiendo acudido a realizarlos sin existir un contrato formalizado.

Esta situación irregular viene motivada por la necesidad de que el servicio se continuara prestando hasta la adjudicación de los nuevos expedientes de contratación que se están tramitando.

No obstante, la circunstancia de que el servicio no esté amparado por la cobertura jurídica de un contrato no supone que la administración receptora del servicio no tenga la obligación de remunerar al que lo presta, puesto que si no lo hiciera así, aquella se estaría favoreciendo por un enriquecimiento injusto o sin causa.

Esta actuación se basa y tiene su motivación en la teoría del enriquecimiento injusto, mantenida jurisprudencialmente; y que, resumiendo, viene a señalar que si un empresario ha ejecutado una prestación a favor de la Administración, este empresario debe cobrar el precio de la prestación aunque no se hayan seguido los procedimientos legalmente establecidos; ya que un defecto formal no puede implicar un perjuicio para el contratista y un enriquecimiento sin causa para la Administración (El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, nº 15, Sección consultas, Agosto 2011, Ref. 1843/2011).

Así, el fundamento jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2008, que recoge lo señalado en la STS de 21 de marzo de 1991: “el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos, sin causa, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y los repara”.

Igualmente, la sentencia del T.S.J. de Castilla y León de 03/11/2006 dice “...si existe un débito a favor de la demandante según ella misma alega, si bien no medió un verdadero expediente de contratación ni un contrato administrativo escrito que obligara a las partes, ocurre que el correlativo derecho de crédito a favor de la mencionada litigante tiene como título jurídico que lo justifica y ampara el principio general que veda el enriquecimiento injusto y que en este ámbito viene siendo admitido por jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera del Tribunal supremo”....

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditada la conformidad del Ayuntamiento desde las Concejalías correspondientes a los servicios prestados. Sentado lo anterior, no cabría eludir la obligación de su pago por el Ayuntamiento.

Se acude a este procedimiento por economía procesal y dado que supondría un mayor coste para la Hacienda Local el acudir a un procedimiento de responsabilidad patrimonial para satisfacer el enriquecimiento injusto de la administración, y en evitación de daños y perjuicios mayores que debieran ser indemnizados; por lo que se propone una indemnización equivalente al importe de la prestación realizada.

Las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente durante los meses de noviembre y diciembre de 2013 y los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado o se contienen en cuadros de precios aprobados en su día por acuerdo plenario.

El gasto por importe total de 36.212,53 euros es de imputación al presupuesto del ejercicio corriente.

Consta en el Informe de intervención de fecha 6 de febrero de 2014 que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto; no obstante existe limitación a esta aplicación del gasto en relación con las restantes necesidades y atenciones de las partidas durante todo el año en curso, por lo que se deberá tramitar las modificaciones de crédito oportunas.



Deberá incorporarse al expediente el documento justificativo del gasto conforme lo regulado en las presentes bases de ejecución.”

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Patrimonio.

En este punto el debate se remite a las intervenciones del punto anterior.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....13 (PP)

Votos NO.....8 (PSOE / COMPROMIS PER CREVILLENT/ EUPV-ERP)

-----  
Total nº miembros.....21  
-----

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Autorizar el gasto y reconocer la obligación de las 3 facturas siguientes que importan un total de 36.212,53 €.

Ejercicio	Periodo de realización	Proveedor	Importe	Partida presupuestaria ejercicio vigente
2013	diciembre	JARDITEC,SC	35.225,12	10-1710-22760
2013	noviembre	ABORNASA	215,41	10-1620-22744
2013	noviembre	ABORNASA	772,00	10-1620-22744
		<b>TOTAL</b>	<b>36.212,53</b>	

**SEGUNDO.-** Notifíquese a los Servicios Económicos Municipales y a los Servicios afectados instándose a que se regularice la situación administrativa de la manera más breve posible.

**4.- DESESTIMACIÓN DE REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO DE MANTENIMIENTO DE ZONAS AJARDINADAS.**

Por parte de la Concejal de Contratación se da cuenta de la propuesta de acuerdo siguiente:

Vista la solicitud de la entidad JARDITEC, S.C., de 12 de diciembre de 2013 (RE. núm. 12705), de **revisión de precios** del CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ZONAS AJARDINADAS.

Visto el informe emitido por la Oficina Técnica de fecha 4 de febrero de 2014, en relación al escrito presentado por la mercantil JARDITEC, S.C.

Visto el informe emitido por la TAG-Jefe del Servicio de Contratación con el visto bueno de la Secretaría General con fecha 5 de febrero de 2014, en relación con revisión de precios del contrato del Servicio de Mantenimiento de Zonas Ajardinadas del Municipio, del tenor literal siguiente:

*“INFORME JURÍDICO* Que se emite en relación con la solicitud de la entidad JARDITEC, S.C., de 12 de diciembre de 2013 (RE. núm. 12705), de **revisión de precios** del CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ZONAS AJARDINADAS, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula XV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación mediante concurso público, del servicio municipal de mantenimiento de zonas ajardinadas del municipio.

Considerando que el Pleno Municipal de fecha 26 de julio de 2005 aprueba la adjudicación del contrato del servicio de mantenimiento de zonas ajardinadas del municipio por un importe de 401.066,27 €. El contrato entra en vigor el 1 de octubre del 2005.

La cláusula XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que *“El plazo de ejecución del contrato será de DOS AÑOS a partir de la firma del mismo, pudiendo ser prorrogado por periodos anuales por mutuo acuerdo de las partes si no se denuncia expresamente con una antelación mínima de un mes a su vencimiento. No obstante la duración del contrato, incluidas las prórrogas de que pueda ser objeto, no podrá ser superior a cuatro años...”*. Produciéndose el vencimiento del plazo contractual el 30 de septiembre de 2009.

JARDITEC ha continuado prestando el servicio hasta la fecha una vez expirado el plazo del contrato por una imperiosa razón de interés público.

No obstante, durante el periodo relativo a 2010 y 2011, el servicio no se prestó en los mismos términos que durante el periodo “ordinario” en el que el contrato estaba vigente, dado que ha quedado acreditado en expediente de investigación la supresión de un operario, incumpliendo el personal mínimo exigido en el Pliego de condiciones técnicas. La falta de





previsión de penalidades en los pliegos y en el documento administrativo de formalización, así como el vencimiento del contrato el 30 de septiembre de 2009, al haber llegado el contrato a la duración máxima legalmente permitida, impidió la incoación de procedimiento sancionador y la imposición de penalidades.

En cuanto a la revisión de precios solicitada por JARDITEC, S.C., la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, ha reiterado que la revisión de precios de un contrato ha de llevarse a cabo conforme a las prescripciones concretas del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin que su aplicación pueda quedar desvirtuada por los principios de riesgo y ventura y mantenimiento del equilibrio financiero pensados a favor del contratista para supuestos distintos (Informe 29/2000, de 30 de octubre). Con carácter general la ejecución del servicio se realiza a riesgo y ventura del contratista por lo que la contingencia de un mayor coste laboral debería ser asumida por el contratista.

Asimismo, se debe recordar que tales facturas mensuales están siendo abonadas a la empresa durante estos últimos años, a través de un procedimiento extraordinario de reconocimiento extrajudicial de créditos, motivado precisamente en la inexistencia de un contrato vigente que diera cobertura a esos pagos y en la necesidad de proponer una indemnización sustitutiva a favor del tercero interesado, exclusivamente por el valor de los gastos ocasionados por la realización de la prestación, tal y como se ha informado y fundamentado en los diferentes expedientes de reconocimiento extrajudicial por convalidación para la aprobación de las citadas facturas mensuales. Todo ello basado en la teoría del enriquecimiento injusto o sin causa mantenida jurisprudencialmente, que viene a señalar que si un empresario ha ejecutado una prestación a favor de la Administración, este empresario debe cobrar el precio de la prestación aunque no se hayan seguido los procedimientos legalmente establecidos; ya que un defecto formal no puede implicar un perjuicio para el contratista y un enriquecimiento sin causa para la Administración. Así, el fundamento jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2008, que recoge lo señalado en la STS de 21 de marzo de 1991: "el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos, sin causa, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y los repara".

En dichos procedimientos extraordinarios de reconocimiento extrajudicial de créditos, se ha dejado constancia de la conformidad del Ayuntamiento a las facturas presentadas por la empresa por el servicio prestado y de que las unidades utilizadas son las estrictamente necesarias para la ejecución de la prestación y que los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado.

JARDITEC, S.C. mensualmente ha presentado facturas por los servicios realizados sin efectuar ni solicitar la revisión de precios. Dichas facturas fueron conformadas por los importes contemplados en las mismas considerados como correctos y abonadas, sin que la sociedad solicitase ni incluyese en las certificaciones la revisión de precios desde 2010 hasta ahora.

En definitiva, se trata de un contrato cuyo plazo se encuentra en la actualidad vencido, por lo que resulta un contrasentido propugnar la revisión de precios conforme al Pliego de un contrato que ha de entenderse finalizado por el transcurso del plazo. Asimismo es preciso tener en cuenta que este argumento de la inexistencia de contrato, es el mismo que motivó la imposibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa por la supresión de un operario, incumpliendo el personal mínimo exigido en el Pliego de condiciones técnicas, incumplimiento acreditado en expediente de investigación tramitado y con el que se debe conectar esta petición.

Por todo lo anteriormente expuesto, la funcionaria que suscribe, salvo superior criterio, considera que NO PROCEDE aprobar la REVISIÓN DE PRECIOS del contrato de Servicio de Mantenimiento de Zonas Ajardinadas del Municipio, adjudicado a JARDITEC, S.C. por acuerdo del Pleno de fecha 26.07.2005".

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Patrimonio.

En primer lugar el Sr. Alcalde explica que en el año 2009 se inició la tramitación del expediente de contratación del servicio de mantenimiento de jardines, y que se ha ido demorando por diversas circunstancias, tales como alegaciones, informes de intervención o cuestiones presupuestarias. Durante todos estos años Jarditec ha seguido prestando el servicio hasta este momento en que se ha licitado el nuevo contrato, sin que la empresa haya solicitado



desde el año 2009 ningún incremento de precios hasta ahora, aceptando mes a mes la facturación presentada.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Galvañ Quesada, concejal de l'Esquerra: EUPV-ERP, proponiendo la municipalización del servicio y declarando que todos estos engaños de Jarditec y las corruptelas no pasarían si estuviese municipalizado el servicio. Considera que estos señores han hecho un trabajo que se debe pagar y se puede interpretar que aquí hay un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento por lo que Jarditec podría denunciar a este Ayuntamiento. Insiste en que el modelo de municipalización será el que implanten cuando ellos gobiernen en este pueblo, poniendo el ejemplo de Aspe.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, declarando que nos hubiéramos ahorrado este debate si solo se hubiese rechazado esta revisión de precios por el hecho de que no hay contrato, sin que haga falta decir que ha habido un incumplimiento, que hay un periodo ordinario, y que los precios son adecuados al mercado. Indica que solo están de acuerdo en que no se apruebe la revisión de precios aunque también es cierto que nos podemos encontrar con un litigio en este asunto y en ese momento se verá quién tiene la razón.

Seguidamente interviene el Sr. Ramón Penalva, concejal del Grupo Socialista, manifestando que este asunto es tan surrealista que incluso en la misma propuesta de acuerdo se puede leer que nos ahorramos 211.000 euros y que las facturas por el servicio prestado son correctas. Declara que es un contrasentido que no se penalice a la empresa por el incumplimiento demostrado y sin embargo se le permita presentarse a la nueva licitación. Pone ejemplos de otros casos en los que sí se han aprobado revisiones de precios de contratos ya vencidos.

Posteriormente interviene el Sr. Alcalde declarando que no es que no hubiera contrato sino que había un contrato ya vencido y se pagaban las certificaciones del servicio al precio fijado en el contrato vencido. Había superficies que aumentaban y otras que disminuían pero no se modificaba el contrato porque ya estaba vencido. Todas las facturas se han pagado con el informe técnico de superficies, insistiendo en que los formalismos no pueden llevar a atosigar el procedimiento administrativo de tal manera que haga que no se pueda prestar el servicio. Insiste igualmente en que aquí no se ha controlado el personal porque lo que se exigía en la prestación de este servicio es un resultado.

Abierto el segundo turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Galvañ Quesada manifestando que no se sabe por lo que se pagaba, y que el Alcalde hace lo mismo que Jarditec, que es engañar a los crevillentinos. Insiste en que la empresa seguramente denunciará al Ayuntamiento y al final quien pague serán los crevillentinos. Insiste en el modelo de gestión directa y de municipalización de los servicios porque es más eficiente y más económico.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova declarando que al final como siempre el responsable es el técnico y no el Alcalde. Discrepa con el portavoz de Esquerra Republicana en el sentido de que no habrá reclamación de la empresa si resulta adjudicataria del próximo contrato. Lamenta que desaproveche la oportunidad de reconocer sus propios errores, e insiste en que el procedimiento de pago no era ese, porque la empresa debería decir lo que se ha gastado en esos servicios y se le pagaría eso en función de lo que se haya gastado.

Seguidamente interviene el Sr. Ramón Penalva insistiendo en que ha habido cuatro años de ineficiencias para un expediente que estaba iniciado en 2009 sin necesidad de llegar a este punto. No sabe qué versión es la correcta, si pagar 211.000 euros o no revisar los precios porque no hay contrato. Considera que el Alcalde debería haber hablado con la empresa para que retirasen esta reclamación, y decirles que después de cuatro años pagándoles las facturas, todo queda olvidado, a no ser que ya se sepa de antemano quién se va a llevar la nueva contrata.

Termina el turno de intervenciones el Sr. Alcalde manifestando que aquí nadie sabe quién se va a llevar la contrata y le preocupa mucho que el Sr. Ramón Penalva plantee la solución del problema en esos términos, como un matón de barrio. Insiste en que la propuesta es no pagar, no obstante si hubiera contrato se debería pagar, por eso nos ahorramos ese importe. Declara que una impugnación de la empresa es posible, pero entonces tendrá que justificar por qué ha prestado durante cuatro años el servicio sin que nadie le haya obligado.







Destaca que aquí siempre se ha decidido con los informes de los técnicos, y que nunca se toman acuerdos en contra de los informes porque la responsabilidad es del técnico cuando dice lo que procede pagar.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....18 (PP/ COMPROMIS PER CREVILLENT/ EUPV-ERPV)

Abstención.....3 (PSOE)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO:** Denegar la revisión de precios del servicio municipal de mantenimiento de zonas ajardinadas del municipio solicitada por JARDITEC, S.C.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo al contratista y a los servicios económicos municipales.

## 5.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Por parte de la Concejal de Contratación se da cuenta de la propuesta de acuerdo siguiente:

Resultando que el contrato de servicio de Limpieza de Edificios Públicos Municipales, Instalaciones Deportivas, Centros Docentes, Bibliotecas y demás Servicios Culturales y Deportivos fue adjudicado a la empresa SERVICIOS DE LEVANTE, S.A. (SELESA) mediante Acuerdo de Pleno de fecha 22 de febrero de 2010, por un importe anual de 1.078.790,30 € (16% IVA incluido); formalizado el 15 de marzo de 2010.

Con fecha 29 de julio de 2013, la Corporación en Pleno, en sesión ordinaria, acordó aprobar la revisión de precios del servicio de referencia, para el periodo comprendido entre Abril de 2013 y Marzo 2014, de conformidad con el estudio de revisión de precios elaborado por el Arquitecto Técnico Municipal, con el coeficiente de revisión  $K_t=1,0723$  (precio actualizado 1.205.805,72 € 21% IVA incluido).

Visto el escrito presentado por SELESA el 7 de febrero de 2014 poniendo en conocimiento del Ayuntamiento que, con motivo de las nuevas necesidades del servicio en las dependencias de la Policía Local que se han trasladado de la calle Vall al Polígono Industrial I4, SELESA ha llevado a cabo una optimización de los medios del servicio, con objeto de ajustarlos a las necesidades actuales, para lo que se ha realizado una disminución de horas en las oficinas del Edificio de Calle Blasco Ibáñez, que no conllevan una modificación de las condiciones económicas del contrato, pero sí organizativas y, en su caso, de facturación del servicio.

### Servicio previsto en el contrato:

- Policía Local y Catastro: 38 horas/semana
- Edificio Calle Blasco Ibáñez: 39 horas/semana

### Reajuste del servicio:

- Policía Local: 39 horas/semana
- Edificio Calle Blasco Ibáñez: 30.5 horas/semana
- Oficinas de Catastro: 7.5 horas/semana

SELESA, SA hace constar que los días 30 de enero a 4 de febrero realizó un servicio de limpieza post-obra del Museo Arqueológico de la Casa del Parque, por importe de 2.738,57 euros y cuyo coste no se va a repercutir al Ayuntamiento.

Asimismo, se prevé añadir las siguientes instalaciones al servicio de limpieza no contempladas en el Pliego de Condiciones Técnicas: Museo Arqueológico de la Casa del Parque y del Archivo de la calle Vall, que no conllevaría coste adicional para el Ayuntamiento.

Consta en el expediente visto bueno del Arquitecto Técnico Municipal a las modificaciones propuestas.

Visto el informe jurídico de 10 de febrero de 2014 relativo a la previsión contenida en el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas de introducir modificaciones en el contrato, cuando se dan, como es el caso, los requisitos establecidos en la normativa de contratos, de conformidad con el interés general y para atender a causas imprevistas, cumpliendo los requisitos del apartado 1º del art. 202 de la Ley de Contratos del Sector Público.



Contando con la conformidad del contratista.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Patrimonio.

El Sr. Alcalde explica en qué consiste la modificación, indicando que se incluye la nueva sede de la Policía sin que haya incremento de coste.

Por el Sr. Galvañ Quesada, concejal de l'Esquerra: EUPV-ERP, se declara que votarán en contra porque no están de acuerdo con el contrato.

El Sr. Penalva Casanova, portavoz de Compromís per Crevillent, pide que explique el servicio de limpieza post obra del Museo Casa del Parque, que se cita por el contratista. Declara que no van a apoyar la modificación ni la siguiente prórroga del contrato.

Por el Sr. Mas Galvañ, portavoz del Grupo Socialista, se considera que teniendo en cuenta que se trata de una cuestión meramente organizativa, se abstendrán.

Posteriormente el Sr. Alcalde declara que quiere aclarar la consulta del Sr. Penalva, aunque pensaba explicarlo en el próximo punto. Declara que era necesario hacer una limpieza profunda después de las obras y antes de proceder al traslado de los fondos, y lo que la empresa dice es que condonará el importe de esos servicios en la prórroga.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....	13 (PP)
Votos NO.....	2 (EUPV-ERP)
Abstención.....	6 (PSOE / COMPROMIS PER CREVILLENT)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Modificar la cláusula 1ª (Objeto) del pliego de condiciones técnicas para la contratación del servicio de Limpieza de Edificios Públicos Municipales: las dependencias de la Policía Local se trasladan de la calle Vall al Polígono Industrial I4, se reajusta el servicio ampliando las horas de servicio de limpieza en las nuevas dependencias de la Policía y disminuyendo las horas de servicio a la semana en las oficinas del Edificio de Calle Blasco Ibáñez e incorporar la limpieza de las dependencias del Archivo municipal de la calle Vall y del Museo Arqueológico de la Casa del Parque. Estas modificaciones no conllevan incremento del precio del contrato, pero sí modificación de las condiciones organizativas y, en su caso, de facturación del servicio.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente Acuerdo al adjudicatario del contrato modificado para su formalización en el plazo de diez días a partir de la recepción de la notificación.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los Servicios Económicos, al Contratista y a la Comisión Especial de Cuentas.

## 6.- PRÓRROGA DEL CONTRATO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Por parte de la Concejal de Hacienda se da cuenta del informe jurídico con propuesta de acuerdo siguiente:

Dada cuenta de la finalización del plazo de duración del CONTRATO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS, CENTROS DOCENTES, BIBLIOTECAS Y DEMÁS SERVICIOS CULTURALES Y DEPORTIVOS, adjudicado a la empresa SERVICIOS DE LEVANTE, S.A. (SELESA) mediante Acuerdo de Pleno de fecha 22 de febrero de 2010, por un importe anual de 1.078.790,30 € (16% IVA incluido); formalizado el 15 de marzo de 2010.

Con fecha 29 de julio de 2013, la Corporación en Pleno, en sesión ordinaria, acordó aprobar la revisión de precios del servicio de referencia, para el periodo comprendido entre Abril de 2013 y Marzo 2014, de conformidad con el estudio de revisión de precios elaborado por el Arquitecto Técnico Municipal, con el coeficiente de revisión  $K_t=1,0723$  (precio actualizado 1.205.805,72 € 21% IVA incluido).

Visto el escrito presentado por SERVICIOS DE LEVANTE, S.A. (SELESA), el 7 de febrero de 2014 (RE. 1383) solicitando la prórroga del contrato por periodo de un año. En caso de aprobarse la prórroga solicitada, SELESA se compromete a no solicitar la revisión de precios de aplicación al contrato con efectos 1 de abril de 2014 y a asumir sin coste para el Ayuntamiento el incremento de gastos de personal. El ahorro para el Ayuntamiento cifrado en 27.829,24 €/año se determina en documento adjunto.



Considerando el artículo 279 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (derogado por el RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, pero de aplicación a este contrato) que establece:

*“1. Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente...”.*

Vista la cláusula 3ª del Pliego de cláusulas administrativas particulares cuyo tenor literal es el siguiente: *“El servicio objeto de este procedimiento abierto deberá dar comienzo el día siguiente al de firma del contrato, y tendrá una duración de CUATRO AÑOS a contar desde dicha fecha. El presente contrato podrá ser prorrogado hasta un máximo de dos prórrogas de un año cada una, mediante acuerdo expreso entre el Excmo. Ayuntamiento y el adjudicatario comunicándose la voluntad de prórroga, con 3 meses de antelación a la finalización del contrato, siendo preceptivo el informe de fiscalización previo al acuerdo de prórroga (art. 279.1 en relación con el art. 23.2 LCSP). Si en fecha final estuviera en tramitación nueva licitación pública, se irá prorrogando mes a mes la contrata en vigor, hasta la provisión del Servicio por el nuevo Contratista”.*

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Cuentas, Hacienda y Patrimonio.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la posibilidad de la prórroga prevista en el contrato hasta que se adjudique la nueva contratación, haciendo referencia al ahorro que supone esta prórroga por el no incremento de los costes.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Selva Belén, portavoz de l'Esquerra: EUPV-ERP, declarando que votarán en contra porque llevan pidiendo la municipalización de los servicios desde que entraron en este Ayuntamiento. Considera que municipalizar es un concepto clave para el bienestar de la población frente a la externalización que significa privatizar. Tienen un modelo como el Ayuntamiento de Aspe, donde el Alcalde es de Izquierda Unida. Indica que si este servicio se municipalizara habría un ahorro de 250.000 euros como se está haciendo en otros pueblos, y con estos ahorros se aumentan las partidas de fomento del empleo, de servicios sociales o de becas.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, manifestando que parece que Selesa sea una ONG porque entre lo que nos condona de los servicios que no nos cobra y con la revisión de precios que no va a pedir por el incremento de costes de personal, parece que Selesa lo hace por amor a Crevillent. No se cree que esto se haga a cambio de nada, declarando que se trata de un servicio típico que se puede municipalizar. Manifiesta que si durante este año de prórroga se plantea la municipalización, votarán a favor de esta prórroga, y si no es así votarán en contra.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ, portavoz del Grupo Socialista, continuando con la historia de los matrimonios político-administrativos del Sr. Alcalde, apostando que la relación entre Selesa y este Ayuntamiento va a continuar, y declarando que se aplica el antiguo lema de “al amigo el favor y al enemigo la ley”. Considera que si la empresa hace este tipo de cesiones es porque le resulta más ventajoso que un nuevo pliego y entiende que es el momento de proceder al menos a revisar todos los contratos de este Ayuntamiento con las distintas empresas, aunque ustedes de entrada solo responden al interés de las empresas.

Posteriormente interviene el Sr. Alcalde manifestando que ustedes critican cuando los contratos se suben año a año por las revisiones de precios y cuando se bajan también están en desacuerdo. Insiste en que nadie sabe si la nueva adjudicataria del servicio va a ser Selesa, declarando que cuando son ustedes quienes adjudican no se puede dudar y cuando no son ustedes siempre hay intereses ocultos. Considera que si la empresa era buena antes seguirá siéndolo ahora también. En cuanto al caso de Aspe, declara que la limpieza de edificios es parcial y que se subcontratan algunos servicios externamente y que ahora todos tendremos una referencia cuando haya que calcular los costes efectivos de los servicios de acuerdo con la nueva ley.



Abierto el segundo turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Selva Belén declarando que en junio de 2013 se presentó una moción solicitando un estudio de costes del servicio, a lo que ustedes se negaron sistemáticamente. Indica que es la propia Sindicatura de Cuentas la dice que los servicios municipalizados son más baratos, y que el propio Interventor de Aspe ha dicho que es más barato el servicio municipalizado.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova manifestando que nadie da nada a cambio de nada, y que usted siempre se reitera en los mismos argumentos de cuando gobernaban los partidos de izquierdas. Insiste en que en cada momento se toman las decisiones dependiendo de la información de que se dispone, y que el propio Tribunal de Cuentas ha dicho que es más ventajosa la municipalización. Declara que este contrato es el más claro para municipalizar, en el que los costes laborales no han subido sino disminuido.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ declarando que estas empresas llevan años trabajando con este Ayuntamiento, revisando continuamente sus precios al alza, durante años de crisis y de paro. Considera que con esto hay que acabar y ahora es la oportunidad de hacerlo, por eso les han rogado que estudien estos procesos. Declara que nunca se ha jugado con los contratos de trabajo aunque está seguro de que serían mejores.

Termina el turno de intervenciones el Sr. Alcalde declarando que las empresas se seleccionan igual que los funcionarios, con tribunales independientes y con pliegos que hacen los técnicos funcionarios y en mesas de contratación con cuatro funcionarios y dos políticos. Manifiesta que no es cierto lo que dicen de los ahorros porque si se traslada el personal de este contrato al Ayuntamiento, se tendría un mayor coste porque el horario de los funcionarios es menor que el de los trabajadores de la contrata, y además ustedes no tiene en cuenta los costes indirectos que conllevaría la gestión de todo ese personal.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....13 (PP)

Votos NO.....7 (PSOE / COMPROMIS PER CREVILLEN/ EUPV-ERP)

Abstenciones.....1 (EUPV-ERP por ausencia, Sr. Galvañ Quesada)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO:** PRORROGAR el CONTRATO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS, CENTROS DOCENTES, BIBLIOTECAS Y DEMÁS SERVICIOS CULTURALES Y DEPORTIVOS con SERVICIOS DE LEVANTE, S.A., un año más (hasta el 30 de marzo de 2015), por un importe anual de 1.205.805,72 €/año (21% IVA incluido).

**SEGUNDO:** Notifíquese el Acuerdo al Contratista, haciendo así efectivo el mutuo acuerdo de las partes.

**TERCERO:** Notificar asimismo a los servicios económicos municipales y a la Comisión Especial de Cuentas.

### **Personal y Régimen Interior**

#### **7.- MODIFICACIÓN DE TRES PUESTOS DE TRABAJO DE LA RPT.**

Por parte de la Concejala de Personal se da cuenta del informe jurídico con propuesta de acuerdo siguiente:

##### Antecedentes

Se proponen las siguientes modificaciones en la RPT:

A) El cambio de denominación y características del puesto de trabajo nº 3 de la RPT, Técnico Medio de Archivo, que pasaría a denominarse Archivero/a, para adecuarse mejor a la terminología utilizada por la legislación sobre archivos a la que se hará referencia posteriormente.

En cuanto a las características del puesto, se propone la adecuación de la titulación exigida a la naturaleza de la Escala (Administración Especial) y Subescala (Técnica) que figura en la RPT, sustituyendo la de Diplomatura general por las titulaciones adecuadas a las funciones del puesto de archivero-a, así como la posibilidad de establecer un grupo barrado A1/A2 al permitir la normativa que el puesto de trabajo pueda ser dotado por plazas de las 2 categorías de titulación.



B) Respecto del puesto de trabajo nº 95 de la RPT, Técnico Medio de Biblioteca y Servicios Culturales, la adecuación de la titulación exigida a la naturaleza de la escala (Administración Especial) y subescala (Técnica) que figura en la RPT, sustituyendo la de Diplomatura general por las titulaciones adecuadas a las funciones del puesto.

C) En cuanto al puesto de trabajo nº 131 de la RPT ocupado por el agente de la Policía Local, D. José M. Romero Alberola, se propone la modificación del puesto pasando a ser de Policía Administrativa, al ser inminente la declaración de la segunda actividad del agente que, por razones de edad, ha solicitado.

#### Normativa de aplicación

- Art. 74 del EBEP (Ley 7/2007, de 12 de abril):

*“ Ordenación de los puestos de trabajo.*

*Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.”*

- En similares términos, el art. 42 de la Ley10/2010, de Ordenación de la Función Pública Valenciana.

- El art. 90 de la Ley 7/85, de 2 de abril y la DT 2ª del RD 861/86 establecen la competencia del Pleno para aprobar y modificar la R.P.T.

- La DT 2ª del RD 861/86, establece:

*Hasta tanto se dicten por la Administración del Estado las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos-tipo y las condiciones requeridas para su creación, los Plenos de las Corporaciones Locales deberán aprobar un catálogo de puestos a efectos de complemento específico. Mientras no estén aprobadas tales normas, los catálogos únicamente podrán ser modificados mediante acuerdo del Pleno”.*

La Relación de Puestos de Trabajo (RPT) es, por tanto, el instrumento a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y se precisan los requisitos para el desempeño de los diferentes puestos.

Hay que tener en cuenta que las denominaciones de los puestos de trabajo, la titulación y plaza o categoría exigida para su provisión, así como el resto de sus características, sin perjuicio de la motivación y justificación que en cada caso corresponda, representan un claro ejercicio de las potestades de autoorganización que a esta Administración Local otorga el art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 69 del Estatuto Básico del Empleado Público.

No obstante esta reconocida potestad debe ejercerse siempre dentro de las previsiones que pueda establecer la legislación sobre personal de las AA.PP. que, para el caso del personal adscrito a los archivos de las EE.LL, exige lo siguiente:

Art. 36 de la Ley 3/2005 de 15 de junio de Archivos de la Comunidad Valenciana: *Los Ayuntamientos de municipios de más de 10.000 habitantes están obligados a tener un servicio de archivo propio. Dicho servicio deberá estar dotado de personal archivero con la titulación correspondiente y de las instalaciones para conservar los documentos.*

En cuanto a las titulaciones adecuadas a las funciones:

- Para el puesto de Archivero se han considerado las siguientes: Licenciatura o Grado de Biblioteconomía y Documentación, Licenciatura o Grado de Historia, Diplomatura de Biblioteconomía y Documentación.

- Para el puesto de Técnico Medio de Biblioteca y Servicios Culturales, se han considerado las siguientes: Licenciatura o Grado de Biblioteconomía y Documentación, Licenciatura o Grado de Historia, Licenciatura o Grado de Bellas Artes, Licenciatura o Grado de Filología, Diplomatura de educación, Diplomatura de Biblioteconomía y Documentación.

En lo relativo a la propuesta de modificación de un puesto de Agente de Policía Local a Agente de Policía Local/Administrativo se produce en cumplimiento de lo previsto en el art. 27 del Decreto 19/2.003, Norma Marco que establece para la segunda actividad lo siguiente:

*Tipos y funciones*

*La segunda actividad se desarrollará de la siguiente manera:*



1. Con destino: preferentemente en el propio Cuerpo de Policía mediante el desempeño de otras funciones de acuerdo con su categoría. Los Policías en segunda actividad realizarán servicios de policía administrativa, vigilancia de edificios públicos e instalaciones.

Cuando no existan puestos de segunda actividad en el Cuerpo de Policía Local, o atendiendo a las condiciones de incapacidad del interesado, la segunda actividad podrá realizarse en otros puestos de trabajo de la propia Corporación de igual o similar categoría y nivel al de procedencia, tales como intervención en los planes de seguridad vial, o actividades o funciones de gestión y administración municipal.

Asimismo, en el art. 27 se establece la necesidad de que los Ayuntamiento en sus Relaciones de Puestos de Trabajo incluyan puestos susceptibles de ser ocupados por los funcionarios de Policía Local en segunda actividad, determinando aquellas funciones de la actividad policial o relacionadas con la misma que puedan ser desempeñadas por los funcionarios policiales en segunda actividad y no sean propias de otros cuerpos o colectivos.

Sobre esta necesidad ya informó el técnico que suscribe el presente el 21-1-14, informe al que se remite.

De acuerdo con estos antecedentes, visto el informe de la Junta de Personal y previo Dictamen de la Comisión Informativa de Gobernación y Régimen Interior.

Por el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, se declara que la potestad de organización corresponde al gobierno municipal y la respetan, por eso se abstendrán.

Por el Sr. Mas Galvañ, portavoz de PSOE, se manifiesta que están de acuerdo con esta modificación.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....14 (PP/ PSOE)

Abstención.....7 (COMPROMIS PER CREVILLENT/ EUPV-ERP/ PP por ausencia, Sres. Moya Ferrández y Penalva Polo)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO:** Modificar la denominación y características del puesto de trabajo nº 3 de la RPT, Técnico Medio de Archivo, que pasaría a denominarse Archivero/a; modificar la titulación requerida de Diplomatura general por las titulaciones adecuadas a las funciones del puesto de archivero-a enumeradas en los antecedentes y establecer el grupo de titulación barrado A1/A2.

**SEGUNDO:** Modificar la titulación requerida del puesto de trabajo nº 95 de la RPT, Técnico Medio de Biblioteca y Servicios Culturales, adecuándola a la naturaleza de la escala (Administración Especial) y subescala (Técnica) que figura en la RPT, sustituyendo la de Diplomatura general por las titulaciones adecuadas a las funciones del puesto, enumeradas en los antecedentes.

**TERCERO:** Modificar la denominación y características del puesto de trabajo nº 131 de la RPT ocupado por el agente de la Policía Local, D. José M. Romero Alberola, adaptándolo al puesto de Agente de PL/Administrativa, al ser inminente la declaración de la segunda actividad del agente que, por razones de edad, ha solicitado y al estar realizando dicho agente las funciones administrativas desde hace algunos meses.

## **8.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO PROVINCIAL PARA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE ALICANTE.**

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la propuesta de acuerdo siguiente:

La Asamblea General del Consorcio en fecha 28 de noviembre de 2013, aprobó la modificación inicial de los estatutos del Consorcio Provincial para el servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Alicante, en el artículo 27, relativo a la tesorería, el artículo 31 relativo a las aportaciones estatutarias de la Generalitat Valenciana y la Diputación Provincial de Alicante, y la Disposición Adicional 5ª.

Dicha modificación fue expuesta al público por plazo de 30 días, mediante Anuncio en el BOP nº 232, de 5 de diciembre, finalizando su exposición el día 14 de enero. No habiéndose



presentado reclamación alguna, ha quedado provisionalmente aprobado, conforme previene el apartado tercero del citado acuerdo.

Habiéndose modificado el régimen de aportaciones de la Generalitat Valenciana en los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana en virtud de la Ley 7/2011 de 1 de Abril de la Generalitat, y considerando que en virtud de la competencia que corresponde a las Diputaciones Provinciales, la Diputación Provincial de Alicante asume conjuntamente con la Generalitat financiar el porcentaje que proceda, hasta completar con la Generalitat Valenciana siempre el 80%, para que la cuota de los Ayuntamientos no se incremente más allá del 20%.

Considerando que la modificación de estatutos en cuanto al porcentaje de participación de los Ayuntamientos no se modifica, fijándose una cuota conjunta del 80% para la Generalitat Valenciana y la Diputación Provincial de Alicante en lugar de cuotas independientes por cada administración, quedando en igual porcentaje el 20% a cargo de los Ayuntamientos, es por lo que se ve procedente la aprobación de la modificación de estatutos propuesta por el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Alicante. En igual sentido es correcto modificar el artículo 27, que facilita que las funciones de Tesorería del Consorcio las pueda desempeñar un funcionario del propio Consorcio y no como hasta ahora, que sólo podían ser desempeñadas por un funcionario de la Diputación Provincial de Alicante.

Visto el Informe de la Secretaria General de fecha 5 de Febrero de 2014 que informa favorablemente el presente expediente indicando que el acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, según dispone el art. 47.2 g) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local por tratarse de la modificación de los estatutos de organizaciones asociativas.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Gobernación y Régimen Interior.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Selva Belén, portavoz de l'Esquerra: EUPV-ERP, manifestando que no van a votar a favor, porque están en contra de la propia existencia de la Diputación Provincial, porque considera que son entidades obsoletas y antidemocráticas. Además tampoco se deja claro qué aportaciones hará la Diputación Provincial y la Generalitat Valenciana.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, declarando que no entiende por qué este Ayuntamiento tiene que votar esto ya que la oposición no está representada en el Consorcio, aunque como de todas maneras hay que votar lo harán. Se dice en la propuesta que no se incrementan las aportaciones de los municipios pero al eliminar el porcentaje de la Generalitat Valenciana, será la Diputación Provincial la que asuma este incremento y de forma indirecta también los municipios, y como al final la Generalitat no paga, alguien tiene que asumir ese coste.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ, portavoz del Grupo Socialista, manifestando que comparte la idea de que no sabe por qué deben votar esto. Considera que la Generalitat Valenciana ha cambiado el baremo de las aportaciones a las provincias de Alicante, Valencia y Castellón, pagando Alicante más de lo que pagan Valencia y Castellón.

Posteriormente interviene el Sr. Alcalde declarando que esos 400.000 euros menos los invertirá la Generalitat Valenciana para atender sus compromisos de pago en otras cosas. Indica que tanto la Diputación Provincial como las Comunidades Autónomas y el Estado son administraciones y entre ellas se pueden distribuir sus costes y cuotas. Ahora las aportaciones se contabilizan de manera diferente como gasto efectivo y no como miembro con un porcentaje de cuota, y esto a los Ayuntamientos ni nos perjudica ni nos afecta. Al Sr. Penalva le indica que ahora se puede enterar de cómo funciona el Consorcio y puede pedir información, lo que ocurre es que ustedes no le dan importancia a estos asuntos.

Abierto el segundo turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Selva Belén manifestando que ese dinero que reduce la Generalitat Valenciana no lo utilizará en otros fines porque no tiene un duro. Además indica que se está recortando en materia de extinción de incendios, lo que hace que cada vez haya menos cuidado de nuestro entorno.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova declarando que considera que más que el cumplimiento de la regla de gasto se debería atender a las necesidades del servicio y entiende que no existe una necesidad de modificar los estatutos por un cambio de contabilización, y haga lo que haga para el Sr. Alcalde siempre está mal.



Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ indicando que las tierras del Sur de Alicante fueron en su día demarcación con personalidad jurídica propia. Hace referencia a las partidas presupuestarias de la Diputación Provincial en este asunto, así como a las diferentes posturas que tiene el PP según las zonas.

Termina el turno de intervenciones el Sr. Alcalde manifestando que utilizan la información a su conveniencia. Hace referencia a los casos del aeropuerto de Huesca, de Albacete o a Isla Mágica en Sevilla, indicando que ustedes no hablan de las inversiones fantásticas que ha hecho la Generalitat Valenciana, y que la realidad de todo esto es que no les va a costar nada a los municipios y tanto la Diputación Provincial como la Generalitat gastarán en relación a sus competencias.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....13 (PP)

Votos NO.....8 (PSOE / COMPROMIS PER CREVILLENT/ EUPV-ERP)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Aprobar la modificación de los Estatutos del Consorcio Provincial para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Alicante, en los siguientes términos:

ARTICULO 27: Se suprime; “y de tesorería”

ARTÍCULO 31: Se da nueva redacción con el siguiente texto:

*Aportaciones ordinarias de las entidades consorciadas:*

1. *Todas las entidades consorciadas deberán participar en la financiación del Consorcio mediante aportaciones económicas anuales que serán objeto de determinación individual para cada ejercicio presupuestario y que vienen obligadas a consignar en sus respectivos presupuestos de gastos.*

*Las aportaciones y compromisos económicos de las entidades consorciadas no tendrán la consideración de subvenciones ni condicionadas. Tendrán siempre la consideración de gastos obligatorios y preferentes para los mismos.*

2.- *La determinación de las aportaciones económicas de cada una de las entidades consorciadas, a los gastos corrientes del Consorcio, para cada ejercicio presupuestario se calculará de la manera siguiente:*

2.1 *La Diputación Provincial y la Generalitat Valenciana aportarán en su conjunto el 80% de los gastos corrientes previsibles del Presupuesto del Consorcio.*

2.2 *La aportación de los Municipios consorciados supondrá el 20% de los gastos corrientes previsibles del Presupuesto del Consorcio.*

*La aportación que haya de efectuar anualmente cada Municipio consorciado, será directamente proporcional a las operaciones corrientes del Presupuesto municipal de Gastos correspondiente al ejercicio anterior, e Inversamente proporcional a su distancia al parque más cercano por carretera de dominio y uso público cuyo factor de proporcionalidad por distancia se calculará en base al índice de valoración de Staeddler siendo el índice a aplicar:*

<u>Distancia en Kms.</u>	<u>Índice</u>
menos de 5	1
5 - 10	3
10 - 15	5
15 - 20	7
20 - 25	9
más de 25	11

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA se da nueva redacción:

QUINTA.- 1. *En el ejercicio 2014 la aportación de la Generalitat Valenciana al presupuesto del Consorcio será de 8.500.000,-€.*

*En los ejercicios sucesivos dicha aportación no podrá ser inferior a esa cantidad que se incrementará acumulativamente en función de la “tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto” que fije para cada año el Ministerio de Economía y Competitividad teniendo en cuenta la regla del gasto recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*







*La Diputación Provincial asumirá el resto hasta cubrir el 80% del presupuesto.*

**SEGUNDO.-** Remitir certificación del presente acuerdo al Consorcio Provincial para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Alicante, a los efectos de continuar el procedimiento.

### **9.- APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA REGULADORA DEL ACCESO A LOCALES DESTINADOS A GARAJES O COCHERAS.**

Por parte de la Concejala de Organización Administrativa se da cuenta de la propuesta de acuerdo siguiente:

Vista la necesidad de confección de una Ordenanza reguladora de manera independiente del régimen de autorización para la concesión de pasos de vehículos a través de aceras o calles peatonales.

Redactado texto de la Ordenanza Municipal reguladora del acceso a locales destinados a garajes y cocheras, y emitidos Informe jurídico con fecha 17 de febrero de 2014 e informe técnico de fecha 17 de febrero de 2014, obrantes en el expediente.

De conformidad con estos antecedentes, en el ejercicio de la potestad que el art. 22.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, le otorga al Pleno, y visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Gobernación y Régimen Interior.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, declarando que se abstendrán en esta Ordenanza pero sí les gustaría disponer de algún estudio de necesidades de plazas según la densidad de la vivienda, aunque entiende que es necesaria la regulación de todo este tema.

A continuación interviene el Sr. Mas Galvañ, portavoz del Grupo Socialista, manifestando que esta Ordenanza y esta regulación le parece loable, razonable y con aspectos que convenía regular, pero tiene un reparo general que es la falta absoluta de políticas de movilidad en este municipio. Indica que no se opondrán a esta Ordenanza pero que se abstendrán.

Posteriormente interviene la Sra. Candela Torregrosa, concejala de Hacienda, lamentando la abstención de los grupos en este punto. Considera que sí es verdad que se podría hacer un estudio más profundo, pero también es cierto que esto se suele hacer en poblaciones mayores, indicando que la finalidad de esta Ordenanza es solventar el problema de la falta de aparcamiento.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ indicando que no quiere insistir en este punto pero que debe entender que tienen políticas diferentes.

Termina el turno de intervenciones el Sr. Alcalde manifestando que hasta cuando no hay motivos de crítica ustedes se abstienen. Declara que sí hay estudios de movilidad incorporados al Plan General, y que no hay que hacer grandes estudios para ver que al menos haya dos aparcamientos, explicando el motivo de no conceder vados para un solo coche. Igualmente recuerda que estamos ante una aprobación inicial que se puede mejorar en el trámite de exposición pública.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....13 (PP)

Abstención.....8 (PSOE / COMPROMIS PER CREVILLENT/ EUPV-ERP)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del acceso a locales destinados a garajes y cocheras, cuyo texto que acompaña a la presente como Anexo.

**SEGUNDO.-** Someter a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la inserción de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y fijación de Edicto en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente en el Ayuntamiento y formular las alegaciones que estime pertinentes.

**TERCERO.-** En el caso de que no se presentaran reclamaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente de forma automática, debiendo publicarse el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y darse traslado del acuerdo y del texto



definitivo de la Ordenanza Municipal a la Delegación del Gobierno y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

**ANEXO.- ORDENANZA REGULADORA DEL ACCESO A LOCALES DESTINADOS A GARAJES O COCHERAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Crevillent ha estimado la necesidad de proceder a regular de manera independiente el régimen de autorización para la concesión de pasos de vehículos a través de las aceras o calles peatonales, a inmuebles sitos en el término municipal, con o sin reserva de espacio; con esta ordenanza se pretende evitar la proliferación innecesaria de las instalaciones y reservas que obstaculizan el estacionamiento, al mismo tiempo que se contemplan las condiciones de acceso a determinadas calles peatonales, mediante la creación de la correspondiente tarjeta.*

**Artículo 1.-**

*El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las condiciones y requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones, del aprovechamiento de entrada y salida de vehículos a través de las aceras y el tránsito por las vías peatonales para acceder a garajes, aparcamientos, actividades industriales, o locales, con o sin reserva de espacio, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Para el disfrute de los aprovechamientos anteriores, es obligatorio contar con la preceptiva autorización.*

**Artículo 2. Clases.-**

*Las autorizaciones que se contemplan en la presente Ordenanza, podrán ser:*

- Vado de uso permanente.
- Vado de uso temporal.
- Vado y paso de vehículos en calles peatonales.
- De acceso de vehículos a través de las aceras, sin reserva de espacio.

*El peticionario deberá indicar la clase de autorización que solicita y en su caso, fundamentar debidamente la petición.*

**Artículo 3.-**

*Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos a los garajes durante las 24 horas del día, todos los días de la semana. Su otorgamiento, prohíbe en la calzada y frente a los mismos el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular de la concesión.*

*Estas autorizaciones se concederán en los siguientes supuestos:*

1. Garajes o aparcamientos públicos o privados, gasolineras y estaciones de servicio.
2. Garajes comunitarios que en la licencia de nueva planta vengan vinculados a las viviendas, independientemente del número de plazas.
3. Aquellos locales, que cumpliendo los requisitos necesarios y de acuerdo con la normativa vigente, puedan albergar un mínimo de dos vehículos, entendiéndose como vehículo un coche, previa obtención de la correspondiente licencia de instalación para uso de garaje, independientemente de si en el edificio existen o no más vados.
4. Los garajes de vivienda unifamiliar en zonas de edificación aislada o adosada, o que se encuentren en zonas ubicadas en barrios de la ciudad que por su configuración, tipología, estructura, densidad de población e intensidad de tráfico en la vía afectada puedan considerarse como unifamiliares.
5. Excepcionalmente podrá concederse autorización de vado permanente para aquellos locales en los que se ejerza una actividad comercial o de servicios, cuando la índole de las mismas justifique tener el acceso libre permanentemente y siempre y cuando en la licencia de apertura o instalación se contemple la entrada o salida de vehículos. La concesión de este tipo de autorización será discrecional, previo dictamen de la Comisión informativa correspondiente.

**Artículo 4.-**

*Las autorizaciones con vados de uso temporal se concederán para aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en cuya licencia de apertura o instalación se contemple la reserva de plaza para vehículos.*

*Las autorizaciones se concederán sólo para días laborables de lunes a sábado y horario limitado de ocho a veintiuna horas, quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas y en domingo y festivos.*

*Excepcionalmente, podrán concederse en horario nocturno cuando por razones justificadas así lo aconsejen. El horario correspondiente se hará constar en la oportuna señalización.*

**Artículo 5.-**

*Las autorizaciones de vado y paso de vehículos en calles peatonales permitirán la circulación de vehículos hasta aquellos garajes que estén situados en las mismas y la reserva de espacio durante las 24 horas del día, durante toda la semana. Esta autorización permite la circulación con la exclusiva finalidad indicada, utilizando el recorrido mínimo imprescindible por la calle peatonal.*

*Su otorgamiento prohíbe el estacionamiento frente a los mismos de todo tipo de vehículos, incluidos los destinados a carga y descarga de mercancías o la instalación de obstáculos que dificulten el acceso. Estas autorizaciones se concederán a garajes comunitarios, garajes de vivienda unifamiliar, locales que cumplan los requisitos necesarios, así como a aquellos locales en los que se ejerza una actividad*





comercial o de servicios, cuando la índole de las mismas justifique tener el acceso libre permanentemente y siempre y cuando en la licencia de apertura o instalación, se contemple la reserva de espacio para vehículos. Dichas autorizaciones serán señalizadas convenientemente, según el modelo normalizado que el Ayuntamiento determine.

**Artículo 6.-**

Las autorizaciones de paso a través de las aceras sin reserva de espacio se concederán para el acceso a garajes y aparcamientos en las calles en las que por existir prohibición de estacionamiento no lo precisen. La modificación en cuanto a las condiciones de estacionamiento de estas vías públicas, dejará sin efecto las autorizaciones anteriores, siendo obligatorio para sus titulares solicitar la autorización que en consonancia con las nuevas circunstancias concurrentes permitan el paso de los vehículos a los locales.

**Artículo 7.-**

Las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza se concederán a las personas físicas, jurídicas o comunidades de propietarios que figuren como titulares de los garajes, aparcamientos, gasolineras, o locales correspondientes.

Cuando la autorización es solicitada por un inquilino deberá aportar autorización del propietario para la instalación del vado correspondiente.

La concesión de estas autorizaciones dará lugar al devengo de la correspondiente tasa, que se prorrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de licencia, a partir de la fecha de concesión de la correspondiente placa por el Ayuntamiento.

**Artículo 8.-**

La utilización de las aceras y vías públicas para entrada y salida de vehículos a los locales destinados a garaje constituyen un uso y aprovechamiento especial, que benefician a particulares interesados y producen limitaciones al uso general de las mismas.

En consecuencia, estas autorizaciones tendrán siempre carácter discrecional y restrictivo concediéndose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No crearán ningún derecho subjetivo a favor de los beneficiarios, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por razones de interés público, urbanístico, o adopción de nuevas autorizaciones, previa audiencia al interesado.

Por otra parte y en consideración a los intereses generales se entenderán suspendidas durante los días y horas que pudieran establecerse, cuando las vías públicas en que se encuentran los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 9. Documentación.-**

La solicitud de las autorizaciones que se contienen en esta Ordenanza se realizará a instancia de los interesados por medio del impreso reglamentario, acompañado de los documentos que se indican en los apartados siguientes:

1. Documentos generales:

- a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
- b) Justificación de ser propietario o arrendatario de las fincas o locales.
- c) Documentación gráfica en la que se represente con exactitud:
  - Planta acotada superficializada del local, grafiando el número de plazas existentes por planta.
  - Plano de situación del edificio donde se defina claramente la ubicación del local.
  - Plano de fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50
  - Fotografía de la puerta de acceso al local, o del lugar donde se quiera instalar.
  - Determinación en su caso de los elementos ornamentales o de mobiliario urbano que pudieran verse afectados.

2. Documentos particulares:

- a) Fotocopia de la licencia de primera ocupación, para edificios o viviendas de reciente construcción.
- b) Fotocopia de licencia de actividad o instalación por lo que respecta a actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos y fotocopia del Impuesto de actividades económicas correspondiente de dicho local.
- c) Fotocopia de licencia de actividad para uso de garaje por lo que respecta a locales que puedan albergar más de cuatro vehículos o tener más de 150 m<sup>2</sup> de superficie útil.

**Artículo 10. Condiciones técnicas.-**

La apertura de huecos en fincas e inmuebles para acceso a cocheras, ya sea con reserva de espacio en cualquiera de sus modalidades o sin él y precise o no, rebaje de bordillo, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) La apertura de la cochera no podrá hacerse a menos de 5 metros de cualquier esquina, ni a menos de 10 metros en una intersección de calles regulada por semáforos.
- b) En toda finca con línea a dos calles el acceso a la cochera se hará por la de mayor anchura o por la de menor tráfico, según conveniencia que apreciará el Órgano Municipal competente. En caso de que una de las calles sea peatonal, se deberá realizar el acceso por la de tráfico rodado.
- c) La puerta de acceso a la cochera no podrá estar enfrentada con postes del alumbrado público o con árboles u otros elementos ornamentales de la vía pública.





d) Cuando las dimensiones reducidas de determinadas calles o la intensidad del tráfico lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá prohibir la apertura de cochera y la entrada y salida de vehículos, en las calles o en los tramos de aquéllas que se estime necesario.

e) De acuerdo con la normativa del Plan General vigente la dimensión mínima por plaza será de 2,30 m. x 5,00 m. de anchura y longitud respectivamente, y que dejen un espacio libre en el frente de la plaza de iguales dimensiones. La altura libre de paso de cualquier punto no podrá ser inferior a 2,20 m. no permitiéndose en el interior del volumen definido por el pavimento y un plano paralelo a 2,20 m. de altura sobre aquel, ningún elemento constructivo o instalación que limite la altura libre. No se considerará plaza de aparcamiento ningún espacio que aún cumpliendo las condiciones dimensionales carezca de fácil acceso o maniobra, o no cumpla la altura libre establecida anteriormente.

f) Teniendo en cuenta normativa de habitabilidad y diseño de la Conselleria Urbanismo y Vivienda (Decreto 151/2009 de 2 de octubre en su art. 10) la anchura mínima libre del hueco de paso será de 2,80 m.; el ancho de circulación interior de los vehículos de 3 m. y la altura libre del local de 2,50 m.

#### **Artículo 11. Rebaje de bordillo.-**

Quando sea necesario el acondicionamiento de la acera para la entrada de los vehículos, los servicios técnicos facilitarán un plano indicativo de las obras a realizar en la acera y después comprobarán que las obras se han realizado de conformidad con las prescripciones del citado plano y calidades en los materiales de la zona, procediéndose a continuación a otorgar la correspondiente licencia de entrada de carruaje o vado permanente con reserva de vía pública para aparcamiento. No se permitirá el acceso a garajes, aparcamientos o locales mediante la colocación de rampas o elementos similares, provisionales o definitivos ocupando la calzada o la acera.

#### **Artículo 12. Señalización.-**

Estará constituida por dos tipos de señalización:

##### a) Vertical.

La señalización vertical, estará necesariamente adosada a la fachada, colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso se situará en cualquier otro lugar de forma que inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida. Por razones excepcionales, como la existencia de edificios retranqueados u otras circunstancias especiales, se podrá señalar con un duplicado para facilitar el acceso a la acera.

La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento y contendrá además del número de identificación otorgado por el Ayuntamiento, metros de reserva autorizada, denominación del vado (permanente, laboral, ...) y la dirección de la finca donde se encuentre el local para el que ha sido autorizada.

##### b) Horizontal.

La señalización horizontal consistirá en una franja amarilla de 15 cm de ancho y de longitud correspondiente a la de la puerta, más 50 cm. a cada lado pintadas en la calzada junto al bordillo o en el bordillo mismo. Este tipo de señalización sólo se autorizará a instancia de parte, y su concesión se hará constar en la autorización correspondiente.

El titular de la autorización estará obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones de conservación y visibilidad, salvo por lo que respecta a la señalización complementaria de carácter vertical que se indica en el artículo siguiente, que corresponderá a la competencia municipal.

#### **Artículo 13. Señalización complementaria.-**

Por razones técnicas o de seguridad, los servicios Técnicos municipales podrán proponer la instalación de duplicados de dichas señales o elementos complementarios.

En aquellos casos, en los que por las reducidas dimensiones de la calzada o de las aceras, fuera necesario prohibir también el estacionamiento en la parte de enfrente del vado para permitir la maniobrabilidad del vehículo, será necesario la tramitación del correspondiente expediente previa solicitud del interesado. La concesión de esta autorización obligará al pago de la tasa establecida.

#### **Artículo 14.-**

Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos a través de dichos espacios, será responsabilidad de los titulares. Estos vendrán obligados a su reparación, en el plazo que a tales efectos les sea conferido. En caso de incumplimiento o de reparaciones inadecuadas, se continuará el procedimiento por el departamento municipal correspondiente tendente a la ejecución forzosa en los términos regulados por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La falta de reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras será causa de revocación del vado permanente.

#### **Artículo 15. Tarjeta de acceso.-**

La autorización de Vado y paso de vehículos en calles peatonales con acceso restringido, llevará consigo la entrega a su titular de una tarjeta electrónica. Para su obtención se deberá justificar que los vehículos figuran domiciliados en el padrón municipal, dentro del área de influencia del control de acceso. La validez



de dicha tarjeta será anual estando regulada su concesión, aplicación y características por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

**Artículo 16. Cambios de titularidad.-**

Las autorizaciones contempladas en esta Ordenanza a efectos de autorizaciones de vados, en cualquiera de sus modalidades, serán transmisibles, siempre y cuando no varíen las condiciones que motivaron su otorgamiento, previa inspección por los servicios municipales. A tales efectos se realizará comunicación al Ayuntamiento mediante un escrito en el cual deberá constar entre otras circunstancias, que el antiguo titular manifiesta su conformidad.

**Artículo 17. Cambios en las características.-**

Las ampliaciones, reducciones o modificaciones en los vados deberán solicitarse por su titular siguiendo el mismo trámite que para su concesión.

En caso de demolición del edificio será obligatoria la entrega de la placa existente en el Servicio municipal de la Policía Local del Ayuntamiento, la cual será dada de baja.

En el resto de los casos, la baja en el uso de las licencias de vado deberá ser comunicada a la Administración municipal, debiendo ser suprimida previamente por su titular toda señalización indicativa. Tras la comprobación pertinente por los servicios municipales, que podrán determinar las oportunas medidas para el restablecimiento de la acera a su estado inicial en caso de que se encontrase rebajado el bordillo, se procederá a la aceptación de la baja solicitada, dejando de devengarse la tasa a partir del trimestre natural siguiente.

**Artículo 18. Anulación.-**

Las licencias se anularán cuando se produzcan usos indebidos del vado, y en general, quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que se encuentran subordinadas, debiendo ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

**Artículo 19. Órgano competente para su otorgamiento.-**

Las autorizaciones contempladas en esta Ordenanza serán concedidas por la Junta de Gobierno Local. El expediente se iniciará a instancia de parte, siendo informado por los servicios técnicos municipales. A continuación se adoptará el acuerdo que se estime procedente, previa propuesta de la Comisión informativa que corresponda.

**Artículo 20. Inspección y vigilancia.-**

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las traerá consigo la caducidad del permiso.

**Artículo 21. Infracciones.-**

Sin perjuicio de las infracciones que puedan estar contempladas en la legislación correspondiente en materia de tráfico y seguridad vial, se consideran las siguientes:

a) Infracciones leves: las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se clasifiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

b) Infracciones graves:

1. La señalización de una reserva de vado sin haber obtenido la correspondiente autorización o la colocación de placas reglamentarias.

2. El no proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello en los plazos establecidos.

c) Infracciones muy graves:

• La colocación de una placa de vado en un lugar diferente para el que fue concedida.

**Artículo 22. Sanciones.-**

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones.

a) En caso de las infracciones leves:

Multa de hasta 100 euros.

b) En caso de las infracciones graves.

Multa de 100 a 300 euros.

c) En caso de las infracciones muy graves:

Multa de 301 a 600 euros.

**Artículo 23. Órgano competente.-**

La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Alcalde y se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la potestad sancionadora.

**Artículo 24.-**

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento
- Por no abonar la tasa correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada



- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.  
La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

**Artículo 25.- Retirada de vehículos.**

1. Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo, estacionado frente a la salida o entrada de vehículos o lo que es lo mismo delante de los vado señalizados correctamente, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere, o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vías y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

**Artículo 26.- Garajes con vado de un solo vehículo.**

Los garajes con vado permanente cuya cabida sea de un solo vehículo, podrán mantener el mismo mientras no lo den de baja, una vez se solicite la baja sólo podrán tener derecho a vado permanente los garajes con una capacidad de al menos dos vehículos, según viene recogido en el artículo 3.3 de la presente ordenanza. Se autoriza la subrogación de derechos inter vivos o mortis causa.

**Disposición derogatoria.**

Esta Ordenanza deroga la regulación anterior, así como aquellas normas o disposiciones que se opongan o contradigan la presente Ordenanza.

En lo no previsto en la misma se estará a las disposiciones de carácter general que regulan las actividades de las Entidades locales.

**Disposición final.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP.

## 10.- APROBACIÓN INICIAL REGLAMENTO TÉCNICO Y DE GESTIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE.

Por parte del Concejal de Mantenimiento, Aguas y Alcantarillado se da cuenta de la propuesta de acuerdo siguiente:

Vista la necesidad de regular las condiciones generales de prestación del abastecimiento domiciliario de agua potable en el ámbito geográfico de Crevillent, así como las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso, la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Redactado texto del Reglamento de Gestión y Técnico del Servicio municipal de agua potable del Excmo. Ayuntamiento de Crevillent, y emitido Informe jurídico con fecha 17 de febrero de 2014, obrante en el expediente.

De conformidad con estos antecedentes, en el ejercicio de la potestad que el art. 22.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, le otorga al Pleno, y visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Gobernación y Régimen Interior.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Selva Belén, portavoz de l'Esquerra: EUPV-ERP, citando el caso de una vecina a la que le pasaron un recibo de 3.000 euros y tras venir en varias ocasiones a reclamar, le dio la impresión de que este Ayuntamiento defendía a la empresa y no a los vecinos. Declara que votarán en contra de este Reglamento que lo ha hecho una empresa privada para su propio beneficio.

A continuación interviene la Sra. Mas Mas, concejal del Grupo Compromís per Crevillent, declarando que están en contra de cómo se gestiona el servicio y ahora también están en contra de este Reglamento porque supone aún más un uso abusivo del poder de la empresa sobre los usuarios, citando algunos artículos que establecen obligaciones de los usuarios que no comparten.

Seguidamente interviene el Sr. Ramón Penalva, concejal del Grupo Socialista, manifestando que quiere marcar una posición que lleva años declarando y es que la gestión privada no es la más conveniente para los intereses de los crevillentinos. No obstante se ha pretendido hacer una regulación para solucionar los problemas de los vecinos, porque les preocupaba el corte de suministro por impago, y con esta regulación se ha resuelto. También se ha resuelto el cambio de titular del suministro por transmisión de la vivienda con la figura de





la subrogación, haciendo referencia a diversas cuestiones que se han introducido a petición del grupo socialista.

Posteriormente interviene la Sra. Candela Torregrosa, concejal de Hacienda, declarando que se ha estado trabajando durante meses en este Reglamento con todos los grupos políticos y parece que tanto Compromís como Esquerra Unida no estaban en esas comisiones. Insiste en que no se va a obligar al usuario a permitir la entrada a los técnicos de la empresa, ya que esto siempre será algo voluntario, insistiendo en que hay cuestiones que no se han cambiado, y que solo se han mejorado algunos aspectos.

Abierto el segundo turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Selva Belén manifestando que la posición de su grupo ha sido clara desde el primer día. Pidieron que se incluyese en el Reglamento que el agua es un bien básico y no se ha hecho. Igualmente pidieron que se aplicaran criterios económicos en el precio del agua y en el tema de los cortes, como han hecho en Andalucía. Cita la moción presentada por su grupo para declarar la nulidad del contrato de Aquagest, insistiendo en que solamente por el trato que se ha dado por la empresa a la vecina que ha citado al principio, ya es suficiente para negarse.

A continuación interviene la Sra. Mas Mas dando lectura a los artículos que regulan los derechos y las obligaciones, indicando que votarán en contra porque no se han admitido sus propuestas por la oposición de la empresa.

Seguidamente interviene el Sr. Ramón Penalva manifestando que el contrato de suministro es el que obliga a hacer algunas cosas, independientemente de que sea una empresa privada o no. La posición de su grupo siempre será plantear al equipo de gobierno propuestas que pondrían en marcha si gobernasen ellos, sin plantear propuestas maximalistas como hacen otros grupos. Considera que se ha avanzado mucho con este Reglamento, indicando que se ha leído muchos reglamentos de otros municipios, y que todos hacen una regulación similar.

Termina el turno de intervenciones el Sr. Alcalde declarando que esto es un Reglamento municipal que ni modifica ni cambia ninguna norma superior como es la inviolabilidad del domicilio. Manifiesta que si tienes un suministro es porque tienes un contrato con unas cláusulas que se deben cumplir, insistiendo en que no se da ningún monopolio a una empresa privada y que si el suministrador no puede controlar cómo se hace el suministro y el enganche, existe un riesgo de estafa o incluso problemas sanitarios.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....16 (PP/ PSOE)

Abstención.....5 (COMPROMIS PER CREVILLENT/ EUPV-ERP)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente el Reglamento de Gestión y Técnico del Servicio municipal de agua potable del Excmo. Ayuntamiento de Crevillent, cuyo texto se acompaña a la presente como Anexo.

**SEGUNDO.-** Someter a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la inserción de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y fijación de Edicto en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente en el Ayuntamiento y formular las alegaciones que estime pertinentes.

**TERCERO.-** En el caso de que no se presentaran reclamaciones, el Reglamento se considerará aprobado definitivamente de forma automática, debiendo publicarse el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y darse traslado del acuerdo y del texto definitivo del reglamento local a la Delegación del Gobierno y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.

**ANEXO.- REGLAMENTO DE GESTIÓN Y TÉCNICO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT**

**ÍNDICE**

*Título I. Disposiciones Generales.*

*Título II. Derechos Y Obligaciones*

*Capítulo 1º. Derechos de la entidad suministradora.*





Capítulo 2º. Obligaciones de la entidad suministradora.

Capítulo 3º. Derechos de los Abonados.

Capítulo 4º. Obligaciones de los Abonados.

Título III De los suministros

Capítulo 1º. Cuestiones generales.

Capítulo 2º. Peticiones de suministro y acometida-

Capítulo 3º. De la póliza de abono al Servicio.

Capítulo 4º. De la confección y cobro de recibos.

Capítulo 5º. Condiciones técnicas.

Título IV. Condiciones técnicas

Capítulo 1º. De las redes municipales de distribución.

Capítulo 2º. De las acometidas.

Capítulo 3º. De los contadores.

Capítulo 4º. De las instalaciones interiores.

Título V. Infracciones y sanciones.

Capítulo 1º. Infracciones.

Capítulo 2º. Sanciones.

Capítulo 3º. Medidas cautelares.

Capítulo 4º. Recursos.

Capítulo 5º. Jurisdicción.

Disposición adicional.

Disposición final.

Anexos.

**Título I. Disposiciones Generales.**

**Artículo 1. Objeto.**

Siendo el abastecimiento domiciliario de agua potable, a tenor de lo establecido en el Art. 26-1. a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Crevillent, en uso de las facultades de autoorganización que le confieren los Arts. 4,1,a) de la Ley 7/1985, 55 del Real decreto Legislativo 781/1986, y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de Crevillent, del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento municipal serán de aplicación a todos los suministros de agua potable que se efectúen en el término municipal de Crevillent.

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio, la actividad de abastecimiento domiciliario de agua se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

**Artículo 3. Titularidad del Servicio y facultades de gestión.**

La titularidad del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Crevillent, quien tendrá las facultades de organización y de decisión. Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; se otorgarán credenciales a las personas adscritas al mismo, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

**Artículo 4. Facultad de resolver en vía administrativa.**

En todo caso, con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal, se establece que facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los abonados y la entidad suministradora, corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.

**Artículo 5. Definiciones generales.**

A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

**Reglamento:** Se entenderá por tal la presente ordenanza del Ayuntamiento de Crevillent, dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

**Servicio:** Se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de Crevillent.





*Entidad suministradora: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Ayuntamiento de Crevillent que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/ 1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.*

*Abonado: Se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito contrato de suministro de agua con la entidad suministradora o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, figure como tal en los archivos del Ayuntamiento o en los de la entidad suministradora.*

## **Título II. Derechos y Obligaciones.**

### **Capítulo 1º. Derechos de la entidad suministradora.**

#### **Artículo 6. Derechos de la entidad suministradora.**

*Son derechos de la entidad suministradora, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este Reglamento, los siguientes:*

- 1. El cumplimiento de este Reglamento en todos sus puntos.*
- 2. El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.*
- 3. Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.*
- 4. Percibir la retribución correspondiente por la prestación del servicio.*
- 5. Inspeccionar las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean, o vayan a ser, objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquellas produjesen perturbaciones a la red.*
- 6. Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los abonados, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el abonado o por la entidad suministradora, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.*
- 7. Suspender temporalmente el suministro en una parte de la red cuando sea imprescindible para el mantenimiento preventivo o mejora de las instalaciones, previa comunicación al Ayuntamiento, salvo en casos de emergencia. Suspender el suministro y, en su caso, dar de baja las pólizas de abono en los casos de infracciones previstas en el artículo 70 del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 39 del presente Reglamento.*
- 8. Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los Tribunales de Justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.*
- 9. Al cobro de cualquier servicio prestado por la entidad suministradora no derivado de las obligaciones reglamentarias y/o contractuales.*

### **Capítulo 2º. Obligaciones de la entidad suministradora.**

#### **Artículo 7. Obligaciones de la entidad suministradora.**

*La entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación. La contratación de aquellas obras públicas que no tengan repercusión en tarifas y requieran financiación municipal, se llevará a cabo por el Ayuntamiento conforme a la legislación de contratos administrativos, sin perjuicio de la revisión técnica que lleva a cabo la Empresa durante la ejecución de las obras.*

*Así, la entidad suministradora realizará cuantas obras de renovación y acondicionamiento de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, previa aprobación del gasto, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento.*

*Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la entidad suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:*

- 1. Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.*
- 2. Facilitar el suministro de agua a quien lo solicite y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.*





3. Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.
4. Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos.
5. Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia. El servicio de reten permanente cubrirá las necesidades urgentes del abastecimiento sobre aquellas instalaciones generales que son competencia del servicio y conforman la infraestructura hidráulica municipal, incluso las acometidas. Se desarrollará fuera del horario comercial de oficinas, incluso en días no laborables.
6. Tratamiento respetuoso y amable para con los abonados.
7. Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

### **Capítulo III. Derechos de los abonados.**

#### **Artículo 8. Derechos de los abonados.**

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:

1. A recibir la prestación del Servicio en perfectas condiciones y de conformidad con la normativa aplicable.
2. A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
3. A la disposición permanente del suministro de agua potable, salvo imprevistos o fuerza mayor, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza de suministro. Se considerarán en todo caso imprevistos o causas de fuerza mayor entre otros, las averías, pérdida o disminución del caudal disponible y ejecución de obras de reparación o mejora de instalaciones.
4. A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento.
5. A que por la entidad suministradora se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por período de facturación, y siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.
6. A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza de abono en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.
7. A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.
8. A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento.
9. A solicitar de la entidad suministradora las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro; Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.
10. A solicitar de la entidad suministradora la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

### **Capítulo IV. Obligaciones de los abonados.**

#### **Artículo 9. Obligaciones de los abonados.**

Con independencia de las situaciones de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general las obligaciones siguientes:

1. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en la póliza de abono y las del presente Reglamento.
2. Tener suscrita, a su nombre, póliza de suministro que justifique la utilización de un bien público escaso como es el agua.
3. Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio que se le presta, de conformidad con lo estipulado en la póliza y en la resolución aprobatoria de las tarifas.
4. Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.
5. Sin perjuicio de cuanto al efecto establezcan las normas sectoriales y este Reglamento, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones interiores del inmueble para cuyo abastecimiento haya suscrito póliza de abono, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitar todo posible retorno a la red pública de cualquier tipo de agua procedente de su instalación interior. Cuando en una misma finca, exista junto al agua distribuida por la entidad suministradora, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a



- establecer instalaciones interiores independientes por donde circulen o se almacenen por separado las aguas, sin que sea posible que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.
6. Todo abonado está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada en el inmueble objeto del suministro, en horas de normal relación con el exterior, al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, lecturas o cambios de contador, y cuantas actuaciones sean de su competencia conforme lo establecido en este Reglamento.
  7. Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza y de conformidad con el diámetro del contador contratado.
  8. Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono, no pudiendo suministrar el agua recibida de la entidad suministradora a terceros, sea gratuitamente o mediante precio. Dicha prohibición de suministrar agua a terceros no será aplicable en los supuestos de que se suministrasen caudales para la extinción de incendios.
  9. Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua.
  10. Comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que resulten significativos por su volumen.
  11. Respetar los precintos colocados por la entidad suministradora o por los Organismos competentes de la Administración.
  12. Al pago de los servicios requeridos y prestados por la entidad suministradora que no se deriven de las obligaciones reglamentarias y/o contractuales.

### **Título III. De los suministros.**

#### **Capítulo 1º. Cuestiones generales.**

##### **Artículo 10. Requisitos para el suministro.**

Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua que el inmueble a abastecer esté dotado de acometida a la red general de distribución conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado a la entidad suministradora la correspondiente petición de suministro conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El disfrutar de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado la póliza de abono, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

##### **Artículo 11. Tipos de suministros y preferencia.**

1. La entidad suministradora viene obligada a facilitar el suministro de agua a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento.

No obstante lo anterior, previa justificación, la entidad suministradora podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de suministros de agua.

Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, la entidad suministradora podrá facilitar el abastecimiento a título provisional en régimen de precario.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá solicitarse el suministro con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

- Consumo doméstico, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona (aseo, etc. ) siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda.

Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios de tipo hospitalario (hospitales, centros de salud, clínicas y similares), excepto los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales.

- Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.

- Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida emplee el agua como parte indispensable del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.

- Uso para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas.



Complementariamente, y en función de las disponibilidades de caudales, la entidad suministradora podrá igualmente facilitar suministro de agua con destino a los siguientes usos:

-Uso agrícola, entendiéndose por tales aquellos suministros cuyo destino primordial sea el riego de explotaciones agrícolas destinadas a la producción, así como las instalaciones industriales en que se ejerzan actividades de floricultura, tales como viveros y similares.

-Usos suntuarios, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades accesorias, tales como riego de jardines, piscinas, etc. Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, instalaciones anti-incendios, etc.

3. Consecuentemente con el indicado orden de preferencia, la entidad suministradora podrá suspender el suministro a las pólizas vigentes, en casos de escasez de caudales, sequía y similares, de cara a garantizar al máximo la continuidad de los suministros para consumo doméstico y sanitario-hospitalario, así como aquellos propios de dispositivos anti-incendios.

4. Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Sólo podrá faltarse a estas disposiciones en caso de incendio.

## **Capítulo 2º. Peticiones de suministro y acometida.**

### **Artículo 12. Petición de suministro y acometida.**

Todo interesado en recibir suministro de agua deberá formular ante la entidad suministradora la oportuna petición de suministro y, en su caso, solicitud de acometida, la cual se efectuará en impresos tipos que la entidad suministradora tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener el suministro y suscripción de la póliza.

Como regla general, y salvo lo que se establezca específicamente en este Reglamento, la solicitud de acometida y la de suministro serán simultáneas.

En la solicitud el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro, si fuere menester, (consumo previsible, presión necesaria, etc. ), el destino de los caudales (uso previsto de los mismos), así como cualesquiera otros que se establezcan en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Ayuntamiento o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la contratación del servicio, entre los que se citan a título enunciativo, y no limitativo, los siguientes:

-Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación. Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.

-Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.

-Boletín de Instalaciones interiores, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.

-Cédula de Habitabilidad y/o Licencia de Ocupación, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.

-Licencia de apertura o declaración responsable, en caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización.

-Licencia de obras o declaración responsable, en el caso de suministros para obras.

-Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.

- Justificante alta en IBI o recibo pagado.

- Autoliquidación tasa recogida de basuras año en curso.

La anterior documentación deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse originales el solicitante deberá acompañar fotocopia a efectos de su cotejo por la entidad suministradora, y ello al deber constar la anterior documentación en el oportuno expediente.

Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el solicitante haya suscrito la Póliza de Abono, satisfecho los derechos correspondientes y consignado en Arcas Municipales la fianza a que se refiere la Ordenanza fiscal.

### **Artículo 13. Solicitantes.**

La petición de suministro y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario inmueble a abastecer, o por representante del mismo con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente la petición de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

-Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que la póliza de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.



-Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas. Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.

-Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles, siempre que en el documento que acredite su derecho de ocupación del inmueble aparezca contemplada tal posibilidad o que, en su caso, cuenten con autorización escrita del propietario a tales fines.

**Artículo 14. Pluralidad de suministros a un mismo inmueble.**

Como regla general las peticiones de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada concreto inmueble a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida (caso de edificios en régimen de propiedad horizontal y demás previstos en este Reglamento).

Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro para cada uso de agua que vaya a efectuarse.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos se vayan a dar al agua, todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

**Artículo 15. Tramitación y aprobación de las peticiones.**

Recibida una petición la entidad suministradora deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la firma de la póliza de abono así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red general.

Complementariamente la entidad suministradora deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma de la póliza de abono, siendo obligación del peticionario el aportar los documentos que se exijan y, en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

**Capítulo 3º. De la póliza de abono al Servicio.**

**Artículo 16. Obligatoriedad y exigibilidad.**

1. Tramitada la petición de suministro y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de distribución, será preciso para el efectivo inicio de la prestación del Servicio que el peticionario suscriba la oportuna póliza de abono, previa autorización administrativa.

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir pólizas de abono, en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o suministro o con ocasión de la contratación del suministro, o se niegue a firmar la póliza establecida, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.
- b) En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.
- c) Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que con él convivan en el inmueble destinatario de los caudales.
- d) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro contrato con la entidad suministradora suscrito por él mismo, y ello hasta tanto no abone su deuda.
- e) Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente.
- f) Cuando se trate de contratos de suministro destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.

**Artículo 17. Fianzas.**

Cuando se trate de suministros esporádicos, tales como los de casetas/ atracciones de feria, espectáculos, etc. o suministros a plazo, tales como los de obra, ejecución de planeamientos urbanísticos, etc., la entidad suministradora deberá exigir siempre fianza previamente a la contratación del suministro.

En dichos casos el importe de la fianza será equivalente al precio del contador instalado y a un consumo de ciento cincuenta metros cúbicos de agua potable a precio de la tarifa doméstica vigente en el momento de la contratación, salvo que haya sido regulado por Ordenanza o acuerdo municipal el importe a satisfacer por este concepto.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su póliza, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución de la póliza, la entidad suministradora procederá a la devolución de la fianza al abonado.



Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

**Artículo 18. Tipos de pólizas de suministro.**

La póliza de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Como regla general la póliza de abono, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de usos, salvo lo que específicamente se establezca en este Reglamento o acuerde el Ayuntamiento.

La contratación de suministros se efectuará de manera individualizada, esto es, cada póliza deberá extenderse para la satisfacción de las necesidades de una única vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial.

Así, se extenderá una póliza de abono para cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo abonado y sean contiguas.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, y previa autorización municipal, la entidad suministradora podrá concertar contratos generales de abono en los supuestos de suministros para un conjunto de inmuebles de titularidad privada integrados en una única edificación o complejo urbanístico que carezcan de contadores individuales; dicha contratación general será también admisible en los supuestos de pólizas generales sustractivas.

**Artículo 19. Pólizas sustractivas.**

A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de pólizas generales sustractivas aquellas que se concierten a nombre del propietario de un inmueble, Comunidad de Propietarios, o similar, y siempre que tras el contador general existan contadores divisionarios amparados por sus correspondientes pólizas individuales, siendo la nota distintiva de las mismas que los consumos facturables a la póliza sustractiva se obtendrán restando al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya registrado en los contadores de las pólizas individuales que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte la póliza sustractiva.

Las pólizas sustractivas serán exigibles en los casos de edificios verticales o urbanizaciones horizontales en que las instalaciones interiores de abastecimiento del edificio o urbanización estén dotadas de dispositivos de almacenamiento y/o sobre elevación de agua.

Caso de que en un concreto inmueble existiese póliza sustractiva las pólizas individuales que se contraten estarán vinculadas solidariamente respecto de aquella.

Consecuentemente, las pólizas generales sustractivas contendrán un clausulado especial, debiendo constar también las oportunas cláusulas especiales en los contratos de suministro y los correspondientes a los elementos privativos del edificio o urbanización.

**Artículo 20. Pólizas para obras y suministros especiales.**

1. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras.

En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, la póliza se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, la póliza quedará automáticamente rescindida, procediéndose por la entidad suministradora a la baja inmediata del suministro y a la retirada del contador, previo aviso al efecto.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, siquiera sea con carácter provisional.

2. Serán igualmente objeto de contrato especial los suministros destinados a usos agrícolas y suntuarios. En los referidos contratos se hará constar expresamente el carácter marginal de los suministros, así como la facultad de la entidad suministradora de suspender el abastecimiento en cualquier momento.

3. Serán también objeto de contrato específico los suministros para usos anti-incendios.

En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios, la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados, así como los compromisos asumidos por la entidad suministradora en orden a los caudales y presiones de trabajo que se compromete a facilitar al abonado.

**Artículo 21. Condicionantes y reservas.**

La entidad suministradora contratará siempre con los abonados a reserva, que al solicitante le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros y demás servicios que toman a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

**Artículo 22. Modificaciones a las pólizas.**

Durante la vigencia de la póliza ésta se entenderá modificada automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y del suministro, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.



**Artículo 23. Subrogaciones/ cesiones de póliza «inter vivos».**

Como regla general se entiende que el abono al suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su póliza a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento de la entidad suministradora, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el suministro; dicha comunicación deberá estar en poder de la entidad suministradora previamente a la formalización de la subrogación; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo la solicitud si cumple los requisitos.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de la nueva póliza, seguirá vigente la póliza anterior.

La entidad suministradora, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de la entidad suministradora la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión de la póliza.

Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en la póliza existente acreditando su condición de tal; en este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente la entidad suministradora accederá a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

**Artículo 24. Subrogaciones por fallecimiento.**

Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, si este fuere persona física, se entenderán subrogados en la relación de suministro los herederos y/o legatarios a quienes se hubiese adjudicado la posesión del inmueble objeto de abastecimiento.

En caso de existir heredero principal del bien se entenderá éste subrogado en la relación del suministro.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por la entidad suministradora, quedando subsistente la misma fianza.

**Artículo 25. Subrogación de personas jurídicas.**

En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

**Artículo 26. Plazo de las pólizas.**

Los suministros se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza de abono, y se entenderán tácitamente prorrogados, salvo en el caso de suministros para obras, a menos que el titular de la póliza, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito de su intención de darlo por finalizado.

**Artículo 27. Autorizaciones para la firma de la póliza.**

Las pólizas que concierte la entidad suministradora con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel, mediante documento al efecto, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

**Artículo 28. Causas de extinción de las pólizas.**

El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

1. Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.
2. Por resolución justificada de la entidad suministradora, por motivos de interés público, y siempre previa conformidad del Ayuntamiento.
3. Por causas previstas en la póliza de abastecimiento de agua.
4. Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.
5. Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.

**Artículo 29. Bajas a petición del abonado.**

Para la efectividad de la baja y rescisión contractual, en los casos en que la misma sea solicitada por el abonado, o por otra persona facultada a tales fines según este Reglamento, y una vez la misma sea





recibida por la entidad suministradora aquella informará al solicitante de la fecha y hora previstas para la retirada del contador, y ello a los fines de que le sea facilitado a su personal el acceso al contador, así como a tomar lectura del consumo registrado por el mismo desde la última lectura ordinaria.

Efectuados los anteriores trámites, la entidad suministradora facturará al solicitante de la baja el importe de los suministros efectuados, así como cualesquiera otros conceptos que sean de aplicación.

La cantidad así obtenida será abonada por el solicitante de la baja.

Retirado el contador, aquel será entregado, al solicitante de la baja contra el correspondiente recibo, lo cual deberá verificarse en plazo máximo de dos meses, contados desde el mismo día de la retirada del contador, siendo el abono del referido recibo condición imprescindible para la efectividad de la baja. Si el solicitante no acudiere a las oficinas de la entidad suministradora para hacer efectivo el coste de la baja y retirar el contador, caso de que se hubiere exigido fianza al momento de la contratación, la entidad suministradora se compensará de lo que le sea adeudado con cargo a aquella, debiendo reintegrar el sobrante, si lo hubiere, al solicitante.

Caso de que la entidad suministradora no pudiere retirar el contador de su emplazamiento, por no tener acceso al mismo, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar a la entidad suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y retirar aquel.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la entidad suministradora no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

#### **Artículo 30. Reanudación del suministro.**

La reanudación del suministro después de haber causado baja en el Servicio sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, pago de derechos y formalización de la fianza.

#### **Artículo 31. Interrupción del suministro.**

1. El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá interrumpir el suministro salvo en los casos siguientes:

- Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.
- Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión de agua.
- Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

2. El Servicio comunicará por medio de la prensa, tablón de edictos o cualquier otro medio de difusión, según la urgencia de cada caso, la interrupción del suministro, tiempo aproximado que durará dicha interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Sólo en casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá el Servicio prescindir de esta obligación de preaviso.

#### **Artículo 32. Garantía suministro.**

El Servicio está obligado a tomar todas las medidas para garantizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada. No obstante el Servicio no dotará de agua a ningún inmueble de nueva construcción si las instalaciones del mismo no se ajustan a las normas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, BOE 13.01.76), la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo sobre instaladores autorizados y empresas instaladoras de fontanería (DOGV de 27.06.85) y la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consellería de Industria Comercio y Turismo, sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de agua (DOGV de 11.07.85) debiendo estar realizadas por un instalador autorizado por la Consellería de Industria.

#### **Artículo 33. Verificación de contadores.**

La verificación del contador podrá ser instada por el titular de la póliza de abono siguiendo el procedimiento siguiente:

- La solicitud de verificación se presentará en la sede del concesionario o en el registro municipal, que procederá a comunicar a la concesionaria del servicio de agua potable dicha solicitud.
- Una vez recibida la solicitud de revisión procederá a emitir carta de pago de la tasa aprobada en la ordenanza fiscal.
- Efectuado el ingreso del importe de la verificación el concesionario retirará el contador en presencia del cliente y se instalará un contador provisional para continuar dando el servicio, entregando al abonado un acta retirada del contador para verificar.
- Una vez retirado el contador se procederá al envío del mismo a un laboratorio privado de ensayo de contadores de agua fría acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), entregando al abonado el informe resultante de la verificación.
- Si tras la comprobación resultase que el contador no funciona correctamente se modificará la factura correspondiente y se devolverá el importe pagado por la verificación.



**Capítulo 4º. De la facturación, confección y cobro de los recibos.****Artículo 34. Obligatoriedad de la facturación periódica.**

La entidad suministradora girará a cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con los metros cúbicos registrados por el contador y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado.

Aún en el caso de suspensión de suministro se continuará produciendo la facturación con cargo al abonado, salvo la Cuota por Consumo de agua potable, y hasta que se haya producido la baja de la póliza de abono.

**Artículo 35. Tarifas aplicables.**

Las tarifas a aplicar por la entidad suministradora en los recibos periódicos que se giren con ocasión de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Ayuntamiento pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como recargos por dotaciones en infraestructuras, contribuciones especiales, etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos:

1. Cuota por servicio de agua.
2. Cuota por consumo de agua potable.
3. Conservación de contadores. Los importes de las respectivas tarifas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por el Ayuntamiento o Autoridad competente según Ley.

**Artículo 36. Determinación del consumo facturable.**

Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan la entidad suministradora, con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza reguladora, deberá tomar lectura de los metros cúbicos registrados en los respectivos contadores.

Tomada la lectura, y en función de la diferencia con la última que se hubiere tomado, se determinarán los metros cúbicos registrados en el período a facturar.

Sobre los metros cúbicos registrados del período, y en función del tipo de suministro contratado y calibre del contador, se aplicarán las tarifas correspondientes; a la cantidad así obtenida (incrementada en su caso con recargos u otros conceptos que el Ayuntamiento haya ordenado incluir en el recibo) se aplicarán los tributos estatales o autonómicos que procedan y, especialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el caso de pólizas sustractivas la cuota de consumo de la póliza general se obtendrá restando, de los metros cúbicos registrados en el contador general, la suma de los metros cúbicos registrados por el total de los contadores divisionarios instalados en el inmueble que corresponda. En todos los casos se entenderá por consumo realizado por el abonado los metros cúbicos registrados por el contador.

En el supuesto de que se produjeran fugas inadvertidas de caudal en las redes propias del abonado y siempre que dichas fugas no sean imputables a una acción deliberada, negligencia del abonado o producido en un elemento externo; previa petición del interesado, quien deberá presentar factura de la reparación de la avería, y una vez informado por el servicio, se liquidará el trimestre o trimestres afectados que no serán superiores a dos, teniendo en cuenta el consumo del año anterior o, si no existiese consumo por tratarse de un alta inferior a un año, la medida del consumo de todo el año, a las tarifas vigentes y el exceso al precio de la tarifa de fuga establecida o de la tarifa industrial en su defecto. Se considerará que existe fuga siempre que el consumo sea el doble del consumo del mismo periodo del año anterior. Si no existiese consumo por ser un alta inferior a un año, se consideraría el doble de la media del consumo de todo el año.

**Artículo 37. Estimación de consumos.**

1. Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período y, en su caso, la regularización de períodos anteriores, se efectuará conforme a uno de los cuatro siguientes sistemas:

a. En relación al promedio de los tres períodos de facturación inmediatos anteriores a la detección de la anomalía.

b. En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado consumo.

c. Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiera durado la anomalía.

2. En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y en evitación de acumulación de consumo en posteriores facturaciones, se facturará igualmente en relación a la medida de los tres períodos de facturación inmediatos anteriores a aquel al que corresponda la facturación o, si fuese imposible, conforme a los otros sistemas establecidos en el número anterior.

3. En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de las diferencias en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, no podrá ser superior a un año. En caso contrario los metros cúbicos facturados en exceso se abonarán o deducirán de los registrados en las siguientes facturaciones hasta compensar el importe pagado por el exceso, a elección del abonado.



4. En el caso de los consumos facturados a cuenta, se detraerán de la facturación hecha en base a la lectura del contador aquellas cantidades facturadas con anterioridad, sin lectura previa del contador, en concepto de mínimos de consumo, medias de consumos anteriores, etc.

**Artículo 38. Período de facturación y documentos cobratorios.**

El período de facturación, con carácter general, será trimestral, excepto para aquellos abonados cuyos elevados consumos así lo aconsejen o en aquellos en que la provisionalidad del suministro suponga riesgos de cobro y/o sea acordado por la Junta de Gobierno Local para los que el período de facturación podrá ser mensual. La entidad suministradora, en función del consumo anual o las causas relacionadas en el párrafo anterior, podrá variar unilateralmente a los abonados la modalidad de facturación, incluyendo los concretos suministros en uno u otro grupo, previo aviso al efecto.

Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento, previo expediente al efecto, tramitado de oficio o a solicitud de la entidad suministradora. A los fines de abono de los recibos/factura, y para aquellos abonados que no tengan domiciliado a través de entidad bancaria el pago de los mismos, la entidad suministradora expedirá los oportunos documentos cobratorios en los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e I. V. A.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación serán remitidos a los abonados, a su domicilio habitual.

**Artículo 39. Modalidades del pago de recibos.**

1. El pago de los recibos que presente al pago la entidad suministradora con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- A. Mediante domiciliación bancaria de recibos.
- B. Mediante abono con tarjeta o terminal móvil en las oficinas de la entidad suministradora.
- C. Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios a que se ha hecho referencia en el artículo precedente.

2. A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo una vez transcurrido un mes natural desde la finalización del periodo voluntario.

3. La entidad suministradora no vendrá obligada a continuar en la prestación del Servicio, estando facultada para suspender el suministro de agua, a aquellos abonados que se encuentren en situación de mora en los supuestos de impago de dos o más recibos de los que se giren por prestación del Servicio cuyo importe no debe ser inferior a 200 €, y en los de mora de más de nueve meses en el pago de un solo recibo desde el momento de su puesta al cobro.

4. Para la validez de la suspensión, y previamente a que se ejecute la misma, la entidad suministradora deberá informar al Ayuntamiento de los abonados que se encuentran en situación de suspensión, así como de las causas de suspensión.

Se iniciará de oficio el expediente para la suspensión del suministro de agua potable a los abonados que figuren en la relación. La empresa concesionaria notificará a cada uno de los abonados, haciendo referencia al acuerdo del órgano competente, el inicio del expediente para la suspensión del suministro, indicándoles el importe de la deuda y dándoles trámite de audiencia ante el Ayuntamiento, durante el plazo de 10 días, con el fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas. Las notificaciones deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en los artículos 58 a 60 de la Ley 30/1992 (LRJ Y PAC). Transcurrido el plazo concedido y una vez resueltas por el Ayuntamiento las alegaciones presentadas el concesionario elevará propuesta definitiva de las suspensiones a realizar, debiendo presentar listado de las notificaciones realizadas para el trámite de audiencia. Comprobadas las mismas se elevará propuesta de resolución para la suspensión del suministro. El Ayuntamiento notificará dicha resolución a los abonados afectados y al concesionario para que ejecute lo acordado.

5. La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

6. Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

7. Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el la mitad de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

8. La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del abonado. Nombre y domicilio del abono, así como número de la póliza.
- Fecha aproximada en que se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que motiva la suspensión.
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.
- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.

9. En todo caso las decisiones de la entidad suministradora serán impugnables ante el Ayuntamiento; para el supuesto de que un abonado formulase reclamación o recurso contra la suspensión, la





suministradora no podrá proceder a la suspensión mientras no recaiga Resolución expresa de la Junta de Gobierno Local sobre la reclamación formulada.

Si un abonado interpusiese recurso contra el acto resolutorio de la reclamación la entidad suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

10. La entidad suministradora podrá anular la domiciliación de cobro bancaria cuando, consecutivamente, haya devuelto dos o más recibos la entidad bancaria aún sin que el abonado haya indicado otra solución alternativa de cobro.

#### **Título IV. Condiciones técnicas**

##### **Capítulo I: De las redes municipales de distribución.**

###### **Artículo 40. Red de distribución,**

La infraestructura de la red de distribución del Servicio Municipal de Agua Potable de Crevillent está conformada por un conjunto de depósitos de agua y de tuberías de diferentes diámetros y materiales, que se encuentran inventariados, y es objeto este inventario de una revisión anual.

Toda esta infraestructura hidráulica se ha desarrollado con el tiempo, bien por iniciativa pública o por iniciativa privada cedida después a dominio público municipal. En cualquiera de estos casos en nombre del Ayuntamiento de Crevillent, el Servicio Municipal de Agua Potable establecerá anualmente planes de mantenimiento de todos los elementos de la infraestructura hidráulica, ya sea predictivo, preventivo o correctivo y planes para su renovación.

###### **Artículo 41. Infraestructura hidráulica.**

Debido al desarrollo urbanístico del municipio, tanto para uso residencial como industrial, así como de ocio, las leyes urbanísticas en vigor establecen quién debe proyectar, diseñar, construir la infraestructura hidráulica necesaria en cada caso y quién debe pagar estos costes, para posteriormente ser recibidas por el Ayuntamiento, para su explotación y mantenimiento por el Servicio Municipal de Agua Potable.

Por otra parte, existen en el municipio de Crevillent diversas zonas de viviendas unifamiliares diseminadas, sin urbanizar que carecen de suministro de agua potable. Bien por iniciativa pública (municipal) o privada, estas zonas pueden plantear el establecimiento de la infraestructura hidráulica necesaria para que sus viviendas puedan recibir suministro de agua potable, siempre que los estudios técnicos, económicos y medioambientales lo permitan.

###### **Artículo 42. Expansión redes de distribución.**

En orden a la expansión de las redes de distribución de agua potable en zonas de nueva urbanización, incluidos en un plan o programa de actuación urbanística de los previstos en la LRAU, el urbanizador redactará el correspondiente proyecto de urbanización y deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. Una vez ejecutado deberá recibir el visto bueno del Ayuntamiento para su recepción y pasar a engrosar el inventario municipal para posteriormente encargar su mantenimiento y explotación al Servicio Municipal de Agua Potable.

###### **Artículo 43. Zonas diseminadas.**

1. En caso de las viviendas diseminadas en zonas del municipio de Crevillent, que carezcan de suministro de agua potable, por no existir infraestructura hidráulica, podrán establecerse asociaciones o cooperativas para proponer al Ayuntamiento la expansión de la red de distribución de agua potable.

2. Si la expansión de la red de distribución se realizase por promoción privada de los propietarios de los terrenos, previo a la iniciación de las obras, deberán presentar en el Ayuntamiento, para su aprobación, proyecto en el que se hará constar de forma extensa y pormenorizada, detalle de la zona afectada por la ampliación de red pretendida, planos catastrales con indicación de propietarios, relación de viviendas legalizables existentes; además de lo correspondientes cálculos justificativos, presupuesto de ejecución de las obras, pliego de condiciones, etc. También, justificarán la formación de la asociación o cooperativa de los propietarios de los terrenos, donde se recoja el reparto de cuotas de participación.

3. La infraestructura hidráulica deberá discurrir por terrenos de dominio público, o en su caso ceder la cesión del terreno al Ayuntamiento.

Los propietarios de los terrenos afectados correrán con todos los gastos en que se incurra por motivo de estas obras, con el reparto de aportaciones que hayan acordado. Estas obras no incluirán las acometidas domiciliarias.

Terminadas las obras podrán ser recibidas por el Ayuntamiento si cumplen con el proyecto aprobado al efecto, para su traslado al Servicio Municipal de Agua Potable, que se encargará de su mantenimiento y explotación.

Las acometidas de agua potable serán, entonces, solicitadas al Servicio Municipal de Agua Potable por el interesado, que además de entregar toda la documentación que se indica en el artículo 5º-1 de este Reglamento, deberán justificar el pago de la cuota de participación a su asociación o cooperativa, tras lo cual el Servicio Municipal de Agua Potable ejecutará la acometida de agua potable y colocará el contador del abonado tal y como se establece en este Reglamento.

Si fuese solicitado por la asociación de vecinos y aceptado por el Ayuntamiento, el Servicio Municipal de Agua Potable podrá realizar la gestión de cobro de las cuotas de participación de cada asociado, de forma



paralela a la solicitud de la acometida de agua, para ser posteriormente ingresada esta cantidad en la cuenta corriente que se manifieste en la solicitud.

4. Si la expansión de la red de distribución se realizara por iniciativa municipal para dar suministro de agua potable a viviendas situadas en determinadas zonas del diseminado, el Ayuntamiento encargará el oportuno proyecto a los Servicios Técnicos Municipales, que además de contemplar la mejor solución incluirá los planos catastrales y la relación de propietarios que potencialmente puedan recibir agua potable de la red proyectada.

En este caso las obras podrán iniciarse cuando se apruebe el plan de financiación de las mismas. Este plan hará mención del porcentaje de financiación en el que participará el Ayuntamiento y el Servicio Municipal de Agua Potable. En base a estos porcentajes se efectuará el pago de las certificaciones de las obras.

El Servicio Municipal de Agua Potable se resarcirá de la financiación en que incurre mediante el cobro de los derechos de enganche a los abonados, que recogidos en listado catastral del proyecto, soliciten el suministro, cargando intereses de demora por solicitar la acometida con posterioridad a la finalización de las obras proyectadas. A estos efectos no se tendrán en cuenta las fechas en la que las solicitudes de acometida se realicen sino la fecha a partir de la cual administrativamente tienen derecho a disponer de acometida, es decir, la fecha a partir de la cual el solicitante reúne todos los requisitos exigidos por este Reglamento.

#### **Artículo 44. Nuevas conexiones.**

Si una vez que se realizasen y se pusiesen en servicio las infraestructuras hidráulicas, en las zonas no urbanas, surgieran potenciales nuevos abonados que en su momento no se incluyeron en el listado catastral del proyecto y, por lo tanto, no participaron en sus costes de implantación, solicitarán de manera individual acometida de agua a la red de distribución, tal y como se contempla en este Reglamento, al Servicio Municipal de Agua Potable.

El Servicio Municipal de Agua Potable emitirá un informe en el que indicará si es factible o no esta nueva conexión, y en caso afirmativo valorará las obras necesarias. Podrán darse dos casos:

a) que sólo sea necesaria la realización de una acometida a la red de distribución existente, por tanto, con una longitud de tubería nunca superior a 15 m, en este caso el nuevo abonado pagará además del importe de la acometida particular y de las tasas y fianza contempladas en Reglamento y Ordenanza, una cantidad igual a los derechos de enganche aprobados para esa zona cuando se dotó de infraestructura hidráulica, gravados con intereses de demora desde la finalización de las obras. En el caso de que el Ayuntamiento hubiera subvencionado el proyecto con fondos propios, los enganches posteriores revertirán al Ayuntamiento para compensar su mayor aportación inicial. Si no hubiera subvención Municipal, el dinero del enganche se ingresará al Ayuntamiento pero afecto a mejoras del Servicio.

b) si además de la acometida de agua particular o domiciliaria fuese necesario ampliar o extender la red de distribución, esta extensión se realizará de modo que la acometida particular no mida más de 4 metros, y todo el conjunto será objeto del presupuesto que emita el Servicio Municipal de Agua Potable, que deberá pagar el petionario, además de los derechos de enganche aprobados para esta zona cuando se dotó de infraestructura hidráulica, gravados con intereses de demora desde la finalización de las obras y de las tasas y fianza que se establecen en el Reglamento y en la Ordenanza. Este tramo de extensión de la red de distribución será recepcionado por el Ayuntamiento y trasladado al Servicio Municipal de Agua Potable para su mantenimiento y explotación. El Servicio Municipal de aguas, en su caso gestionado por el concesionario, llevará un archivo de todos los usuarios incluidos en cualquiera de estos dos supuestos.

#### **Artículo 45. Derechos de enganche.**

Los potenciales nuevos abonados a que hace mención el artículo anterior, deberán pagar los derechos de enganche, establecidos en el proyecto de expansión de la red de distribución que le corresponde y que fueron aprobados juntos con el proyecto, pero gravados con intereses de demora desde la finalización de las obras.

Estos derechos de enganche, gravados con los intereses de demora que procedan, serán para el Ayuntamiento que los empleará en reducir su subvención en estas obras si la hubo, y sólo en caso de tratarse de obras financiadas exclusivamente por el Servicio Municipal de Agua Potable serán para éste.

### **CAPÍTULO II: De las Acometidas.**

#### **Artículo 46. Concepto de acometida.**

Se entiende por acometida el ramal que partiendo de una tubería de distribución conduzca el agua al pie del inmueble que se desee abastecer. Esta acometida estará formada por una tubería única de características específicas según el caudal de agua a suministrar, con una llave de toma en su entronque con la tubería de distribución y una llave de registro situada en la vía pública, en la acera o fachada de la finca correspondiente, a partir de la cual la instalación será responsabilidad del abonado.

#### **Artículo 47. Competencia sobre las acometidas.**

La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, será siempre competencia exclusiva del Servicio, quién realizará los trabajos de instalación, mantenimiento y reparación correspondientes. Su coste será sufragado por el petionario/abonado. Asimismo el Servicio justificará y determinará las modificaciones que en la red existente deban efectuarse, como consecuencia



del nuevo suministro y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece, a todos los efectos, al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación no se procederá al suministro.

2.- *Modificaciones de las acometidas por causa de los suministros.- En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida el número de viviendas o las demandas de caudales y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de suministro a menos que el propietario del inmueble o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avenga a sustituir la acometida por otra adecuada determinada por el Servicio.*

**Artículo 48. Aprobación del suministro.**

1. *La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Ayuntamiento, previos los informes del Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.*
2. *Contra las resoluciones del Ayuntamiento cabrán los recursos que prevé la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Ley del Procedimiento Administrativo Común.*
3. *Los suministros de agua se harán solamente a través de contador.*

**Artículo 49. Caudal mínimo de suministro.**

*El Servicio fijará, a partir de los datos que ha de suministrar el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que se deba de abastecer, el caudal mínimo que regirá el suministro así como las dimensiones y características de la acometida y capacidad y tipo del contador, de acuerdo con el Anejo de Cálculo que figura al final de este Reglamento.*

*El peticionario de una acometida deberá informar al Servicio de la ubicación de la instalación objeto de suministro mediante un plano de localización del Término Municipal de Crevillent, de modo que el Servicio pueda informar, a su vez, al peticionario de la presión dinámica de la red de distribución en esa zona y así el proyectista de éste estudiar la necesidad o no de instalar aljibe y grupo de presión, que garantice el correcto suministro a la red interior particular de distribución.*

*En los casos en que en un mismo local existan servicios de carácter doméstico e industrial se podrá optar por el establecimiento de uno o más contadores, pero si debido a exigencias técnicas solamente se pueden instalar uno, el instalado para ambos servicios que registre el gasto o consumo total se tarificará con arreglo a la tarifa más onerosa.*

**Artículo 50. Contrato del suministro.**

*El Servicio contratará el suministro siempre con sus abonados, a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios de personas privadas u Organismos Oficiales, para poder efectuar las instalaciones indispensables a cargo de aquéllos.*

**Artículo 51. Manipulación de la llave de registro.**

*La llave de registro situada en la acera o fachada del inmueble, se precintará en cualquiera de sus dos posiciones, "abierto" o "cerrado", y se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que los abonados propietarios o terceras personas puedan manipular dicha llave, salvo en los casos de avería de las instalaciones interiores del edificio, dándose inmediata cuenta al Servicio de la rotura de los precintos, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.*

**Artículo 52. Comunicación de deficiencias.**

*Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida deberán hacerse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de comienzo de suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado.*

**Artículo 53. Segunda acometida.**

1. *Existirá una única acometida para dar servicio a una finca edificio o inmueble, pero si un inquilino o arrendatario de parte del inmueble deseara un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada a juicio del Servicio, podrá contratar la instalación de un ramal o acometida independiente del que exista anteriormente para toda la finca.*
2. *Asimismo el Servicio podrá, en los casos en que para el beneficio del suministro lo encuentre aconsejable obligar a la instalación de una segunda acometida.*

**Artículo 54. Disposición de la instalación.**

*Los propietarios, constructores o usuarios dispondrán las instalaciones a partir de la llave de paso, de tal forma que, en caso de fuga de agua, ésta vierta hacia la vía pública, a fin de no dañar el inmueble, los géneros o instalaciones existentes en el mismo, bajo su exclusiva responsabilidad.*

**Artículo 55. Bocas de incendio.**

1. *Se concederá el establecimiento de bocas de incendio en las fincas cuyos propietarios las soliciten, pudiendo utilizar dichas bocas en beneficio de terceros. En estas bocas de incendio, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto más que en caso de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de las 24 horas siguientes al suceso. En los casos en que el personal del Servicio encontrara roto el precinto sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Consellería de Industria, la que resolverá lo que proceda; sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.*





2. Las acometidas para las bocas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca que se instalen. Irán provistas de contador de paso total o proporcional, en función de cada caso particular.
3. En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

**Artículo 56. Sellado de la acometida.**

Terminado o rescindido el contrato, la acometida queda de libre disposición de su propietario. Si transcurrido un plazo de tres meses desde la finalización del contrato no se produjera un alta nueva, el Servicio Municipal de Agua Potable procederá de oficio al sellado o precintado de la acometida, con el único fin de garantizar la no manipulación de la acometida y evitar así su uso fraudulento.

En el momento de solicitar nuevo suministro desde esta acometida, se procederá al alzamiento del sellado, salvo que las normativas técnicas o sanitarias obliguen a otro tipo de acometida, en cuyo caso será necesario adaptarla a las nuevas prescripciones.

El usuario que solicite suministro desde esta acometida existente deberá correr con los gastos del alzamiento del sellado o con los correspondientes a la adaptación de ésta a las nuevas prescripciones técnicas o sanitarias.

**Artículo 57. Llave de registro.**

En toda finca o local que sea necesario cortar el suministro para reparación de la instalación interior y no exista llave de registro en la acometida correspondiente, se procederá a su instalación por cuenta del interesado.

**Artículo 58. Modificación de las acometidas.**

En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por el Servicio, de acuerdo con las normas vigentes y con cargo al solicitante.

**CAPÍTULO III: De los Contadores.**

**Artículo 59. Propiedad e instalación de los contadores.**

1. El contador será propiedad del abonado, estará verificado por la Consellería de Industria, y será colocado en su emplazamiento definitivo únicamente por el Servicio.
2. El Servicio fijará el tipo y el diámetro del contador que el abonado deba utilizar, conforme a los datos facilitados por el solicitante al cumplimentar el informe de instalación correspondiente de acuerdo con el Anejo de Cálculo que figuran al final de este Reglamento y de las Normas Básicas de Instalaciones Interiores. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio de contador por otro adecuado a costa del usuario.
3. No se instalará contador alguno, hasta que el usuario del servicio haya suscrito la Póliza de Abono correspondiente.
4. Una vez instalado el contador, aún siendo de propiedad del abonado no podrá ser manipulado más que por los empleados del Servicio, a cuyos efectos será debidamente precintado cuantas veces se proceda a su colocación.

**Artículo 60. Conservación del contador.**

Los contadores serán conservados por el Servicio por cuenta del abonado, conforme a la tasa precio aprobado por el Ayuntamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en él las reparaciones que procedan y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable que pueda ser achacable a mal uso del mismo, como la instalación de elementos perturbadores o su utilización para caudales superiores a los declarados por el abonado en la solicitud de suministro de agua. Quedan excluidos de la obligación del mantenimiento de contadores, las averías debidas a mano airada, abuso en su empleo o catástrofe.

En el supuesto de que verificado un contador su funcionamiento sea correcto se reinstalará sin coste para el usuario.

**Artículo 61. Lugar de instalación del contador.**

1. En los edificios de nueva construcción, los contadores para la medición del consumo de agua efectuado por los abonados serán instalados al exterior de las viviendas o locales considerándose los siguientes casos:

A) Viviendas unifamiliares:

El contador será instalado en un armario en el muro exterior de la fachada o recinto que linde directamente con la vía pública, de modo que puedan realizarse las tareas de lectura y mantenimiento desde ésta. Las medidas mínimas de la puerta y el habitáculo serán 30 cm alto por 45 cm en horizontal.

B) Edificios de viviendas y/u oficinas:

Los contadores estarán centralizados en una batería que podrá ser del tipo "columna" o "cuadro" debidamente homologada.

C) Naves industriales y/o almacenes: El contador será instalado en la base de un armario ubicado en el muro exterior de la fachada o recinto que linde directamente con la vía pública, de modo que puedan realizarse las tareas de lectura y mantenimiento desde ésta. Las medidas mínimas de la puerta y el





habitáculo serán: en vertical el resultado de sumar 30 cm a la altura del contador y en horizontal el resultado de sumar 45 cm a la longitud del contador.

El orden de asignación de tomas de la batería a las viviendas para la colocación de su correspondiente contador será: de izquierda a derecha, y de arriba a abajo, siguiendo el orden ascendente de las viviendas y locales en el edificio.

Se dejarán tantos puntos de colocación de contadores para locales comerciales como partes puedan hacerse de 50 m<sup>2</sup> o fracción.

La batería será instalada en el interior de un armario o cuarto situado en un lugar del inmueble de fácil acceso y de uso común, debiendo estar dotado de iluminación eléctrica y desagüe directo al alcantarillado con la cota adecuada, y suficientemente separados de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas o electricidad. En el caso de situar la batería de contadores en el interior de un armario, éste deberá estar provisto de una o más puertas de manera que, al abrir las mismas deje totalmente libre toda la superficie ocupada por la batería, incrementada como mínimo en 10 cm a cada uno de sus lados, excepto en el superior cuya distancia libre deberá ser de 50 cm (para facilitar la lectura y mantenimiento de los contadores en la fila superior) y el inferior en que dicha distancia deberá ser de un mínimo de 40 cm. (para facilitar el acceso para la manipulación y/o mantenimiento de la llave de cierre y válvula antirretorno preceptivas a la entrada de la batería de contadores).

2. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que, en caso de avería, puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio disponiendo los "racords" de sujeción de los contadores de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

3. A partir del contador, la conducción llevará directamente el agua a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

4. En el caso de las viviendas unifamiliares, el abonado, y en caso de las viviendas plurifamiliares el Presidente de la comunidad de propietarios, entregará al Servicio las llaves correspondientes para acceder libremente a los contadores de agua y así poder realizar las tareas de lectura y mantenimiento.

#### **Artículo 62. Contador general.**

En edificaciones que posean, depósitos de agua, además de los contadores divisionarios correspondientes a cada abonado, se colocará un contador general antes del depósito con el fin de poder controlar la estanqueidad del mismo, así como el buen funcionamiento del mecanismo de cierre, para evitar las consiguientes pérdidas de agua. Cuando la suma de los consumos registrados por los contadores individuales difiera en un 3 por ciento en menos del registrado por el contador general, el exceso de agua registrada por éste se facturará a la comunidad de propietarios hasta que sean subsanadas las deficiencias que ocasiona esta pérdida de agua. Transcurrido el plazo fijado por el Servicio para subsanar las deficiencias que se observen, sin que éstas se hayan subsanado, se podrá proceder a la suspensión del suministro del edificio hasta que dichas deficiencias sean subsanadas.

Piscinas y jardines de comunidades de propietarios contarán con contadores de agua propios, con póliza de abono independientes, que no podrán pasar por el contador general si lo hubiere. Estas instalaciones podrán suministrarse por un único contador pero su acometida será independiente de la acometida general del edificio y de la acometida de incendios, si existiese.

#### **Artículo 63. Sustitución del contador.**

Cuando proceda sustituir un contador por otro de mayor tamaño y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o arqueta que deba contenerlo, el abonado efectuará a su cargo la modificación consiguiente.

#### **Artículo 64. Lectura del contador.**

1. Los lectores de contadores del Servicio girarán al menos una vista trimestral y tomarán nota de la lectura que registra el contador del abonado en el momento que gira la visita.
2. En el caso en que el contador del abonado se encuentre en el interior de la vivienda o local, el lector pedirá permiso para acceder a tomar nota del contador, pero en el supuesto caso que esté ausente el abonado, se le dejará la nota en la que se le indicará que ha sido realizada la visita, debiendo presentar el abonado en el plazo de siete días naturales, en las oficinas del Servicio, la lectura del contador. Si se entregase la tarjeta dentro de los siete días preceptivos, pero ya estuviese confeccionado el padrón del trimestre, el abonado solicitará a la Empresa Concesionaria que le modifique su factura con dicha tarjeta de lectura, y así evitará la acumulación de consumo para el trimestre siguiente.
3. Transcurridos uno o más períodos sin poder tomar lectura del contador y sin recibir indicación de la lectura por parte del abonado, la siguiente lectura que se tome dará lugar a un consumo registrado que se considerará íntegramente de ese trimestre leído.
4. Aquellos abonados que consuman en cómputo anual, al menos, 1200 m<sup>3</sup> de agua podrán solicitar al Servicio que la lectura y la facturación de su contador sea mensual. A tal efecto, la aplicación de las tarifas, que en cada momento estén en vigor, será mensual en lugar de trimestral. El abonado que cumpliendo los requisitos desee acogerse a la facturación mensual podrá hacerlo en cualquier momento del año.



5. La conservación de los armarios de protección de los contadores con sus cierres será a cargo del abonado, ya que la instalación general está situada en la propiedad privada y el armario de protección es parte integrante de la misma.
6. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo así como para verificarlo y para cumplimentar las ordenes de servicio que hubiere recibido.

**Artículo 65. Paralización del contador**

1. En caso de paralización de un contador o desarreglo tal, entre dos lecturas consecutivas, que sus indicaciones no puedan servir de base para la facturación de un consumo correcto, se liquidarán con arreglo a igual período del año anterior, y si la instalación no tuviese un año de existencia se aplicará el consumo medio calculado sobre el efectuado en los últimos meses. Este cálculo de consumo no podrá realizarse en dos trimestres consecutivos.
2. El Servicio procederá de inmediato a cambiar el contador del abonado por otro de igual calibre y verificado. Será precintado.

**CAPÍTULO IV: De las Instalaciones Interiores****Artículo 66. Distribución interior del abonado.**

1. A partir del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por industrial fontanero debidamente autorizado por la Consellería de Industria, sin intervención del Servicio en la mano de obra ni en los materiales necesarios. Sin embargo, el Servicio podrá auxiliar al peticionario, asesorándolo y ayudándolo en cuantas cuestiones le fueren solicitadas.
2. La distribución interior del abonado estará sometida a la Inspección del Servicio a fin de verificar en todo momento que ha sido construida y se mantiene conforme a las Normas en vigor, y evitar defraudaciones y deficiencias en el suministro contratado.

**Artículo 67. Requisitos de las instalaciones interiores.**

Las instalaciones interiores correspondientes a cada Póliza de Abono no podrán estar comunicadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá unirse con la instalación procedente de otra Póliza de Abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra.

**Artículo 68. Depósitos receptores o reguladores en la instalación interior.**

1. El usuario podrá instalar, como formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos. Igualmente deberán de estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua haya sido registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio.
2. Los depósitos o aljibes que se instalen deberán ser de poliéster reforzado con fibra de vidrio y deberán instalarse de tal forma que puedan visitarse por todo su contorno. Además, estarán ubicados en el interior de un local construido al efecto que evite contacto con la luz solar, y con la protección idónea contra entrada de insectos, roedores, etc.

**Artículo 69. Instalación de equipos de presión.**

1. También podrán instalarse en los diferentes inmuebles cuyas características así lo aconsejen, equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objetivo equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida o a las diferentes partes de una instalación. En todos los casos cualquier procedimiento técnico se efectuará de tal modo que quede garantizado el principio de que el agua pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso, sin posibilidad alguna de defraudación o perturbación.
2. El grupo de presión sólo podrá instalarse de modo que aspire el agua de un depósito o aljibe, nunca directamente de la acometida a la red general municipal.
3. Las comunidades de propietarios, en las que exista una instalación de sobreelevación de agua deberá llevar a cabo periódicamente labores de mantenimiento de sus instalaciones ( con objeto de cumplir el RD 1138/1990 de 14 de septiembre , la Directiva Europea 98/83/CE de 3 de noviembre y en su momento la traspuesta a la legislación española y el RD 909/2001 de 27 de julio) consistente en:
  - a) Al menos, una limpieza y desinfección anual de sus depósitos que garantice que no degradarán la calidad del agua que decepcionen.
  - b) Dosificación, de agente desinfectante, convenientemente hipoclorito sódico, si se detectara un nivel anormalmente bajo.
  - c) Mantenimiento de equipos electromecánicos.
  - d) Mantenimiento y limpieza de sus elementos interiores: tuberías, difusores, aspersores, piscinas, etc.

Para tal fin, se recomienda que cada una de estas comunidades de propietarios establezca con empresas especializadas un contrato de mantenimiento de sus instalaciones interiores, de modo que los resultados adversos de los muestreos que se realicen en el grifo del abonado puedan ser contrastados.







#### 4. Equipos de sobre elevaciones y depósitos en instalaciones interiores.

1.- Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y / o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento). En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda mas elevada un suministro con una presión residual de 10 m c.a. y en época de máximo consumo, cuando el abonado precise una presión o caudal determinado será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobre-elevación y deposito de reserva de agua.

2.- Es responsabilidad del promotor, técnico redactor y demás agentes intervinientes en la edificación determinar si es necesario instalar un grupo de presión para el suministro del edificio y concretar el número de plantas a que dará servicio, de acuerdo con el diseño de la instalación interior con los criterios definidos en el CTE. No obstante, la entidad suministradora, podrá denegar un suministro de agua si considera que es necesario un grupo de presión y no se ha instalado.

3.- Para el mantenimiento de las instalaciones interiores particulares se atenderán las consideraciones del artículo 7.3 punto 1, del Documento Básico HS4, del CTE, y en especial el RD 865/2003, de 18 de julio.

4.- En todo caso, siempre que fuere precisa la instalación de dispositivos de almacenamiento y/o sobre elevación, o siempre que la misma fuese efectuada voluntariamente por el /los destinatarios de los caudales, además de los contratos individuales de abono deberá suscribirse por el propietario del inmueble, por la Comunidad de Propietarios, o por la persona o entidad que agrupe al conjunto de propietarios individuales suministrados a través de la acometida, el correspondiente contrato sustractivo.

### **Título V. Infracciones y Sanciones**

#### **Capítulo 1º. Infracciones.**

##### **Artículo 70. Infracciones.**

Se considerarán infracciones a este Reglamento las siguientes:

-Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.

Se considerará causa justificada la existencia de fugas, conocidas o manifiestas, por rotura en la instalación interior.

-Destinar el agua a usos distintos al pactado.

-Faltar al pago puntual del importe de los recibos/facturas que se giren por suministros efectuados, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie.

-No permitir la lectura de los contadores.

-El incumplimiento de las cláusulas de la póliza de prestación del servicio.

-Suministrar agua a terceros sin autorización de la entidad suministradora, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

-Mezclar el agua del servicio con otras aguas.

-No permitir la entrada del personal autorizado por la entidad suministradora, o por el Ayuntamiento, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior. Manipular las llaves de registros situados en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintados.

-Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

-Desatender los requerimientos que la entidad suministradora dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

-Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de este Reglamento.

-La conexión a la red de abastecimiento de agua sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio. Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio. La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

-La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche. Falta reiterada de vigilancia y mantenimiento de las instalaciones interiores que produzcan consumos desproporcionados con el uso al que se destinan los caudales.

#### **Capítulo 2º. Sanciones**

##### **Artículo 71. Sanciones.**

Las infracciones serán sancionadas con multa de entre 150 y 600 €.

La determinación de cada concreta sanción se efectuará en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, etc.

##### **Artículo 72. Procedimiento sancionador.**

Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, especialmente en lo relativo al trámite de audiencia al interesado.



Los expedientes sancionadores se iniciarán siempre de oficio por el Ayuntamiento, por acuerdo del órgano competente, a petición de la entidad suministradora o denuncia, y serán resueltos por el Ayuntamiento, previa consulta con la Comisión de control y seguimiento del servicio de agua potable.

**Artículo 73. Suministros fraudulentos.**

Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato de abono, de mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, la entidad suministradora tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

-Suspender inmediatamente, sin necesidad de previo aviso, el suministro de agua, y ello mediante desconexión de las instalaciones privadas de la red general.

-Requerir al abonado (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del suministro, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.

-Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación, si no se hubiese atendido el requerimiento, la entidad suministradora deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados la entidad suministradora, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

**Capítulo 3º. Medidas cautelares.**

**Artículo 74. Medidas cautelares en relación a los suministros.**

Sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse en los expedientes por infracciones la entidad suministradora podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

Ordenar al presunto infractor la inmediata suspensión de los trabajos o actividades cuya realización hubiere dado lugar a la apertura del expediente.

Ordenar al presunto infractor que adecue sus instalaciones o actuación a lo prevenido en este Reglamento. Suspender el suministro de agua en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los requerimientos que efectúe la entidad suministradora deberán ser atendidos por su destinatario en plazo máximo de un mes natural, a contar desde la recepción del requerimiento, salvo que en el mismo se fije otro plazo menor.

**Artículo 75. Suspensiones de suministro.**

La entidad suministradora, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los supuestos establecidos en el artículo 37 y 39 del presente reglamento siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

**Artículo 76. Bajas por suspensión.**

Transcurridos cuatro trimestres desde la efectiva suspensión del suministro, se haya esta efectuado por aplicación de lo establecido en el artículo 39 o de lo establecido en el artículo anterior, sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión la entidad suministradora estará facultada para rescindir el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.

**Capítulo 4º. Reclamaciones**

**Artículo 77. Reclamaciones.**

El abonado podrá formular reclamaciones directamente a la entidad suministradora, verbalmente o por escrito.

En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si la suministradora, u Organismo competente para resolver la reclamación o recurso no emite la correspondiente resolución en los plazos establecidos en este reglamento o en la normativa correspondiente.

Complementariamente cualquier decisión de la entidad suministradora podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento, debiendo efectuarse la reclamación dentro del plazo de un mes desde que la entidad suministradora haya comunicado al abonado la decisión oportuna.

La reclamación deberá formularse por escrito dirigido al Sr. Alcalde, que se presentará en el registro del Ayuntamiento.

Las resoluciones que dicte el Ayuntamiento podrán ser impugnadas ante los tribunales en plazo de dos meses, a contar desde la notificación de las mismas.

**Capítulo 5º. Jurisdicción**

**Artículo 78. Tribunales competentes.**

Todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia, por razón de la materia y cuantía.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En lo no previsto en este Reglamento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación de aplicación directa o subsidiaria, así como las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas por Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, y cualquier otra norma de carácter estatal u autonómica que se promulgue.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Ayuntamiento Pleno y transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

**Obras y Urbanismo****11.- RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL EN ACUERDO DE PLENO DE 28.10.2013, SOBRE RATIFICACIÓN DTO. 861/2013, SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN LA CONVOCATORIA DEL PLAN PROVINCIAL DE AHORRO ENERGÉTICO, ANUALIDAD 2014.**

Por parte del Concejal de Obras se da cuenta de la propuesta de acuerdo siguiente:

Advertido error material en resolución del Pleno de fecha 28 de octubre de 2013, referente al punto 13.2.- RATIFICACION DTO. 861/2013, SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN LA CONVOCATORIA DEL PLAN PROVINCIAL DE AHORRO ENERGÉTICO, ANUALIDAD 2014.

De conformidad con el Art. 105.2 de LRJAP-PAC, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Obras, Vías Públicas y Servicios, y sin que se produzca debate, la Corporación Municipal en Pleno, por unanimidad, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**ÚNICO.-** Rectificar dicho error material en los siguientes términos:

DONDE DICE:

...//...

3.- Subvención que solicita por importe de 93.750 euros, de conformidad con el siguiente desglose:

Habitantes	Presupuesto hasta	% subvención	
Más de 10.000	75.000,00	95%	Resto hasta 120.000: 50%

DEBE DECIR:

...//...

3.- Subvención que solicita por importe total de 93.750.-€, de conformidad con el siguiente desglose:

Hasta 75.000 euros, al 95% son 71.250.-€

Resto sobre 75.000.-€: 45.000 euros al 50% son 22.500.-€

TOTAL subvención: 93.750.-€

Resto que el Ayuntamiento se compromete a aportar para financiar las actuaciones:  
Total actuación - Total Subvención (120.000,00 - 93.750,00) = 26.250,00.-€. Aportación Municipal.

**12.- DAR CUENTA STS DE 05.02.2014, EN RECURSO DE CASACIÓN EXPROPIACIÓN TERRENOS COLEGIO RONDA SUR.**

Este asunto se pasa a la parte de control y seguimiento de la gestión del gobierno municipal por el Pleno.

**Despacho extraordinario. Asuntos de urgencia****13.- EXPEDIENTES CON DICTAMEN. APROBACIÓN INICIAL ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE AUTO – TAXI DE CREVILLENT.**

Previa su declaración de urgencia por unanimidad, por parte del Concejal de Policía, Tráfico y Seguridad Ciudadana se hace una explicación de la propuesta de acuerdo siguiente:

Vista la necesidad de regular el servicio público de transporte de viajeros en automóviles de turismo y con aparato de taxímetro en el término municipal de Crevillent.

Redactado texto de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Auto Taxi de Crevillent, y emitido Informe jurídico con fecha 17 de febrero de 2014, obrante en el expediente.

De conformidad con estos antecedentes, en el ejercicio de la potestad que el art. 22.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, le otorga al Pleno, y visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Gobernación y Régimen Interior.



Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, declarando que en la Comisión se hicieron algunas propuestas por parte de su grupo, que fueron aceptadas y por eso votarán a favor de esta Ordenanza. Insiste en que el siguiente paso será el de la aprobación de las tarifas y después regular el área conjunta de prestación con Elche y Santa Pola.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ, portavoz del Grupo Socialista, manifestando que esta Ordenanza les parece loable y tampoco tienen mucho que objetar al respecto, pero quiere poner de manifiesto que hay un gran déficit en las políticas de movilidad de este municipio. Considera que es fundamental conectar las pedanías y la Estación, manifestando que se han mantenido conversaciones con algunos de los profesionales de Crevillent, dando lectura a un recorte de prensa del año 2011 al respecto. Ahora resulta que han pasado más de dos años y los taxistas siguen teniendo el mismo problema que tenían en 2011.

Posteriormente interviene el Sr. Moya Ferrández declarando que este es el primer paso imprescindible para poder abordar los demás temas, como bien ha dicho Compromís. Indica que el PSOE se acuerda ahora de que los taxistas nos llamaron a nosotros y desde entonces se ha estado trabajando, y es ahora cuando se ha llegado a este primer paso. Manifiesta que el transporte urbano es una competencia para los municipios de más de 50.000 habitantes y que resulta bastante caro y recuerda que es imposible circular por el centro de esta población con autobuses y los graves problemas que ello supondría, indicando que se está trabajando para conseguir el área de prestación conjunta con Santa Pola.

Abierto el segundo turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Penalva Casanova declarando que están de acuerdo con la Ordenanza que afecta a cuatro profesionales en este municipio. Considera que un problema que hay que solucionar es el de poder prestar el servicio al hospital o a la estación de Elche y al aeropuerto en ese área de prestación conjunta.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ manifestando que el problema sigue existiendo, y que han tardado dos años en copiar la Ordenanza de Elche, lo que ocurre es que ahora el Ayuntamiento de Elche no está dispuesto a ceder absolutamente en nada. Destaca que hay una asignatura pendiente que es el servicio de cercanías en ferrocarril ya desde el siglo XIX.

Termina el turno de intervenciones el Sr. Moya Ferrández declarando que reconoce que es una Ordenanza bastante parecida a la de Elche y Santa Pola, ya que los problemas que regula son los mismos, pero pone de manifiesto que en Elche se radicalizan más las situaciones. Insiste en que fueron los taxistas los que pidieron la reunión con este Ayuntamiento y desde el año 82 no se había hecho nada. Es el PP es el único que ha hecho algo respecto a la Estación en el Plan General. Recuerda también que el tema de los microbuses se planteó en su día y fue un fracaso rotundo.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....18 (PP/ COMPROMIS PER CREVILLENT/ EUPV-ERP)

Abstención.....3 (PSOE)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** - Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Auto Taxi de Crevillent, cuyo texto se acompaña a la presente como Anexo.

**SEGUNDO.**- Someter a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la inserción de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y fijación de Edicto en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente en el Ayuntamiento y formular las alegaciones que estime pertinentes.

**TERCERO.**- En el caso de que no se presentaran reclamaciones, la Ordenanza se considerará aprobada definitivamente de forma automática, debiendo publicarse el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y darse traslado del acuerdo y del texto definitivo de la Ordenanza Municipal a la Delegación del Gobierno y al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a los efectos oportunos.



**ANEXO.- ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE AUTO TAXI DE CREVILLENT**

## INDICE

CAPÍTULO 1: OBJETO DE LA ORDENANZA. (art. 1 y 2)

CAPÍTULO 2: DE LAS LICENCIAS DE AUTO-TAXI. (arts. 3 al 19)

CAPÍTULO 3: DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR. (art. 20)

CAPÍTULO 4: DE LOS CONDUCTORES. (art. 21 al 22)

CAPÍTULO 5: DE LA EXCLUSIVIDAD. (art. 23)

CAPÍTULO 6: DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (arts. 24 al 39)

CAPÍTULO 7: DE LOS VEHÍCULOS. (arts. 40 al 52)

CAPÍTULO 8: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. (arts. 53 al 59)

CAPÍTULO 9: DE LAS NORMAS PARTICULARES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TAXI ADAPTADO A EUROTAXI. (arts. 60 al 64)

**CAPÍTULO 1. OBJETO DE LA ORDENANZA****Artículo 1º.-**

El Ayuntamiento de Crevillent tiene competencias sobre los servicios urbanos de transporte de viajeros en vehículos turismo que se lleven a cabo dentro de su término municipal, discurriendo por suelo urbano o urbanizable o dedicados a comunicar entre sí núcleos urbanos diferentes situados en dicho término, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 6/2011 de 1 de abril de la Generalitat, de Movilidad de la Comunidad Valenciana, legislación autonómica sobre transporte urbano contenida en la Ley 10/1 998 de 28 de diciembre, que las ejercerá en los términos de ésta y en los establecidos en los artículos 123 y siguientes del Reglamento de Ordenación de los transportes terrestres aprobado por Real Decreto / 1211/1990 de 28 de septiembre, y en el Reglamento nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles ligeros aprobado por Real Decreto 16 de marzo de 1979 u otras disposiciones de general aplicación.

**Artículo 2º.-**

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del servicio público de transporte de viajeros en automóviles de turismo y con aparato taxímetro en el término municipal de Crevillent.
2. Lo previsto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana o estatal en materia de transporte urbano, la existente en la actualidad y la que se pudiera dictar en el futuro.

**CAPÍTULO 2.- DE LAS LICENCIAS DE AUTO-TAXI****Artículo 3º.-**

Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

**Artículo 4º.-**

La creación de nuevas licencias de auto-taxis corresponderá al Pleno de la Corporación local, previo informe del órgano competente de la Consellería en materia de transporte urbano.

**Artículo 5º.-**

La licencia de auto taxi habilitará para la prestación del servicio con un único vehículo, afecto a la licencia y cuya identificación figurará en la misma.

**Artículo 6º.-**

La licencia de auto taxi podrá obtenerse por otorgamiento del Ayuntamiento o por transmisión de su titular, siendo en este último supuesto necesaria la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 7º.-**

1. El otorgamiento de nuevas licencias por parte del Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad del servicio a prestar al público, debiendo ser siempre motivada de forma expresa.
2. Para acreditar dicha necesidad se deberá tener en cuenta cualquier factor que influya en la oferta y demanda de transporte urbano, esencialmente el incremento de la población censada en la ciudad y el incremento de los servicios prestados en la misma.
3. Deberá tramitarse expediente a tal efecto en el que queden acreditadas la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, analizándose específicamente las siguientes cuestiones:
  - a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
  - b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
  - c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
  - d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.En el citado expediente se procederá a conceder audiencia por plazo de 30 días hábiles a las asociaciones profesionales del sector para que puedan presentar alegaciones y sugerencias, en su caso.

Asimismo se solicitará informe del órgano de la Generalitat Valenciana competente en materia de transporte.

**Artículo 8º.-**

Para solicitar licencia municipal de auto taxi deberán cumplirse los siguientes requisitos:



- a) Ser persona física, mayor de edad, español o nacional de un país de la Unión Europea.
- b) Hallarse en posesión del permiso de conducción exigido por la legislación vigente para el desempeño de la actividad de autotaxi (actualmente BTP).
- c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que lo imposibilite o dificulte para el normal ejercicio de la profesión.
- d) Ser titular de un vehículo que figure inscrito como de su propiedad en el Registro de la Dirección General de Tráfico o compromiso de adquirirlo.
- e) Cualquier otro requisito que exija la legislación vigente en materia de auto taxis.

**Artículo 9º.-**

Para la adjudicación de las nuevas licencias de auto-taxis por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento se aprobarán las bases a las cuales se sujetará la convocatoria, que se ajustará en todo momento a la legislación vigente, sin perjuicio de la potestad de auto-reglamentación del servicio por parte de este Ayuntamiento, que habrá de anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia, concediéndose un plazo mínimo de veinte días naturales contados a partir del referido anuncio para la presentación de solicitudes.

**Artículo 10º.**

Las bases de la convocatoria determinarán los requisitos que han de cumplir los solicitantes, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ordenanza y en la legislación de aplicación, indicándose los documentos que habrán de acompañar los solicitantes para acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas y el procedimiento que habrá de seguirse para la adjudicación de las licencias.

**Artículo 11º**

Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes relativas a la petición de licencias convocadas, la Corporación publicará la lista de admitidos y excluidos en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que los interesados y las Agrupaciones de empresarios del sector, las Centrales Sindicales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios, puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos en el plazo de quince días hábiles.

**Artículo 12º.-**

Una vez finalizado dicho plazo el Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de las licencias, según los criterios de adjudicación establecidos en las Bases de la convocatoria y en la legislación de aplicación.

La adjudicación se notificará a todos los participantes en el concurso para la adjudicación de las licencias, debiendo los adjudicatarios de las mismas, en el plazo máximo de dos meses al de la comunicación de su selección aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada o protocolizada notarialmente del permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica de vehículos, debidamente revisada, del vehículo con el que prestará el servicio, que deberá tener una antigüedad inferior a dos años.
- b) Certificado médico, acreditativo de la capacidad del solicitante para prestar el servicio.
- c) Fotocopia del documento acreditativo del pago de las tasas fiscales.
- d) Dos fotografías actualizadas de tamaño carné del interesado.
- e) Fotocopia del seguro del vehículo.
- f) Alta en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el régimen de autónomos.
- g) Cualquier otro documento que sea exigible de conformidad con la legislación en vigor.

**Artículo 13º.-**

Como regla general las licencias son intransmisibles. No obstante podrán ser transmitidas en los supuestos siguientes:

- a) Por actos mortis causa, por fallecimiento del titular de la misma y a favor de su cónyuge o herederos legítimos.
- b) Por actos inter vivos:

1. Por el cónyuge viudo, herederos forzosos o el jubilado cuando no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva y previa autorización del Ayuntamiento. Se reconoce al heredero forzoso en posesión del permiso de conducir local, derecho de tanteo en la transmisión.
2. Por el titular de la licencia, cuando por causa de fuerza mayor, enfermedad o accidente quede imposibilitado para el ejercicio profesional, previa autorización del Ayuntamiento.

En ambos supuestos (apartados 1 y 2 del presente artículo) el adquirente debe ser conductor asalariado con posesión del carné de conducir de la clase exigida por la legislación vigente para poder conducir un autotaxi o superior, que preste servicio en el taxi con plena y exclusiva dedicación, acreditada mediante la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social y no haya sido abandonada dicha profesión por plazo superior a seis meses.

- c) Por el titular de la licencia, con antigüedad superior a cinco años, con autorización del Ayuntamiento, y a favor de conductor asalariado, con permiso local de conductor, durante un año. El transmitente no podrá adquirir otra licencia municipal durante un período de diez años. El adquirente solo podrá transmitirla en los supuestos previstos en este artículo.

En el caso de que se produzca compensación monetaria por la transmisión de la licencia, el importe de la citada contraprestación deberá ser comunicado al Ayuntamiento.



**Artículo 14º.**

Se prohíbe expresamente la posibilidad de que las licencias sean arrendadas, cedidas o traspasadas, salvo con el cumplimiento de los supuestos, requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo expresamente la posibilidad de que una licencia pueda ser concedida a más de un titular o vehículo afecto a la misma.

**Artículo 15º.-**

El Departamento competente en materia de Transportes del Ayuntamiento de Crevillent llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares de licencias o a sus vehículos o conductores asalariados, tales como sustituciones, accidentes, infracciones cometidas, sanciones impuestas, reincidencias, etc.

**Artículo 16ª.-**

En ningún caso podrá transmitirse la licencia de manera tácita, por lo que es requisito imprescindible para entender realizada la transmisión, la previa comunicación al Ayuntamiento y la autorización expresa de este último.

**Artículo 17º.-**

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los artículos anteriores, producirán la anulación de la licencia, previa tramitación del correspondiente expediente, iniciado de oficio por el propio ayuntamiento o a instancia de cualquier interesado o de las Centrales Sindicales o Asociaciones profesionales.

**Artículo 18º-**

Todo titular de la licencia, una vez concedida ésta, vendrá obligado a poner en funcionamiento un vehículo que reúna todos los requisitos de este Reglamento, y en el plazo de sesenta días, en caso contrario se le tendrá por caducada la licencia. La misma obligación tendrá el titular de una licencia que enajene su vehículo y lo sustituya por otro.

**Artículo 19º.-**

La licencia de auto taxi se extinguirá

- a. Por renuncia voluntaria de su titular aceptada por el Ayuntamiento.
- b. Por la imposición de sanción que lleve aparejada la pérdida de su titularidad.
- c. Por la declaración de caducidad o revocación de la misma

**CAPÍTULO 3. DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR****Artículo 20º.-**

El permiso municipal de conductor de auto taxi será concedido por el Ayuntamiento. Para obtener el permiso municipal de conductor será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.
2. Acreditar las siguientes condiciones:
  - a) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado médico ordinario redactado en impreso oficial.
  - b) Hallarse en posesión del permiso de conducción exigido por la normativa vigente en materia de circulación.
3. Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, itinerarios, y demás normas que sean de aplicación al servicio. La convocatoria y realización de dichas pruebas se realizarán cuando el Ayuntamiento de Crevillent decida la creación de nuevas licencias de auto-taxis.

**CAPÍTULO 4. DE LOS CONDUCTORES****Artículo 21º.-**

Toda persona titular de la licencia de auto taxi tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso municipal de conductor y afiliación a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con cualquier otra profesión.

Los conductores asalariados serán contratados con las modalidades establecidas en el estatuto de los trabajadores y su normativa de desarrollo.

**Artículo 22º.-**

1. Si el titular de la licencia se encontrara en situación de incapacidad temporal podrá contratar un trabajador, que deberá reunir los requisitos establecidos para conducir el auto taxi, con plena y exclusiva dedicación a tal profesión, contratación que deberá comunicar al Ayuntamiento antes del inicio de su primera jornada laboral, adjuntando documentación justificativa de la incapacidad laboral, así como fotocopia del alta en la Seguridad Social del asalariado. Una vez comunicada, no exige autorización previa del Ayuntamiento, pero éste podrá decretar la suspensión de la licencia en caso de incumplimiento de la comunicación previa o si no se acredita el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior.
2. En el supuesto de que una licencia haya sido heredada por más de una persona, sólo una de ellas constará como titular de la misma y podrá conducir el auto taxi. Dicha circunstancia deberá ser





manifestada por todos los interesados y se hará constar en el Registro Municipal de Licencias, sin perjuicio de los derechos que les pudieran corresponder.

En caso de desavenencias, las mismas serán dirimidas por los tribunales ordinarios.

#### **CAPÍTULO 5. DE LA EXCLUSIVIDAD**

##### **Artículo 23º.-**

Toda persona titular de la licencia municipal de auto taxi vendrá obligada a prestar el servicio personalmente en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

#### **CAPÍTULO 6.-DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

##### **Artículo 24º.-**

La prestación del servicio de auto taxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

##### **Artículo 25º.-**

El titular de una licencia de auto taxi deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo de noventa días máximo desde la notificación del otorgamiento de la licencia o de treinta días desde la notificación de la autorización de la transmisión.

##### **Artículo 26º.-**

El Ayuntamiento será competente para ordenar el servicio en materia de paradas, horarios, descansos, vacaciones, guardias y asimismo ordenar la realización de actividades formativas para la mejor prestación del servicio y atención a los usuarios. En los expedientes que se instruyan para la adopción de acuerdos en estas materias se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector.

##### **Artículo 27º.-**

1. La contratación del servicio de auto taxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.

2. El auto taxi mostrará su disponibilidad para la prestación del servicio mediante la exhibición de un cartel con la palabra libre colocado en la parte interior del cristal parabrisas, claramente visible desde el exterior. Mientras el vehículo esté prestando servicio, tanto de día como de noche, funcionará un dispositivo exterior al vehículo que de forma inequívoca indicará la disponibilidad del auto taxi, consistente en llevar encendida una luz verde, conectada con la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.

3. Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el taxímetro al iniciar un servicio, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero libremente esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo convengan, debiendo constar esto último por escrito.

##### **Artículo 28º.-**

Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se establecerán paradas de vehículos auto-taxis, fijándose el número de vehículos que puedan estacionar en cada una de ellas, debiéndose señalar de acuerdo con la normativa en vigor.

Para proceder a la modificación de una parada ya existente, así como el establecimiento de una nueva, serán oídas, con carácter previo, las Asociaciones Profesionales.

Se prohíbe recoger viajeros a los vehículos en puntos que disten menos de veinticinco metros de las paradas establecidas, salvo en el caso de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos o que se trate de personas discapacitadas o con bultos.

##### **Artículo 29º.-**

La elección del auto taxi por el usuario será libre, salvo que el alquiler se produzca en las paradas establecidas por el Ayuntamiento, en cuyo caso se efectuará por orden de estacionamiento.

Cuando los vehículos Auto-taxis circulen en situación de libre por lugares en los que no existan paradas o puntos de espera, y los conductores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas preferenciales:

Primera: Impedidos, ancianos y mujeres embarazadas.

Segunda: Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En las paradas, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

##### **Artículo 30º.-**

El conductor solicitado para la prestación de un servicio podrá negarse y no será sancionado cuando concurren las siguientes circunstancias:

a.- Cuando el solicitante del servicio fuera perseguido por la Policía.

b.- Cuando de las circunstancias concurrentes dedujera que el solicitante del servicio acababa de cometer un delito.

c.- Cuando fuera requerido para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

d.- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.





e.- Cuando los bultos, equipajes, animales, etc... que lleven consigo los usuarios, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Se exceptúa de esta posibilidad el supuesto en que el solicitante del servicio tenga deficiencia visual o vaya acompañado de un perro guía.

f.- Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la Policía Local.

g.- Cuando no ofrezca la posibilidad de pago del servicio, pudiéndole ser exigido en este caso el depósito previo del importe del mismo, correspondiente al mínimo de la percepción previsto en las tarifas por kilómetro.

h.- Cuando el cliente se niegue a guardar las mínimas normas de convivencia y seguridad vial.

#### **Artículo 31°.-**

El conductor deberá proceder a quitar el cartel de libre y realizar la bajada de bandera, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, y nunca antes.

Se exceptúan de esta regla los servicios fuera de las paradas demandados telefónicamente en los que la bajada de bandera podrá realizarse con la encomienda de gestión del servicio, en cuyo caso el importe por puesta a disposición del vehículo no excederá de una vez y media la cuantía de la percepción en tarifa ordinaria. Es decir, en ningún caso se cobrará el desplazamiento del taxi, cuando la llamada de la prestación del servicio se realice desde cualquier parada.

#### **Artículo 32°.-**

Los conductores deberán seguir el itinerario más breve para llegar al destino solicitado, a menos que el viajero exprese su voluntad de seguir otro.

#### **Artículo 33°.-**

En caso de accidente o avería u otra causa justificada que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, el usuario, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe que figure en el taxímetro en el momento del accidente o de la avería, descontando la cantidad correspondiente a la bajada de bandera. En este supuesto el conductor del vehículo deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro auto taxi que comenzará a devengar desde el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

#### **Artículo 34°.-**

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el auto taxi y soliciten del conductor que espere su regreso, éste podrá recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, transcurrida la cual podrá considerarse desvinculado del servicio.

#### **Artículo 35°.-**

1. El conductor del auto taxi está obligado a proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio para una cantidad no superior a las citada, deberá detener el taxímetro.

2. Supuesto el caso de que el usuario para el pago del servicio entregase una cantidad que supusiera devolver un cambio superior al establecido en el párrafo anterior, será su obligación hacerse con el mismo y durante el tiempo invertido podrá funcionar el taxímetro.

#### **Artículo 36°.-**

El conductor de auto taxi está obligado a depositar en la oficina municipal correspondiente los objetos que pudieran haber sido olvidados por los usuarios en el interior del vehículo, en el plazo de veinticuatro horas desde que se produjo el hallazgo.

#### **Artículo 37°.-**

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de la siguiente documentación:

- 1.- La licencia municipal de auto taxi.
- 2.- Permiso de conducción de la clase necesaria para la prestación del servicio.
- 3.- El permiso municipal de conductor.
- 4.- El permiso de circulación del vehículo.
- 5.- Póliza del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria, con indicación expresa del uso del vehículo como autotaxi y justificante del pago de la prima del período de seguro en curso.
- 6.- Talonario y/o hojas de reclamaciones según el modelo oficial aprobado por la Consellería. En caso de no existir modelo oficial aprobado por organismo competente, se elaborará conjuntamente por parte del Ayuntamiento y colectivo de taxistas, aprobándose por el Ayuntamiento.
- 7.- Un ejemplar de esta Ordenanza, y plano callejero de la ciudad.
- 8.- Informe de Inspección y Tarjeta de ITV en vigor
- 9.- Tarjeta de Transporte en vigor de tipo VT.
- 10.- Informe de inspección donde se reseña la verificación del aparato taxímetro.
- 11.- Alta y cotización del empleado asalariado, en su caso, en tal concepto a la Seguridad Social.





12.- Cuadro de tarifas urbanas e interurbanas aplicable al servicio, placa informativa del nº de plazas, matrícula del vehículo y el número de la Licencia así como la información de la existencia de un libro y/o hojas de reclamaciones. Esta documentación, deberá ubicarse en lugar bien visible para el usuario.

13.- Todo ello sin perjuicio de otra documentación o requisitos exigidos por otras Administraciones Públicas.

**Artículo 38º.-**

No se podrá fumar en el interior de los vehículos, debiendo llevar en el interior del mismo un cartel indicador de tal prohibición en lugar visible para el usuario.

**Artículo 39º.-**

En casos de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto- taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales, a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, indemnización procedente. El incumplimiento de esta obligación se considerará como falta muy grave tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

**CAPÍTULO 7.-LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 40º.-**

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

a) Capacidad para cuatro viajeros y el conductor, excepto para vehículos adaptados a personas de movilidad reducida, que podrán ser de hasta seis plazas, incluido el conductor.

b) Cuatro o cinco puertas.

c) La potencia mínima será de 54 CV Din. No obstante y en previsión de mejoras tecnológicas, previa justificación y con la aprobación del Ayuntamiento, podrá modificarse dicho límite.

**Artículo 41º.-**

Los vehículos afectos a la prestación del servicio deberán reunir las siguientes condiciones:

a) La pintura o rotulación del vehículo deberá ser permanente, de los colores y formas que el Ayuntamiento determine, el revestimiento o tapizado será de material que pueda limpiarse fácilmente, para su conservación en perfecto estado de pulcritud, y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

b) El piso irá cubierto de goma u otro material de fácil limpieza.

**Artículo 42º.-**

1. Los vehículos afectos al servicio de auto-taxis estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicable para permitir la entrada y salida.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales.

3. En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.

4. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

**Artículo 43º.-**

Los auto taxis irán provistos de un aparato taxímetro que permita la exacta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado por el Servicio Territorial de Industria, situado en la parte delantera del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera, para lo cual deberá estar iluminado, al menos, desde la puesta a la salida del sol.

Se prohíbe el establecimiento de tarifas fijas o precios convenidos para aquellos servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de generación de transporte de personas, debiéndose por tanto utilizar en todos los trayectos el aparato taxímetro.

En cuanto a las tarifas de nueva aplicación, que deberán ser autorizadas por la Administración municipal y autonómica, no entrarán en vigor hasta que no sean publicadas en el correspondiente diario oficial.

**Artículo 44º.-**

Con autorización de la Junta de Gobierno Local y demás autoridades competentes en la materia y cumpliendo los requisitos a que hubiere lugar, podrá colocarse propaganda en las puertas traseras en el exterior y en la trasera de los asientos del interior del vehículo, previa autorización del Ayuntamiento y acuerdo con los interesados y teniendo en cuenta unos mínimos de decoro y respeto a los ciudadanos.

**Artículo 45º.-**

1. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Técnicos Municipales competentes. A tal efecto los adjudicatarios de licencias están obligados a la presentación del vehículo en el plazo máximo de 60 días contados a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de adjudicación.



2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder discrecionalmente y con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en los casos suficientemente justificados a juicio de la Autoridad Municipal competente, siempre que sea solicitada dentro del indicado plazo de 60 días.

3. Así mismo, se justificará que el vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre del titular de la Licencia y también que éste se encuentra al corriente en el pago de las tasas o alquiler o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, y tienen cubiertos, mediante póliza de seguro, los riesgos determinados por la legislación vigente.

**Artículo 46º.-**

1. Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a iniciar la prestación del servicio inmediatamente.

2. Si el vehículo no cumple las condiciones exigidas se advertirán las deficiencias y corregirán éstas para que se inicie la prestación del servicio en un plazo no superior a 15 días.

**Artículo 47º.-**

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a la misma por otro. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista, respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

**Artículo 48º.-**

Las transmisiones "inter vivos" de los vehículos objeto de esta Ordenanza, lleva implícita la anulación de la licencia, salvo que en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la transmisión, el transmitente aplique aquella a otro vehículo de su propiedad, contando para ello con la previa autorización, a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 49º.-**

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes acerca de las condiciones exigidas de conservación y documentación. En cuanto a las condiciones de seguridad presentarán la ITV en vigor.

**Artículo 50º.-**

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio, deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores, contrastando esta información con la que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas que no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí puede motivar a que se imponga la sanción correspondiente en caso de infracción.

2. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, o sus conductores asalariados que figuren inscritos, y provistos además de los documentos siguientes:

a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha técnica expedida por el Servicio Territorial de Industria.

c) Tarjeta de Transporte (V.T) vigente.

d) Licencia municipal.

e) Permiso de conducción, exigido por la legislación vigente, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

t) Carné Municipal de conductor de vehículos auto taxis.

g) Póliza de seguro que cubra los riesgos exigidos por la legislación vigente, acompañado del comprobante de actualización del pago.

h) Boletín de cotización o certificación suficiente para acreditar que el personal asalariado esté dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente e ininterrumpido.

i) Declaración, en su caso, bajo juramento o promesa, de no tener conductores asalariados a su servicio, firmada personalmente por el titular de la licencia.

j) I.T.V. en vigor.

**Artículo 51º.-**

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los servicios competentes, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, en el plazo que se indique, teniendo en cuenta que la conculcación de esta norma se calificará en todo caso como falta grave.

**Artículo 52º.-**

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para las correspondientes revistas.

El vehículo destinado a la prestación del servicio de auto-taxi no podrá utilizarse para ningún tipo de actividad comercial o industrial durante la prestación citada, ni tampoco en días de libranza vacaciones,



etc.. No obstante lo anterior, en los días de libranza, vacaciones, permisos, etc o cualesquiera otros supuestos debidamente justificados ante el Ayuntamiento, el vehículo sí podrá ser utilizado para fines familiares o particulares.

#### **CAPÍTULO 8. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 53°.-**

Será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones, responsabilidad de los sujetos, graduación y procedimiento establecido en el Título V de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en la redacción dada por la Ley 29/2003 de 8 de octubre, sobre mejora de las condiciones de competencia y seguridad en el mercado de transporte por carretera, por la que se modifica, parcialmente, la citada ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

No obstante lo anterior, este Ayuntamiento procede a regular, con carácter supletorio con respecto a lo establecido en la ley anteriormente citada, el régimen sancionador para el cumplimiento incorrecto del servicio de auto-taxi, en base a lo establecido en el Título XI "Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias", de la Ley 57/2003 de modernización del Gobierno Local, que modifica la Ley 7/1 985 de Bases de Régimen Local, y en base a sus competencias de reglamentación y autoorganización de los servicios locales. Por todo ello se procede a regular en los artículos siguientes las infracciones y sanciones de aplicación por el incumplimiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente ordenanza.

##### **Artículo 54°.-**

Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de taxi se clasifican en muy graves, graves y leves.

##### **Artículo 55°.-**

Se considerarán infracciones muy graves.

- a) Abandonar al viajero sin realizar el servicio para el que fuera requerido el taxista, sin causa justificada.
- b) Cometer tres faltas graves en el periodo de un año.
- c) La realización del servicio de taxi sin la preceptiva licencia municipal.
- d) La prestación de un servicio en condiciones defectuosas que afecten a la seguridad de las personas.
- e) La negativa a colaborar con los servicios municipales de inspección o a cumplir las órdenes emitidas por escrito.
- f) La conducción del vehículo en estado de embriaguez o afectado por cualquier sustancia tóxica que haga peligrosa la prestación del servicio.
- g) Realizar escándalo público con motivo de la prestación del servicio.
- h) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a las autoridades competentes en el plazo de 72 horas.
- i) La realización durante la conducción de una infracción muy grave de las tipificadas en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- j) El cobro abusivo a los usuarios.
- k) La desconsideración manifiesta y muy grave en el trato con los usuarios del servicio.
- l) No admitir a los perros guía, que acompañan a los invidentes.
- m) La negativa a prestar servicio en horas y turno de trabajo, o bien fuera de ellos estando el rótulo de libre o el piloto verde encendido, salvo por causa justificada.
- n) Los insultos o descalificaciones muy graves a otros compañeros taxistas o a los inspectores o autoridades o funcionarios municipales.
- o) El negarse a prestar auxilio a personas enfermas, heridas o accidentadas.
- p) Ausentarse del lugar en caso de accidente, estando el auto-taxi implicado en el mismo.
- q) Conducir en los supuesto de suspensión temporal del permiso municipal de conductor o del permiso de conducción estatal, requeridos para la clase de vehículo y servicio de que se trate o no disponer de los mismos por cualquier causa.
- r) Efectuar selecciones de pasajeros sin atender el orden y el turno establecido en el artículo 29° de esta ordenanza, por interés particular del conductor del taxi en obtener un mayor recorrido o carrera a realizar.
- s) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión. En este caso la sanción podrá consistir únicamente en la suspensión de la licencia o del permiso municipal de circulación.
- t) Incumplimiento manifiesto y reiterado de los servicios obligatorios, turnos de guardias, etc., establecidos por el Ayuntamiento.
- u) La manipulación del Taxímetro.
- y) Cualquier otra infracción que la legislación estatal o autonómica en la materia califique como muy grave.

##### **Artículo 56°.-**

Se consideran infracciones graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.



- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento, sin haber superado las correspondientes revisiones o inspecciones obligatorias.
- c) El trato verbal incorrecto o gestos groseros o de amenaza en el trato con usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en el periodo de un año.
- e) Pedir precios a los usuarios superiores a los autorizados por las tarifas de aplicación.
- f) La no utilización, carencia o no adecuado funcionamiento del taxímetro. Circular con un aparato taxímetro que no haya sido verificado en una estación de I.T.V. de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- g) El incumplimiento de los servicios obligatorios, turnos de guardias, etc., establecidos por el Ayuntamiento, salvo por causa justificada comunicada al Ayuntamiento en el momento en que se produzca.
- h) Cualquiera de las infracciones calificadas como muy graves, cuando por su naturaleza, ocasión, circunstancias, etc., no sea conveniente calificarlas como tales, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución en el expediente correspondiente.
- i) El no llevar a la vista del usuario el cuadro de tarifas de precios autorizados por la Consellería.
- j) Carecer del preceptivo documento en el que deban formularse las reclamaciones de los usuarios o negarse a entregar al usuario el pertinente recibo, siempre que sea solicitado por éste. Las reclamaciones realizadas deberán ser puestas en conocimiento del Ayuntamiento en un plazo máximo de tres días hábiles, por el titular del taxi, a contar desde el momento en que fueron formuladas.
- k) La negativa u obstrucción leve a la actuación de los servicios de inspección municipal.
- l) Obligar al usuario a apearse antes de la finalización del servicio por comentarios inadecuados o insinuaciones aunque sean indirectas que molesten al usuario y que le hagan considerar que la mejor opción es no finalizar el trayecto.
- m) El trato incorrecto o despectivo a compañeros, autoridades o funcionarios municipales, siempre que la actuación no pueda o deba catalogarse como de muy grave.
- n) La no comunicación al Ayuntamiento de la transferencia de licencia o cualquier otro dato sustancial en la prestación del servicio.
- ñ) Cualquier otra infracción que la legislación estatal o autonómica en la materia califique como grave.

**Artículo 57°.-**

Se considerarán infracciones leves:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior o exterior del vehículo.
- c) Discusiones leves entre compañeros de trabajo.
- d) Realizar servicios sin llevar en el vehículo la documentación exigida legalmente, salvo que por reiteración, gravedad de la falta de documentación, etc., deba ser calificada como grave o muy grave.
- e) No proporcionar al usuario cambios de moneda metálica con las cantidades señaladas en el art. 35º.1) y 2) Si tuvieran que abandonar el vehículo para el cambio de moneda se procederá a parar el taxímetro.
  - 1) La no comunicación al Ayuntamiento del cambio de domicilio de las personas que posean licencias de taxi, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.
- g) La no presentación en las oficinas municipales y en los plazos establecidos, de la solicitud de renovación del permiso municipal de conductor de auto taxi o la solicitud del cambio material (vehículo). Así como la no presentación en los plazos establecidos de la documentación obligatoria para la obtención de los permisos citados.
- h) El no cumplimiento, en los plazos establecidos, de las instrucciones formuladas por las autoridades o funcionarios municipales en la presentación de documentación, subsanación de deficiencias detectadas, etc., salvo que por las circunstancias del caso se trate de una infracción calificada como grave o muy grave.
- i) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión, circunstancia, etc., no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de tales circunstancias y motivarse la resolución en el expediente correspondiente.
- j) Cualquier otra infracción que no pueda ser catalogada como de grave o muy grave.
- k) No llevar extintor en el vehículo o encontrarse defectuoso o caducado. Llevar el alumbrado del interior del vehículo averiado
  - 1) Cualquier infracción que la legislación estatal o autonómica en la materia califique como leve.

**Artículo 58°.-**

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 500 €; Las graves, con multa de 500,10 a 1.300 €, y/o suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de auto taxi hasta un plazo máximo de un mes.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.300,10 a 2.500 € y/o suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor de auto taxi por plazo mínimo de un mes y máximo de un año.



La realización de dos infracciones muy graves en el plazo de un año conllevará la pérdida definitiva de la licencia o permiso municipal de conductor de auto taxi.

En los supuestos en que el Ayuntamiento sancione con suspensión de licencia de auto taxi, será el propio Ayuntamiento el que decida los días concretos en que el titular de licencia deberá cumplir la citada sanción, estableciendo el día concreto de inicio y de terminación de la misma. -

Asimismo, cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia de auto taxi o Permiso Municipal de Conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las Oficinas de los Servicios Municipales competentes, por todo el tiempo que dure la sanción, así como la entrega y precintado del vehículo por el mismo periodo.

Además, en todos los supuestos previstos anteriormente de suspensión o intervención de la licencia de transporte urbano, la misma conllevará necesariamente la suspensión e intervención de la licencia de transporte interurbano, de conformidad con lo previsto en el artículo 123.4 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1211/ 1990.

#### **Artículo 59°.-**

Los principios de la potestad sancionadora, del procedimiento sancionador y de la responsabilidad ante la Administración serán los regulados y establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o legislación que los sustituya o complemente.

### **CAPÍTULO 9. DE LAS NORMAS PARTICULARES DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TAXI ADAPTADO A EUROTAXI**

#### **Artículo 60°.-**

El eurotaxi es un taxi normal, cuya única característica especial es la de dar prioridad a los servicios realizados para personas con movilidad reducida y estar adaptados a las necesidades específicas de estas personas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente de aplicación y a los convenios de colaboración para la realización de un proyecto de accesibilidad en el transporte por auto taxi firmados por este Ayuntamiento con las distintas administraciones públicas.

El eurotaxi se regirá por la legislación estatal, autonómica o local existente para la ordenación, regulación y gestión del servicio del taxi en general, con las especialidades que se regulan para el servicio de euro taxi en los artículos siguientes.

#### **Artículo 61°.-**

El eurotaxi dará siempre preferencia al servicio cuando éste sea reclamado por una persona con movilidad reducida o minusválido, frente al reclamado por otra persona sin la citada incapacidad.

Por otro lado, cuando el servicio sea reclamado por dos o más personas con minusvalía, se dará preferencia siempre al servicio local, frente a la solicitud de salir a otra ciudad o provincia.

#### **Artículo 62°.-**

El Ayuntamiento establecerá la ordenación de este servicio en materia de horarios, descansos, vacaciones y, fundamentalmente, los turnos de guardias, a fin de que la prestación al minusválido esté cubierta todos los días de la semana.

El no cumplimiento por el titular de la licencia de euro taxi de los citados horarios y turnos de guardias, salvo por causa de fuerza mayor, conllevará su consideración como infracción grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 g) de la presente ordenanza.

#### **Artículo 63°.-**

Todos los titulares de una licencia de eurotaxi deberán disponer en sus vehículos de fichas o estadillos donde anoten diariamente todas las prestaciones de servicio realizadas a favor de personas con discapacidad, siendo remitida una copia de los citados estadillos al departamento de Contratación y Servicios del Ayuntamiento de Crevillent, con periodicidad mensual. El no cumplimiento de esta obligación acarreará como consecuencia la imposición de las sanciones que legalmente procedan, que serán calificadas como graves en el supuesto de su reiteración en el no cumplimiento de la misma.

#### **Artículo 64°.-**

Se creará una Comisión Municipal técnica para el seguimiento del servicio de Eurotaxi. La citada Comisión estará formada por las siguientes personas:

- a.-Dos representantes de la concejalía de Contratación y Servicios, designados por el Alcalde .
- b.-Un representante de la asociación mayoritaria de taxistas de Crevillent.
- c.-El encargado/a de la oficina de información para minusválidos del Ayuntamiento de Crevillent, en representación de la Concejalía de Servicios Sociales.
- d.-Un representante de los titulares de licencias de eurotaxi de Crevillent.

La función de esta comisión consistirá en controlar la prestación del servicio de eurotaxi mediante las actuaciones siguientes:

- a) Control de que los avisos dados por los minusválidos sean trasladados al eurotaxi.
- b) Comprobación de los datos existentes en las fichas o estadillos presentados por los taxistas a fin de evitar el fraude y asegurar el cumplimiento correcto del servicio.
- c) Recoger y estudiar las posibles quejas de los usuarios minusválidos por ausencia o prestación incorrecta del servicio de eurotaxi.



d) Proponer actuaciones, estudios etc., sobre cualquier otra problemática relacionada con la prestación del servicio de eurotaxi.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los vehículos de los titulares de licencia de auto taxi en el término municipal de Crevillent, deberán ir provistos de un aparato taxímetro, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza. El incumplimiento de lo anterior conllevará como resultado la pérdida definitiva de la licencia o permiso municipal de conductor de auto taxi.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza de Taxis aprobada definitivamente por la Corporación Municipal en Pleno el día 27 de mayo de 1982; el Reglamento de Régimen Interior del servicio público de auto-turismos aprobado por la Corporación Municipal en Pleno en fecha 30 de diciembre de 1982, y todos aquellos acuerdos que contradigan lo establecido en la presente Ordenanza.

### **14.- EXPEDIENTES SIN DICTAMEN.**

En esta sesión no se trataron asuntos de urgencia sin dictamen.

#### **Propuestas de resolución de los grupos políticos**

### **15.- PROPUESTA DE COMPROMÍS PER CREVILLENT PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL CONTRA LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

Por el Sr. Penalva Casanova se da lectura a la propuesta presentada en fecha 13.02.2014, con nº RE 1581, del siguiente tenor literal:

*En José Manuel Penalva Casanova, regidor de l'Ajuntament de Crevillent, a l'empara del que disposa l'art. 97 del Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals i dels disposat a l'article 116 de la llei de règim local de la Comunitat Valenciana*

#### **PROPOSTA AL PLE**

**PRIMER.** - Iniciar la tramitació per a la formalització del conflicte en defensa de l'autonomia local contra els articles primer i segon i altres disposicions afectades de la Llei 27/2013, de 27 de desembre de 2013, de Racionalització i Sostenibilitat de l'Administració Local (BOE núm. 312 de 30 de desembre del 2013) d'acord al text que s'adjunta, segons l'assenyalat en els arts. 75 bis i següents de la Llei Orgànica 2/1979, de 3 d'octubre, del Tribunal Constitucional.

**SEGON.** - A aquest efecte, sol·licitar dictamen del Consell d'Estat, d'acord amb allò que estableix l'art. 75 ter 3 de la Llei Orgànica 2/1979, de 3 d'octubre, del Tribunal Constitucional, a través del Ministeri d'Hisenda i Administracions Públiques, a petició de l'entitat local de major població (art. 48 Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de règim local), així com atorgar a aquesta entitat la delegació necessària.

**TERCER.** - Facultar i encomanar l'alcalde per a la realització de tots els tràmits necessaris per dur a terme els acords primer i segon i expressament per a l'atorgament d'escriptura de poder tan ampli i bastant com en dret es requerisca a favor de la Procuradora Sra. Virginia Aragó Segura, col. nº. 1040 del Col·legi de Procuradors de Madrid perquè, en nom i representació de l'Ajuntament de Crevillent, de forma solidària i indistinta, s'interpose conflicte en defensa de l'autonomia local contra la llei 27 /2013, de 27 de desembre del 2013 (BOE núm. 312 de 30 de desembre del 2013), de Racionalització i Sostenibilitat de l'Administració Local seguint per tots els seus tràmits i instàncies fins a obtenir sentència ferma i la seva execució.

#### **PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL**

El conflicto se plantea contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en sus artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas, con arreglo a los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Único. La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), objeto de este conflicto, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312 del lunes 30 de diciembre de 2013, estableciendo la disposición final sexta de esta ley su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **1. Jurisdicción y competencia.**

La tiene el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. d) de la Constitución (en adelante, CE) y en el artículos 2.1.d) bis y 59.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), La competencia para conocer del conflicto corresponde de conformidad con el artículo 10.1.f) LOTC, al Tribunal Constitucional en Pleno.





## 2. Objeto del conflicto.

El presente conflicto se plantea, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco bis LOTC, contra diversos contenidos de los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lesionar la autonomía local constitucionalmente garantizada.

## 3. Legitimación activa de los que plantean el conflicto.

Siendo de aplicación en todo el territorio del Estado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, objeto de este conflicto, los municipios que lo plantean suponen al menos un séptimo de los existentes y representan más de un sexto de la población oficial, por lo que cuentan con la necesaria legitimación activa a tenor del artículo setenta y cinco ter.1.b) LOTC.

## 4. Cumplimiento de requisitos previos de admisibilidad.

Los municipios que plantean el conflicto en defensa de la autonomía local han acordado su tramitación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones locales. Asimismo han solicitado el dictamen, preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado. Por todo ello, han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo setenta y cinco ter.2 y 3 LOTC.

## 5. Formulación en plazo del conflicto.

El conflicto se formula dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado, cuya solicitud a su vez fue formalizada dentro de los tres meses siguientes al 30 de diciembre de 2013, día de la publicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lo que se cumplen los plazos establecidos en el artículo setenta y cinco quáter.1 y 2 LOTC.

## 6. Representación.

Los municipios que plantean el conflicto actúan representados por D<sup>a</sup> Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los sujetos legitimados.

## 7. Pretensión que se deduce.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco quince.5 LOTC, se ejercita en este conflicto la pretensión de declaración por el Tribunal Constitucional de la vulneración por la LRSAL de la autonomía local constitucionalmente garantizada, con los efectos legalmente predeterminados.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES. MOTIVOS DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

Pese a la sumariedad en la regulación constitucional de la autonomía local, los artículos 140 y 141 CE no sólo garantizan y protegen la existencia de municipios y provincias sino que configuran ambas entidades integrando un nivel en la articulación territorial del Estado, atribuyendo a sus órganos, ayuntamientos y diputaciones, las funciones de gobierno y administración de municipios y provincias, al tiempo que legitiman sus políticas como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático. Estos preceptos constitucionales encuentran su razón de ser en la propia configuración territorial del Estado (artículo 137 CE) y entroncan directamente con la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, en cuanto que –sobre todo los niveles municipales de gobierno- han de disponer de un haz de competencias propias necesario para prestar servicios a los ciudadanos residentes en tales municipios. El fin último de la autonomía local es, sin duda, instrumental, pues no tiene otro objeto que proveer a los poderes públicos locales de un autogobierno suficiente para garantizar un nivel de prestaciones y servicios públicos locales óptimo a los ciudadanos.

El mandato constitucional de respeto a la autonomía local se dirige a todos los legisladores, estatal y autonómicos, de régimen local y sectoriales, que deberán observar el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de régimen local. El Tribunal Constitucional ha establecido que, a diferencia, del resto de los apartados del artículo 149.1 CE, en el apartado 18 las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas no aluden a una materia sino a una reflexión del Estado sobre sí mismo de tal forma que la autonomía local, en cuanto encuadrable en ese título, no puede calificarse como un sector puesto que la garantía institucional que la protege configura un modelo de Estado. Difícilmente, en efecto, “el régimen local” puede ser calificado como una “materia”, pues se trata de un nivel de gobierno básico en la estructura del Estado y, más correctamente, de un poder público territorial, asimilable, al menos en lo que afecta al ámbito municipal y en la fuente de legitimidad, al resto de poderes públicos territoriales sustantivos que cierran la arquitectura institucional del Estado. Y esta distinción no es banal o adjetiva, sino que ha de tener –como luego se dirá- consecuencias directas sobre el grado de protección constitucional que se ha otorgado a las entidades locales a partir de la legitimación para interponer un conflicto en defensa de la autonomía local cuando aquellas consideren que una norma con rango o fuerza de ley afecta a la autonomía local constitucionalmente garantizada.

El Tribunal distingue entre Estado en sentido amplio y Estado en sentido estricto para relacionar la competencia del Estado (Estado en sentido estricto, artículo 149.1.18 CE) con la garantía constitucional de las entidades locales (Estado en sentido amplio, artículo 137 CE). La distinción no es baladí pues las entidades locales son asimismo Estado y el juego o interacción normativa de los restantes poderes públicos territoriales (Estado poder central y Comunidades Autónomas) en relación a aquellas no puede





erosionar ese principio de autonomía local hasta hacerlo irreconocible o sencillamente limitar su potencialidad efectiva.

La conclusión de esta interpretación constitucional resulta clara: el Estado explicita el mandato constitucional definiendo lo básico de la autonomía local, el común denominador que ha de ser tomado como referencia por el resto de legisladores. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, ha aprehendido las bases estatales como una garantía de municipios y provincias frente a las Comunidades Autónomas; en la STC 214/1989 advirtió que la dimensión básica y mínima de la autonomía local debía fijarla el Estado para evitar que cada Comunidad Autónoma decidiera libremente. Conforme a esta sentencia, las bases no se reducen al régimen jurídico sino que extienden su ámbito también a las "competencias" o, si se prefiere, a la definición de unos ámbitos materiales que sintetizan la opción del legislador básico por el mínimo de autonomía local que debe reconocerse, en su caso, a municipios y provincias, sin perjuicio de que ese mínimo sea concretizado (función típica del legislador sectorial) o ampliado, en su caso, en función del grado de autonomía local que se pretenda en cada Comunidad Autónoma como ejercicio de sus competencias propias. Aunque el Estado no las fije porque no dispone de la competencia, (salvo en aquellos ámbitos materiales en los que es titular de la competencia material), establece el régimen jurídico que debe informarlas.

Así, una vez asegurado un suelo, cada Comunidad Autónoma tendrá en su legislación de desarrollo, tal como se ha dicho, la posibilidad de responder a la diversidad singularizando las bases o ampliando su radio de acción, sobre todo en el ámbito competencial.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local invierte radicalmente esta interpretación. El Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias y pretende pasar a impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las Comunidades Autónomas. No fija sólo un mínimo frente a la posible vulneración que las Comunidades Autónomas pudieran proyectar sobre las entidades locales. En realidad, el mínimo acaba siendo un máximo, en la medida que sujeta a restricción o prohíbe la posibilidad de una legislación autonómica deferente con la autonomía local, singularmente con la municipal. Es paradójico que, en este sentido, la pretensión de la Ley 27/2013 sea, al menos en una primera aproximación, tasar las competencias municipales y, por el contrario, deja vía libre a que el legislador autonómico amplíe todo lo que crea oportuno las competencias de las provincias. La falta de coherencia institucional en este ámbito es palpable: a la institución que dispone de legitimidad democrática directa se la pretende mutilar en su ámbito de autogobierno mediante la determinación tasada de sus competencias, impidiendo (o pretendiendo impedir) que las Comunidades Autónomas atribuyan como competencias propias de los municipios aquellos ámbitos materiales que les están atribuidos como de competencia autonómica por la norma atributiva de competencias por excelencia que es el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, a una institución que carece de tales presupuestos de legitimidad democrática directa, como son las Diputaciones provinciales, el legislador básico de "régimen local" le confiere un trato deferente y discriminatorio frente a los municipios, ya que permite que el legislador sectorial pueda conferir a tales entidades provinciales todas las competencias que estime oportunas (artículo 36.1 LRBRL). Ciertamente, no es objeto de este conflicto en defensa de la autonomía local detenerse a abordar un tema que, sin duda, excede de su objeto, como es el de los mayores o menores márgenes de configuración normativa que dispone el legislador autonómico sectorial en relación con sus propias competencias para conferir un haz de potestades sobre esas materias a los municipios de su ámbito territorial. No obstante, dejamos constancia expresa de ello.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional. Ello supone: 1) la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (desde la STC 4/1981); 2) el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias (desde las SSTC 32/1981; 84/1982 y 170/1989); 3) la interdicción de la tutela o control de otras Administraciones públicas, por razones de oportunidad o como controles genéricos e indeterminados, que sitúen a las entidades públicas en posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del Estado o de otras entidades territoriales (desde la STC 4/1981); y 4) el derecho a la autonomía financiera, entendida como garantía de suficiencia de recursos económicos y como capacidad autónoma de gasto (desde la STC 4/1981).

La LRSAL no respeta esta configuración constitucional de la autonomía local.

En primer lugar, vulnera la primera dimensión de la autonomía local, la garantía institucional de los municipios, en cuanto suprime la condición de Administración más cercana a los ciudadanos mediante la eliminación del principio de "máxima proximidad" en la nueva redacción del art. 2.1 LRBRL y concordantes. Se quiebra, con ello, la imagen de la institución.

En segundo lugar, establece una diferencia arbitraria entre los municipios según tengan más o menos de 20.000 habitantes, imponiendo controles, cargas y restricciones sobre los de menos de 20.000 habitantes, que no se aplican a los de más población aunque incurran en las mismas conductas, como



sucede con la prestación de servicios por encima coste efectivo. El resultado no es sólo la creación de dos clases de municipios: los más grandes que responden a la imagen que de ellos se tiene y los de menos de 20.000 habitantes, abocados a convertirse en meros foros de discusión política sin capacidad de gestionar servicios públicos. El problema es que, más allá de la arbitrariedad de la distinción, se lesiona la autonomía cuando en la aplicación concreta de esta distinción se desapodera a los menores de 20.000 habitantes de la prestación por sí mismos de determinados servicios mínimos obligatorios. El reconocimiento y mantenimiento de potestades por parte de sus órganos representativos es el contenido mínimo de la garantía constitucional de la autonomía local, según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 84/1982, 170/1989, 148/1991 o 46/1992).

En tercer lugar, establece mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad por parte de otras administraciones (provincial, autonómica y estatal) que sitúan a estas entidades locales en esa posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica rechazada por el Tribunal Constitucional, más allá de limitar su autonomía financiera (STC 4/1981).

En definitiva, las lesiones a la autonomía local de los municipios que se enumeran en este escrito pueden hacer irreconocible la institución local, en algunos casos de forma nítida, como ya advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen número 567/2013, de 26 de junio, al anteproyecto de esta Ley. Pero, además, queremos destacar que tomadas en su conjunto todas las medidas que se incluyen en esta Ley dejan prácticamente sin contenido las atribuciones constitucionales de gobierno y administración. Si sumamos los controles de oportunidad, autonómicos o estatales, para el ejercicio de competencias distintas a las propias al control y seguimiento que ejerce la diputación para la prestación integrada (en el seno de la propia organización provincial) de determinados servicios para municipios con población inferior a veinte mil habitantes, junto a la supresión de competencias municipales sobre determinados servicios y a la práctica imposibilidad de hacer efectivo el principio de subsidiariedad (orden de prelación en la atribución de competencias), estamos en condiciones de concluir que con esta Ley los municipios, especialmente los menores de 20.000 habitantes, han degradado su condición a la de simple nombre.

La garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional se ha visto reforzada con la introducción en el art. 75 ter LOTC de un nuevo proceso, el Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, en virtud de Ley Orgánica 7/1999. Ha señalado el Tribunal Constitucional, en la STC 240/2006, que este conflicto constituye una "vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional", tal como reza la citada exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999. Dicha especificidad se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad: la lesión de la "autonomía local constitucionalmente garantizada". En consecuencia, no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales.

En este sentido, se enumeran a continuación los contenidos de la Ley 27/2013 que, a juicio de los recurrentes, lesionan la garantía constitucional de la autonomía local.

**PRIMERO. EL DESAPODERAMIENTO COMPETENCIAL DE LOS MUNICIPIOS CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL RECONOCIDA EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 140 CE.**

El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 214/1989 que "el legislador puede disminuir o acrecentar las competencias (municipales) hoy existentes, pero no eliminarlas por entero, y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución". Se añade también en la misma sentencia que la "reacomodación competencial no puede ser a costa de eliminar las competencias de las entidades cuya autonomía queda constitucionalmente garantizada". Eso es lo que a nuestro juicio hace la LRSAL en varias de sus disposiciones en cuanto conlleva la traslación de la prestación de determinados servicios mínimos obligatorios a las Diputaciones Provinciales, o a la forma de prestación que éstas o el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consideren. Con ello se produce un desapoderamiento ex lege que vulnera la garantía constitucional de la autonomía local. **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 26.2 LRBRL, en la redacción dada por el Artículo primero, Nueve, de la LRSAL.**

En este sentido, uno de los supuestos concretos de lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada es el desapoderamiento (o, al menos, la configuración de un procedimiento que puede acabar en tal desapoderamiento) de los municipios menores de 20.000 habitantes en la prestación de servicios que le están reservados, conforme a lo que establece el nuevo artículo 26.2 LRBRL. Conforme a ese precepto será la Diputación o entidad equivalente quien coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos; b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; c) Limpieza viaria; d) Acceso a núcleos de población; e) Pavimentación de vías urbanas; f) Alumbrado. Es importante reseñar que esta relación de servicios cuya prestación "coordina" obligatoriamente la Diputación incluye a todos los que deben prestar los municipios menores de 5.000 habitantes, con la excepción de cementerio, y a los que deben prestar los menores de 20.000 habitantes, con la excepción de cementerio, parque público y





biblioteca pública. Esta selección, por tanto, no es arbitraria, sino que obedece a un cálculo operativo que hubo de improvisarse (como todo el artículo 26.2 LRBRL) tras las acertadas objeciones que planteó el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2013. La remodelación que se llevó a cabo en el proyecto de ley de ese artículo 26.2 LRBRL se hizo con la pretensión de adecuar el mismo a la doctrina del máximo órgano consultivo. Sin embargo, tal como se detallará, esa pretensión de adecuación a la doctrina del Consejo de Estado mediante algunos ajustes puntuales ha resultado fallida en cuanto se mantiene el desapoderamiento de los servicios insertados en sus competencias propias y, con ello, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para coordinar esta prestación de servicios, la Diputación propone, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda la forma de prestación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda decide como se prestarán los servicios municipales, con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la administración que ejerce la tutela financiera. Se impone, en definitiva, un control de oportunidad en el que participan la Administración General del Estado, que decide, y la provincial, que propone. La posición de las administraciones autonómica y local resulta diluida. La administración autonómica (siempre que sea la administración que ejerce la tutela financiera) puede emitir un informe preceptivo pero no vinculante y la administración municipal, titular de las competencias propias a las que se vinculan estos servicios, simplemente debe dar su conformidad a la propuesta que hace la Diputación sobre la forma de prestar los servicios. Con ello, en esta decisión primera sobre la forma de prestar los servicios públicos de competencia municipal se está limitando la actuación de dichos municipios hasta poner en cuestión la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ciertamente, esta previsión suscita dudas interpretativas, pues su alcance puede ser diferente según se ponga el acento en el carácter imperativo de la coordinación (“la Diputación provincial... coordinará...”) o, por el contrario, en el papel que desempeña en el procedimiento el necesario acuerdo de los municipios afectados. Así, una primera lectura centrada en la exigida coordinación probablemente conduzca a interpretar que el “traspaso” de la prestación de estos servicios municipales a las Diputaciones (o la implantación de la gestión compartida u otras fórmulas) debe producirse obligatoriamente con motivo de la entrada en vigor de la Ley, una vez que el Ministerio resuelva sobre la propuesta que la Diputación ha de formular inexcusablemente a fin de reducir los costes efectivos de los servicios. Esto es, la “conformidad de los municipios afectados” a la que se alude en la redacción que finalmente ha entrado en vigor es un objetivo que debería procurarse por la correspondiente Diputación, pero que, en caso de no alcanzarse, no le eximiría de la obligación de dirigir al Ministerio la propuesta que estime pertinente. No se erige como un veto obstativo para que la Diputación proponga la forma de coordinar la prestación de servicios. Opera, más bien, como un trámite preceptivo que la Diputación debe cumplir antes de elevar la propuesta de gestión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, la Diputación está obligada a contar con la voluntad municipal pero le corresponde la decisión final. Por tanto, la facultad de coordinación le permitiría imponer en última instancia su criterio a los municipios reticentes. Bajo este prisma, para decirlo con otros términos, la nueva regulación vendría a establecer como regla general la “pérdida” del libre ejercicio competencial por parte del ente titular de la competencia, basada en la única circunstancia de reducir los costes efectivos de los servicios. El ya vigente art. 26.2 LRBRL, así interpretado, como sucedía con el Anteproyecto revisado en el mencionado Dictamen del Consejo de Estado, seguiría en sustancia haciendo depender de un parámetro económico (en aquella ocasión, el coste estándar y, en ésta, el coste efectivo) la prestación de los servicios municipales pero sobre todo supone el desapoderamiento del titular de la competencia. En consecuencia, esta lectura hace imposible la conciliación del art. 26.2 LRBRL con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Junto a esta aproximación al art. 26.2 LRBRL –que apenas palia la palmaria vulneración de la autonomía local apreciada por el Consejo de Estado respecto del Anteproyecto-, cabría plantearse si su literalidad habilita una interpretación conforme a la Constitución que permita eludir la quiebra de la autonomía local. En este sentido, habría que entender que la anuencia de los municipios afectados es condición sine qua non para que las Diputaciones puedan proponer al Ministerio de Hacienda la forma de prestación del servicio; de tal suerte que la coordinación, si bien debe ser obligatoriamente impulsada por las Diputaciones, no se perfeccionaría ya imperativamente ope legis en caso de rechazo de los titulares de la competencia sino que se nos presenta como una forma de colaboración en sentido estricto. Por tanto, sin el acuerdo municipal no sería posible proseguir con el proceso que conduce a la materialización de la coordinación de los servicios en el marco del art. 26.2 LRBRL. Sólo interpretado de esta forma, exigiéndose la conformidad de los municipios sobre el desempeño de sus competencias, no cabría apreciar en este punto quiebra de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Pero aun siendo esta una interpretación constitucionalmente conforme del artículo citado, no cabe orillar que esa “conformidad” del municipio afectado puede verse literalmente ensombrecida por dos datos, a los que nos referimos después de forma singularizada pero deben traerse a colación ya en este momento. El primero es que en esas genéricas funciones de “coordinación” que se atribuyen a las Diputaciones provinciales o entes equivalentes en la prestación de tales servicios, un dato determinante es el “coste efectivo” de los servicios mínimos obligatorios municipales que se haga público por el





Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tras la remisión por las entidades locales de tales costes antes del 1 de noviembre de cada ejercicio una vez que el propio Ministerio haya definido, también por Orden Ministerial, los criterios de cálculo de esos costes efectivos. La atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de estas importantes tareas (que pueden tener afectaciones directas, al menos potenciales, sobre la prestación de los servicios mínimos municipales) resulta difícilmente conciliable con la doctrina del propio Consejo de Estado sobre el coste estándar. Pues, efectivamente, el "coste efectivo" es un sustituto del "coste estándar" y en realidad es un "coste estándar disfrazado", pues sus efectos son, aunque más mediatos y aparentemente menos incisivos, del mismo carácter. La publicación de los costes efectivos obligará a las Diputaciones provinciales y entes equivalentes a adoptar una posición "activa" en el ejercicio de sus funciones de "coordinación" y a analizar y llevar un seguimiento de los costes efectivos de todos los servicios mínimos obligatorios de los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo cual implica que partiendo de aquellos datos será cuando secuencialmente la Diputación provincial ejercerá plenamente sus competencias en materia de coordinación mediante la propuesta de una gestión de tales servicios por la propia Diputación provincial o entidad equivalente. La Diputación provincial está encargada, por tanto, de activar ese procedimiento y, aun cuando no pueda prosperar si el municipio no muestra su conformidad con la propuesta, se prevé en la Ley, conforme se indicará, varias vías para materializar esa gestión compartida o integrada de los servicios mínimos obligatorios. El coste efectivo "publicado" puede ser, por tanto, un medio de presión indirecta para que se doblegue la voluntad del municipio y se obtenga así "la conformidad" del mismo para que se proponga una fórmula de prestación integrada o compartida de tales servicios.

Pero esa conformidad comienza a verse en entredicho desde el momento en que se pone en marcha la elaboración de un plan económico financiero como consecuencia de la desviación en el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal como prevé el artículo 116 bis de la LRRL. En efecto, el problema se sitúa en que, en tal circunstancia, una de las medidas que se debe adoptar es la de llevar a cabo una propuesta de gestión integrada o coordinada de los servicios mínimos obligatorios, que, tal como prevé el apartado 3 de ese mismo artículo, la Diputación provincial o ente equivalente "propondrá y coordinará" las medidas recogidas en el artículo 116 bis, apartado 2, cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de la aprobación del pleno. Sin duda, esta "valoración" da a entender que el municipio puede no seguir los criterios propuestos en cuanto a fórmulas de prestación de servicios mínimos obligatorios por la Diputación provincial o ente equivalente, salvaguardando así la "autonomía municipal constitucionalmente garantizada", pero la necesaria inclusión de esta medida en los citados planes ya supone en sí mismo una lectura dudosamente constitucional por afectar a la autonomía municipal, ya que "la conformidad" del municipio se ve en este caso ensombrecida por una contingencia (que puede llegar a ser puntual), como es la de incumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.

Tras lo dicho, puede deducirse que la conformidad de los municipios debe ser expresa para que la interpretación del art. 26.2 sea constitucionalmente conforme. Sin embargo, hay otros contenidos de ese precepto que vulneran de forma nítida la autonomía local, sin que quepa, a nuestro juicio, interpretación conforme en cuanto se "desapodera" al municipio a favor de la Diputación o del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ocurre, en primer lugar, con la concreción de las posibles formas de prestación pues al margen de la interpretación que se otorgue al término "coordinará", queda excluido que el servicio pueda prestarlo en alguna circunstancia el municipio sin contar con la "autorización" de la Diputación. Coordinar es dirigir, establecer reglas vinculantes, pero no sustituir o reemplazar al coordinado en la gestión o prestación de un servicio. En este sentido, indica el art. 26.2 que la forma de prestación puede consistir en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Y se apunta aún una tercera posibilidad: que lo preste el propio municipio menor de 20.000 habitantes. No obstante, para ello deberá cumplir dos requisitos. En primer lugar, que el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente; en segundo lugar, que aún justificado ese menor coste, "la Diputación lo considere acreditado". De esta forma se cierra el círculo y se imposibilita que el municipio preste el servicio sin la aquiescencia de la Diputación con la consiguiente lesión del contenido mínimo de la autonomía municipal, indisponible para el legislador. Más allá de los problemas derivados de hacer depender la decisión política relativa a quien presta el servicio de un criterio estrictamente económico como es el "coste efectivo", interesa destacar ahora que al depender en cualquier caso la prestación del servicio por el municipio de la decisión unilateral de la Diputación, que debe considerarlo "acreditado", se está desapoderando a los municipios menores de 20.000 habitantes de cualquier capacidad de decisión sobre la prestación de servicios públicos insertados en sus competencias propias. Debe recordarse de nuevo que, especialmente en los municipios menores de 5.000, estos servicios que en ningún podrá prestar sin la aceptación de la Diputación son prácticamente los que "deberán prestar, en todo caso" los municipios, conforme al artículo 26.1. De ahí que no estemos ante una mera disminución de las competencias municipales por decisión del legislador básico estatal sino ante un "traspaso forzoso de la prestación de





servicios” en el ámbito de las competencias propias del municipio que provoca un completo desapoderamiento en el sentido lesivo de la autonomía local conforme a la STC 214/1989.

Atendiendo a los términos en los que la Carta Europea de Autonomía Local define las competencias municipales no se puede seguir considerando “competencia propia” municipal, esto es, ejercida “en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad” (art. 7.2 LRBRL) aquella cuyo ejercicio se asigna con vocación de permanencia a otra administración (o se impone permanentemente a su titular una determinada forma de gestión), sin que el titular pueda prestarlo en ningún caso sin la aceptación de otra administración. Es imposible hablar de “competencia propia” cuando se despoja al ente en cuestión de su libre desempeño material, y solo se le reserva la “nuda” titularidad de la competencia. Bajo este prisma, el art. 26.2 LRBRL vulnera la garantía institucional de la autonomía local pues, más allá de hacerla depender de criterios económicos, solo si la Diputación considera acreditado que el municipio puede realizar la prestación de los servicios a un coste efectivo menor puede ejercerla. Ciertamente, resulta imposible conciliar este material “derecho de veto” de la Administración superior con la garantía constitucional de la autonomía municipal.

Como señaló el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, recogiendo la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, “el límite que en todo caso deben observar tanto el legislador estatal como el autonómico a la hora de desarrollar el sistema de atribución de competencias a los Municipios es el de la referida garantía institucional, en el bien entendido que esta no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en simple nombre”. Es lo que ocurre con los municipios menores de 20.000, y especialmente con los menores de 5.000, cuando ni siquiera van a poder prestar los servicios que la propia Ley reserva como los que deben prestar en todo caso los municipios, y todo ello al margen de la concreta situación financiera en que se encuentre ese municipio.

Por lo demás, debe subrayarse que la vulneración de la autonomía local que entraña el art. 26.2 LRBRL es incluso más evidente en el caso de las CCAA uniprovinciales, habida cuenta de que, en virtud del art. 38 LRBRL, la coordinación corresponde llevarla a cabo a las propias instituciones autonómicas. En efecto, la atribución de esas funciones de coordinación no a una Diputación provincial, en cuanto entidad local, sino a una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial, olvida que esa atribución pone en entredicho el propio principio de subsidiariedad y confiere una función típicamente local a un nivel de gobierno que actúa extramuros del sistema local. Por mucho que se busque esa “equivalencia”, derivada de la integración en su día de las diputaciones provinciales en esas Comunidades Autónomas de nueva creación, no se puede pretender mantener esa arquitectura institucional cuando las propias Diputaciones provinciales han mutado de forma evidente su sentido institucional pasando a ejercer una serie de competencias vinculadas no solo con los tradicionales ámbitos funcionales, sino además con la hipotética prestación directa de servicios públicos municipales o con el ejercicio de funciones de tutela sobre tales servicios. La inserción de una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial en cuestiones que afectan a la esfera reservada de la autonomía municipal es algo que no puede discutirse, a salvo de considerar que dentro de tales “entidades equivalentes” no están ese tipo de Comunidades Autónomas. Pero esa interpretación no es posible, pues la LRSAL se ha insertado en la estructura (en “el viejo traje”) de la LRBRL y debe interpretarse en coherencia con ésta. El problema es que el papel de las Diputaciones provinciales y “entidades equivalentes” (por lo que ahora interesa de estas últimas) ha cambiado por completo y han pasado a ejercer un “papel activo” en “la coordinación” en la prestación de los servicios mínimos obligatorios, así como en “el seguimiento” de los costes efectivos y en las “propuestas y coordinación” de medidas supramunicipales que deban insertarse en los Planes económico-financieros, lo cual supone interferir directamente en el ejercicio de aspectos sustanciales de la autonomía municipal.

Pero siendo todas las intervenciones anteriores, tanto las provenientes de las Diputaciones provinciales o entes equivalentes, así como las de la Comunidad Autónoma, interferencias diáfanas en el ejercicio de las competencias propias que el ordenamiento jurídico confiere a los municipios, lo que resulta absolutamente inadecuado con el pleno ejercicio de la autonomía municipal (o local) es que la LRSAL atribuya al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la “decisión” sobre la propuesta formulada por la Diputación provincial o entidad equivalente en todo aquello que se refiere a la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26.2 LRBRL. Se confiere a un órgano de la Administración General del Estado una serie de funciones que afectan al núcleo mismo de la autonomía local, como es el ejercicio de la potestad de organización para prestar determinados servicios municipales. El atentado a la autonomía constitucionalmente garantizada y a la propia Carta Europea de Autonomía Local es, en este caso, tan evidente que causa extrañeza que el propio legislador no haya sido siquiera mínimamente consciente de las consecuencias inconstitucionales de tal operación. Y esa intromisión ilegítima en la autonomía municipal no puede vestirse bajo el paraguas de la eficiencia aduciendo que la pretensión de la norma es “bajar los costes de los servicios mínimos obligatorios





municipales”, pues tal finalidad, aun siendo loable, no puede justificar, como ya explica el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que la Administración del Estado (en este caso el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) se inmiscuya en uno de los núcleos duros de la autonomía municipal (como es la potestad de organización), determinando unilateralmente, sin participación alguna del municipio, cuál ha de ser la fórmula de prestación de un servicio público municipal.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 26.2 LRBRL lesiona la autonomía local.

A mayor abundamiento, debe recordarse, con el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que “la traslación de competencias actúa a favor de las Diputaciones provinciales, que son entidades representativas de segundo grado, no sujetas, por tanto, en cuanto a composición, a mecanismos de elección directa (con la notable excepción de las diputaciones del País Vasco). Ello implica, entre otras cosas, que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se adecúe a las disposiciones aplicables o, simplemente, no se considere adecuada por los ciudadanos, lo que en última instancia puede llegar a desvirtuar el principio democrático”.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 25.2 LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, Ocho, de la LRSAL.**

En relación con lo anterior, también puede advertirse una lesión de la autonomía local en la nueva redacción del artículo 25.2 LRBRL en cuanto conlleva una merma apreciable de las competencias propias municipales. Si en la anterior redacción del art. 25.2 LRBRL se enumeraban una serie de materias en las que la legislación había de reconocer a los municipios, sin más, “competencias”; el reformado art. 25.2 vincula expresamente ese listado material con las “competencias propias” municipales. Por consiguiente, según se desprende del nuevo tenor literal del precepto, si hasta ahora el art. 25.2 LRBRL se había concebido como un mínimo competencial propio imprescindible pero ampliable en función de las decisiones que adoptase el legislador sectorial, pasa ahora a configurarse como un máximo, pues el objetivo de la disposición no es otro que “cerrar” el ámbito material en el que los municipios pueden tener competencias propias. Y esta pérdida de libertad de configuración política del legislador sectorial (señaladamente del autonómico) respecto del anterior sistema, difícilmente puede ser orillada recurriendo a una “interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad” del art. 25.2 LRBRL, dadas las consecuencias que se extraen de su tramitación parlamentaria. No debe soslayarse que durante la tramitación parlamentaria de esta Ley se añadió un apartado sexto al art. 25 del Proyecto que reconocía abiertamente a las Comunidades Autónomas la posibilidad de ampliar ese espectro de competencias propias de los municipios (“Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado 2 del presente artículo...”). Pero este apartado desaparecería ya en el Informe de la Ponencia del Senado sin que volviera a aparecer en lo sucesivo, reflejándose así fehacientemente la voluntad del legislador de excluir dicho supuesto. Aunque la mens legislatoris no puede suplantar a la mens legis, esto es, la disposición legal debe ser entendida en el marco del ordenamiento jurídico y no según la intención de quien la redactó, ni siquiera de quienes la aprobaron, constatar la auténtica voluntad del legislador coadyuva a una adecuada interpretación de la norma.

En suma, los municipios no tienen más competencias propias que las derivadas del listado del art. 25.2 LRBRL, impidiéndose la hasta ahora posible ampliación de las mismas que pudieran acordar las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias conferidas por sus respectivos Estatutos. En consecuencia, tras la reforma, si se pretende extender su intervención más allá de la esfera acotada en el art. 25.2 LRBRL, solo resulta posible acudir a la delegación competencial, con la consiguiente pérdida que ello entraña desde la óptica de la autonomía local.

**SEGUNDO. LA INCLUSIÓN DE MECANISMOS DE TUTELA, CONDICIONANTES Y CONTROLES DE OPORTUNIDAD CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL.**

Resulta relevante en este conflicto en defensa de la autonomía local las numerosas limitaciones a la capacidad de autoorganización del municipio que se advierten en diversos contenidos de la Ley cuestionada al establecer tutelas preventivas, genéricas o de oportunidad de otras administraciones que el Tribunal Constitucional ha considerado prohibidas desde la garantía constitucional de la autonomía local. Individualmente consideradas pueden suponer vulneración de la autonomía local, pero consideradas en su conjunto reflejan un modelo en el que la potestad de autoorganización del municipio ha desaparecido prácticamente siendo tutelada por otra administración, que la suplanta o condiciona, provocando un debilitamiento, hasta la anulación, de la garantía constitucional de la autonomía local.

Este Tribunal ya indicó en su pionera STC 4/1981 que no se ajusta al principio de autonomía de los entes locales la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia “cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales”. Esto es lo que resulta, como se intentará explicar, de diversos contenidos de la LRSAL. En ese mismo sentido, indicaba la citada sentencia que “la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a la gestión de los intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión





viniera a compartirse por otra Administración". También se intentará mostrar como en diversos supuestos la LRSAL ha incorporado estos controles de oportunidad considerados por este Tribunal como contrarios al principio de autonomía de los entes locales.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 7.4 LBRL en la redacción dada por artículo primero, Tres de la LRSAL.**

Conforme al artículo 7.4 LBRL, el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas en régimen de delegación exige no poner en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda municipal según los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sin incurrir en duplicidad con otra Administración Pública (ejecución simultánea del mismo servicio público). La acreditación de la observancia y cumplimiento de estos requisitos se asigna a la Administración competente por razón de la materia que deberá emitir informe necesario y vinculante sobre la inexistencia de duplicidades y a la que tenga atribuida la competencia sobre tutela financiera respecto a la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Así, en esta disposición se hace depender el ejercicio de las denominadas competencias impropias de la emisión de dos informes de otras administraciones en los que, en definitiva, se valora la oportunidad de ese ejercicio competencial por parte del municipio. De esta forma se están introduciendo controles sobre la actuación de los municipios que son, en puridad, controles de oportunidad, no controles de legalidad y, en consecuencia, vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

Uno de los objetivos de la LRSAL es, precisamente, clarificar lo que denomina como un complejo sistema de competencias locales. Sin embargo, esa pretendida clarificación no se ha conseguido realmente, pues lo que deriva de la nueva regulación legal es, más bien, la confusión en torno a qué es competencia de los municipios y, como se acaba de señalar, se condiciona el ejercicio de determinadas competencias que se califican como "distintas de las propias" y de las ejercidas por delegación, al cumplimiento de dos requisitos que afectan, en ambos casos, al núcleo de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

En efecto, la supresión del antiguo artículo 28 LBRL conlleva que buena parte de las "actividades complementarias" que desarrollaban los municipios españoles (salvo aquellas que se han alojado en el nuevo rediseño del artículo 25.2 de la LBRL) hayan quedado sin aparente cobertura legal, con el consiguiente sacrificio del autogobierno municipal que supone eliminar una parte de su cartera de servicios. Pero el primer equívoco en el que incurre el legislador es el de establecer un inadecuado paralelismo entre "competencias distintas de las propias" y "actividades complementarias", ya que estas tenían plena cobertura legal en el antiguo artículo 28 LBRL y no podían calificarse en ningún caso como "competencias distintas de las propias". Esa caracterización arranca de una confusión previa y, asimismo, de un problema de delimitación conceptual. Efectivamente, el segundo equívoco en el que incurre el legislador es el de homologar esas "actividades complementarias" con "duplicidades". De hecho, en el preámbulo de la Ley se deja bien patente que uno de los objetivos de la clarificación de competencias es el de evitar duplicidades. Sin embargo, en ningún momento se define qué se entiende por duplicidad. En sentido preciso existiría duplicidad únicamente en aquellos casos en los que dos poderes públicos territoriales (dos administraciones públicas) prestaran el mismo tipo de acción o intervención pública a las mismas personas, grupos o entidades. Bajo esas premisas, duplicidades hay y habrá pocas. Pero lo realmente importante a nuestros efectos es que ni el legislador (ni la legislación en general) precisan en ningún momento cuál es el concepto jurídico de duplicidad y cuáles son, por tanto, sus contornos y alcance. Lo que conlleva inmediatamente (al menos de forma potencial) efectos dispares, ¿cómo se interpretará por cada Administración Pública "titular de la competencia" en qué casos existe duplicidad de "competencias" en la actuación municipal? Esta mera posibilidad de interpretaciones diferentes y con alcance distinto en una materia tan sensible en el plano municipal como "la cartera de servicios" conlleva que el margen de apreciación que tenga el Estado o la Comunidad Autónoma en estos casos sea absolutamente discrecional y lleve aparejado un "control de oportunidad" con consecuencias determinantes para la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Esos informes "necesarios y vinculantes" sujetan el ejercicio del poder público municipal a unas variables absolutamente aleatorias con amplios márgenes de discrecionalidad que pueden derivar fácilmente en actuaciones cargadas de arbitrariedad, vulnerando en este caso también el artículo 9.3 CE.

Pero si el trazado de afectación a la autonomía local parece obvio en este caso, no lo es menos en lo que respecta a las consecuencias del proceso. Tal vez no se ha reparado suficientemente en las consecuencias que tal proceso conllevará finalmente sobre el mapa de competencias municipales y sobre las prestaciones a la ciudadanía. En el Plan Presupuestario 2014 presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea (páginas 28 y siguientes) se cuantifica que, sobre un total de ahorro de 8.000 millones de euros que supondrá la reforma local hasta 2019, casi 4.000 millones de euros (en torno al 46 % del total) provendrá de "los gastos impropios". Visto el problema en perspectiva ello supondría que una buena parte de los municipios españoles dejarán de prestar esas "competencias distintas de las propias" y no necesariamente porque su situación financiera sea insostenible sino porque otra Administración (la del Estado o la de la Comunidad Autónoma) ha considerado que existía una "ejecución simultánea" (duplicidad), aunque tal consideración –como ya hemos visto- pueda variar ostensiblemente de un





territorio a otro dada la inexistencia de estándares normativos que identifiquen en qué casos hay o no duplicidad. Las consecuencias de este proceso no se pueden orillar: municipios que dispondrán (por razones coyunturales y aleatorias) de una cartera de servicios íntegra y amplia, mientras otros verán limitadas sus capacidades de autogobierno hasta límites que pueden afectar a la percepción que los ciudadanos tienen de lo que deba ser un municipio. ¿Es factible que el legislador module la "autonomía municipal constitucionalmente garantizada en función de elementos contingentes (la sostenibilidad) o de criterios aleatorios y discrecionales (las duplicidades)?, ¿no hay una afectación mediata y transcendental al principio de autonomía municipal constitucionalmente garantizado en estos casos?

A partir de estos presupuestos, nos detenemos en la lesión de la autonomía local derivada de cada uno de estos Informes previstos en el art. 7.4 LRBRL.

En el primer sentido, como hemos señalado antes, con la pretensión de conseguir la correspondencia biunívoca entre administración y competencia, una administración/una competencia, la ley confiere al legislador sectorial correspondiente un control de oportunidad sobre el ejercicio de competencias municipales. Se trata de un control indeterminado y genérico imposible de reconducir a parámetros jurídicos que lo legitimen como control de legalidad. Que un municipio decida completar una competencia autonómica porque considere insuficiente en su alcance o porque estime que, pese a la ejecución adecuada, la ciudadanía reclama atención especial en el servicio o en la actividad, no puede depender de un informe vinculante de otra administración, y menos aún de la propia administración autonómica o estatal cuya inacción es satisfecha por el municipio. La concurrencia no implica necesariamente ejecución simultánea o duplicidad sino que puede suponer complementariedad. Sin embargo, el problema es que esta valoración no puede hacerla la administración local sino que corresponde "con carácter vinculante" a la administración autonómica o estatal competente por razón de la materia. Por tanto, resulta cuestionable desde el punto de vista de la garantía constitucional de la autonomía local que dicho ejercicio competencial se haga depender del informe vinculante de esa otra Administración que "señale la inexistencia de duplicidades". Pues, pese a que se considere que la decisión de la Administración competente es justiciable, parece evidente que se corre el riesgo de que en la práctica opere como una suerte de "derecho de veto" de la misma. La aceptación de ésta deviene, pues, condición sine qua non para la prestación de estos "servicios impropios", por más que el municipio en cuestión esté saneado financieramente y, por tanto, esté en condiciones de atender las demandas de los vecinos en punto a la mejora de la prestación del servicio en cuestión.

En conclusión, la supeditación del desempeño de tareas potestativas a la voluntad autonómica o estatal a través, sin unos parámetros definidos al no concretarse que es duplicidad, difícilmente puede conciliarse con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ya el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de esta Ley había rechazado la previsión de este informe previo y vinculante de la Administración competente por razón de la materia. A su juicio, expresiones como "inexistencia de duplicidades", que en la redacción final de la Ley se sustituye por "ejecución simultánea", ofrecen tal grado de imprecisión (término vago e impreciso lo califica el Dictamen), carente de delimitación jurídica y sin ulteriores criterios para su concreción que acoten su contenido, que provocan una inadmisibles inseguridad jurídica. Como se ha dicho, la sustitución de "inexistencia de duplicidades" por un sinónimo eufemístico cual es "ejecución simultánea" no altera la situación y el "efecto perturbador de la seguridad jurídica que debe evitarse", denunciado por el Consejo de Estado, continúa manteniéndose.

En segundo lugar, también lesiona la garantía constitucional de la autonomía local la previsión de un informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto incide en que estabilidad y sostenibilidad son objetivos a cumplir sin que la Ley predetermine los medios. Si así fuera, so pretexto de su consecución, tanto las Comunidades Autónomas como las entidades locales, prácticamente, perderían la capacidad de dirección política ya que medios y fines acabarían confundiendo sus límites. Por otra parte, y esta es, quizás, la razón más decisiva de la lesión que se denuncia, condicionar el ejercicio de competencias municipales "distintas de las propias" (impropias), al cumplimiento de los requisitos de estabilidad y sostenibilidad, condena al gobierno local a observar estos requisitos para la prestación de cada servicio o ejercicio de cada competencia, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (en adelante LOEPSF) configura a la sostenibilidad no en función de actuaciones particulares sino del conjunto de la Hacienda municipal. Del mismo modo, el principio de sostenibilidad debe observarse de forma dinámica, un fin hacia el que se tiende y debe mantenerse. No admite, por tanto, definición y garantía ex ante. Para respetar la autonomía municipal no cabe exigir como condición previa a una determinada competencia el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad. En los términos literales utilizados por el Consejo de Estado en su Dictamen "no es correcto desde el punto de vista técnico exigir que se garantice la sostenibilidad financiera como condición previa a una determinada actuación, sino que debería imponerse la obligación de verificar que tal actividad no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal". Es más, condicionar el ejercicio de la "cartera de servicios" (esto es, de la ejecución de las "competencias distintas de las propias"), una cuestión que es estructural en la vida institucional de







un municipio, al cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera, que puede ser una circunstancia pura y estrictamente coyuntural (en cuanto la desviación de la senda de sostenibilidad puede ser mínima), supone una clara afectación a la autonomía municipal. En efecto, no hay una definición clara en la Ley de lo que se entienda por sostenibilidad financiera, lo cual nos reconduce el problema a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en concreto a la LOEPSF. Y, en este sentido, el "riesgo a la sostenibilidad" solo podría ser un elemento condicionante del ejercicio de las competencias distintas de las propias en aquellos casos en los que el peso de la deuda pública municipal (no del déficit ni de la regla de gasto) fuera absolutamente desproporcionado y ello implicara la imposibilidad material de ejercer tales competencias por poner en riesgo la sostenibilidad futura de las cuentas públicas municipales. Pero esta es una cuestión que debe proyectarse, tal como se dirá, sobre los planes económico-financieros que son los instrumentos a los que la LOEPSF apela para retornar, en su caso, a la senda del cumplimiento de los objetivos de deuda pública.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 7.4 LRBRL lesiona la autonomía local en cuanto no elimina la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias distintas a las propias sino que hace depender el ejercicio de esas competencias de los informes previos y vinculantes de otras administraciones que decidirán, por tanto, unilateralmente si el municipio puede ejercer una determinada competencia.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 57.3 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, Dieciséis LRSAL.**

El nuevo artículo 57.3 LRBRL establece que "la constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos". En todo caso, habrá de verificarse que la constitución de un consorcio "no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la entidad local". De esta manera, se limita la constitución de consorcios para la cooperación con otras Administraciones. El problema estriba en que el legislador básico estatal no incluye ninguna justificación para introducir esta limitación a la capacidad de autoorganización del municipio en la prestación de sus servicios. Además, le traslada la carga de la prueba en cuanto para constituir esta figura deberá demostrar que: a) permite una asignación más eficiente de los recursos económicos; y b) no pone en riesgo la sostenibilidad financiera. Parece claro que, por las razones ya expuestas, al imponer el legislador una serie de condicionantes a la decisión del municipio sobre la forma de prestar un servicio público, sin incorporar justificación alguna o "razón suficiente" en los términos de la STC 214/1989, está lesionando la autonomía de los municipios para decidir sobre la "gestión de sus respectivos intereses" (art. 137 CE).

A mayor abundamiento, esta aprehensión restrictiva de los consorcios choca con el derecho de los municipios a asociarse en aras al cumplimiento adecuado de sus competencias, reconocido en el marco de la autonomía local por la Carta Europea de la Autonomía Local, y la propia limitación es aún menos justificada si tenemos en cuenta que la propia LRSAL regula con detalle los consorcios, completando y aclarando su régimen jurídico en la Disposición Final segunda que introduce una nueva Disposición Adicional 20 en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 85.2 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veintiuno LRSAL.**

El nuevo art. 85.2 LRBRL establece las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local señalando entre los enumerados la prioridad de la gestión por la propia entidad local u organismo autónomo local frente a la gestión por una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, con capital social de titularidad pública. Para poder hacer uso de estas dos últimas formas de gestión directa deberá acreditarse mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local.

Al primarse la gestión por la propia entidad local o el organismo autónomo local frente a la entidad pública empresarial o la sociedad mercantil local (todas ellas opciones permitidas por el ordenamiento jurídico aplicable a los entes locales) se está limitando la capacidad de autoorganización del municipio del municipio, sin ninguna justificación específica para ello, más allá de presunciones implícitas. Parece evidente que con esta disposición se está condicionando la capacidad de decisión de la entidad local, debilitando con ello la "autonomía para la gestión de sus respectivos intereses" (art. 137 CE) sin justificar la razón (STC 214/1989).

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 92 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veinticinco LRSAL, en relación con artículos 213 tercer párrafo y 218 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por artículo segundo, dos y tres LRSAL.**





En el art. 92 bis LRBRL se regula de forma exhaustiva y detallada el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional configurando una dependencia funcional de la Administración General del Estado que se manifiesta de forma nítida en los artículos 213 y 218 LHL.

Según se señala en el Preámbulo de la LRSAL, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, "se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control", concretado en el nuevo art. 213 LHL. En definitiva, se considera que la forma de lograr mayor control y reforzar la función interventora es la recentralización de la competencia sobre estos funcionarios.

Debe observarse que estamos ante un supuesto insólito de recentralización de una competencia atribuida, sin que dicha reversión haya sido objeto de negociación y debate. Al tramitarse el Estatuto Básico del Empleado Público se incorporó una Disposición Adicional Segunda en la que se transfería a las Comunidades Autónomas las competencias de selección, provisión y régimen sancionador sobre los habilitados de carácter estatal. Ahora, a través de esta disposición se produce una recentralización fáctica.

Pero lo importante a nuestro objeto es que en la regulación de estos funcionarios con habilitación de carácter nacional late la voluntad de la reforma de transformar a los ayuntamientos en meras sucursales administrativas de las instancias territoriales superiores. De ahí el poder reforzado que se otorga a estos funcionarios para que, acercándose a lo que establecía el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en la Dictadura de Primo de Rivera, determinen los ámbitos de actuación, la calidad y los medios económicos de los municipios. Para garantizar el éxito de esta intervención de facto del mundo local que conlleva la LRSAL, se utiliza el papel de la Intervención como nuevo corregidor, como representante del Gobierno central en el Ayuntamiento.

Esta figura del funcionario estatal puede tener sentido en un régimen centralizado como Francia, pero choca frontalmente en aquellos países que no sólo reconocen la autonomía local sino, además, han previsto una organización territorial descentralizada. De hecho, en Italia, donde la autonomía local no ha jugado un papel tan relevante como en el nuestro, la selección de los funcionarios municipales es efectuada por una Agencia integrada por el Estado, las Regiones y los Municipios.

Con esta reforma no se pretende dar solución a las incoherencias de nuestro modelo sino que, a través del papel otorgado a la Intervención, se pretende controlar definitivamente la acción política del Ayuntamiento. Es una regulación que empleando con carácter formal la denominación de control "interno" y su régimen, en realidad desarrolla un mecanismo de control "externo", pues somete recursos humanos del Ayuntamiento, y pagados por él, a las instrucciones y la dependencia de otra Administración. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 213 LHL resulta lesivo de la autonomía local. Si dependen funcionalmente de la Administración General del Estado en cuanto regula sus funciones, dicta sus instrucciones de servicio y recibe sus informes y su régimen orgánico también es de total dependencia de la administración central en cuanto es el Ministerio quien selecciona, otorga los nombramientos, los traslados, los ceses y separaciones del servicio, regula y gestiona la provisión de los puestos,...), si atendemos a lo establecido en el art. 92 bis LRBRL, cabe concluir que estamos ante funcionarios de la administración central que "vigilan" a las entidades locales; entidades locales que únicamente conservan la "potestad" de pagarle las nóminas. Desde esta perspectiva, el legislador podía haber optado por la solución portuguesa destacando funcionarios estatales para la vigilancia local. Sin embargo, se ha optado por un modelo lesivo de la autonomía local en cuanto no configura a estos funcionarios al servicio de la administración local sino que los superpone a ésta en cuanto están habilitados por una administración superior para condicionar la acción política, en un rol más próximo al comisariado que al de empleado público. Y ello a costa de los recursos económicos del municipio. Si estos funcionarios dependen funcionalmente del Ministerio de Hacienda, deberían ser retribuidos por la Administración General del Estado, del mismo modo que cuando el Ministerio ofrece los servicios de la Intervención General a los municipios que lo precisen exige que el convenio fije "la compensación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado" (Disposición Adicional séptima LRSAL).

En definitiva, en el modelo actual, como funcionarios de la administración local, sufragados por ésta, la dependencia funcional de la Administración General del Estado que fija "criterios de actuación" y es destinataria de los informes de control, supone el establecimiento de una dependencia cuasi jerárquica que pugna con la potestad de autoorganización y el ejercicio de competencias propias que asegura la garantía constitucional de la autonomía local.

Lo comprobamos, en concreto, en las funciones de control y intervención que se les atribuye en los artículos 213 y 218 LHL.

Así, ya hemos citado el segundo párrafo del artículo 213 LHL según el cual, en el control interno, el Gobierno central, a propuesta del Ministerio, establecerá normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como del estatuto de derechos y deberes del "personal controlador". Por consiguiente, el Ministerio delimita las directrices de actuación de este personal de intervención. En estas disposiciones se refleja con nitidez la posición subordinada de los municipios frente a otra administración que dirige a sus propios funcionarios. Esta obligación de dar





cuentas a una Administración diferente a la local, en la que este personal se incardina, lesiona la autonomía local.

En cualquier caso, la lesión más nítida de la autonomía local deriva de la forma de actuar del interventor municipal prevista en tercer párrafo del art. 213 LHL y en el art. 218 LHL. En ambos supuestos se prevé la actuación de los interventores de las entidades locales rindiendo cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de representación y administración del municipio, sin necesidad de que haya un conocimiento siquiera del Pleno del Ayuntamiento, lo que, obviamente, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada en la forma que ha sido configurada en reiterada doctrina por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el párrafo tercero del art. 213 LHL establece que los órganos interventores remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los controles, en la forma y en los plazos que establezca el Gobierno del Estado. Más allá de la posición de subordinación “cuasi jerárquica” que refleja destaca la ausencia de cualquier participación, siquiera de conocimiento de ese informe, de los órganos de gobierno y administración.

En el mismo sentido de limitación de la actuación de los órganos de gobierno y representación a partir de las facultades otorgadas por la ley a la intervención municipal debe encuadrarse la regulación de un régimen jurídico específico sobre los informes de resolución de discrepancias.

En la redacción anterior se preveía que el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptados por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados. De esta manera, esas discrepancias pueden ser conocidas y en su valorados para actuar en consecuencia. Sin embargo, el nuevo art. 218 añade a esta previsión otras que pueden lesionar la autonomía local. Bajo el enunciado aparentemente aséptico de “informes sobre la resolución de discrepancias”, incorpora una regulación claramente intrusiva del ejercicio de las funciones representativas del cargo municipal, puesto que, sin perjuicio de que se pretenda limitar ese control a aspectos de legalidad y no de oportunidad, la estructura de la ley y su abierta configuración en muchos casos (piénsese, por ejemplo, en las consideraciones relativas a la tipificación de una competencia como “propia” o “impropia”), conduce derechamente a que el interventor municipal se configure como una suerte de controlador de la administración local a instancias de la administración general del Estado.

En primer lugar, el 218.2 LHL señala que cuando existan discrepancias entre la posición del interventor y la del Presidente de la Entidad local, éste podrá elevar su resolución al órgano que tenga atribuida la tutela financiera. Resulta sorprendente la previsión si no fuera porque refleja el modelo de administración local que late en toda la ley. El funcionario municipal se sitúa en un plano jerárquico superior al Alcalde pues en caso de que la corporación no adopte los acuerdos ajustados a sus reparos la opción que le da la Ley es elevarlo al órgano que ejerce la tutela financiera. Esta previsión vulnera el artículo 137 y el carácter democrático de los Ayuntamientos. Para ser respetuosos con la autonomía local, la resolución del Presidente de la entidad debería poner fin al procedimiento administrativo en sede local, sin necesidad de acudir a otra administración superior, sin perjuicio de iniciar la vía jurisdiccional. Reconocer que en caso de discrepancia entre el cargo electo y el empleado público la resolución del conflicto compete a la Administración General del Estado o a la de la Comunidad Autónoma suponer subordinar y rebajar la dignidad institucional de la administración local como instancia revisada y controlada.

En segundo lugar, señala el segundo párrafo del art. 218.1 LHL que el informe al Pleno del interventor con las resoluciones contrarias a los reparos “constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria”. También de esta forma se está limitando la actuación de los representantes democráticamente elegidos y, en consecuencia, la autonomía local en cuanto se confiere en la práctica a la intervención la convocatoria de un pleno extraordinario. Teniendo en cuenta que la oposición hace control político, y no de legalidad, esa previsión legislativa desfigura el sentido democrático de la asamblea municipal.

Pero, incluso, en tercer lugar, es aún más seria la amenaza que se proyecta sobre tales ediles y los representantes locales a través de la remisión anual por el interventor local al Tribunal de Cuentas de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Corporación y por el Pleno de las respectivas entidades contrarias a los reparos formulados (art. 218.3 LHL). La finalidad de esta previsión es obvia: se trata de un control que, revestido de forma de control de legalidad, se transforma fácilmente en un control político. Nada debe impedir la actuación de oficio del Tribunal de Cuentas en estos casos o, en su defecto, que la intermediación de los Tribunales o sindicaturas de cuentas autonómicas, ejerzan esas mismas funciones, en cuanto forman parte de sus cometidos funcionales asignados por las leyes reguladoras de tales órganos de fiscalización y control externo. En efecto, es obligación de tales órganos de control llevar a cabo ese ejercicio de fiscalización y, en su caso, incoar un procedimiento de enjuiciamiento contable o poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas tales datos a los efectos que procedan. Pero atribuir directamente esta función de trasladar la información sobre los reparos planteados anualmente a la intervención municipal, al margen de los órganos de gobierno y representación, tiene una dimensión material innegable, puesto que está dirigida a establecer controles formales adicionales a los





que ya están previstos por la normativa reguladora de control económico-financiero. Por tanto, se trata de unos controles reiterativos, superfluos y con una clara intencionalidad de dudar abiertamente del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de los cargos representativos locales.

Debemos recordar nuevamente que en la citada STC 4/1981 se dejaba claro que “el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales”. Por ello se declaraba la inconstitucionalidad del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por el artículo 354 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Leyes de bases de Régimen Local. Dicho servicio tenía como finalidad inspeccionar su funcionamiento, tramitar e informar previamente sus expedientes, fiscalizar la gestión económica local y cuantas funciones se les encomendara. Señalaba el Decreto que para lograr esta inspección dirigida a comprobar si cumplen debidamente los fines encomendados, se les podría exigir a los entes locales el envío periódico de datos e informes, así como girar visitas de comprobación. Tras la lectura conjunta de los artículos 92 LRBRL, 213 LHL y 218 LHL puede deducirse que estamos ante un intento de reinstaurar una suerte de servicio de inspección que recupere los controles genéricos e indeterminados sobre la vida local a través de la remisión de datos y acuerdos, marcando el régimen de derechos y deberes así como los métodos de trabajo de la intervención municipal. En resumen, la regulación contenida en los artículos 213 y 218 LHL coloca a la entidad local en una posición subordinada, cuya actuación es controlada por otra instancia superior, a la que se coloca en una posición de calidad reforzada.

Y a mayor abundamiento de lo anteriormente dicho, tenemos que precisar, recordando de nuevo la doctrina contenida en la STC 4/1981 que “en todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”. Pues bien, en este caso, la existencia de controles no se circunscribe a estos supuestos excepcionales sino que se establece para todos aquellos supuestos en los que la resolución adoptada haya sido en contra de los reparos efectuados, sin hacer referencia a la presencia de intereses concurrentes concretos

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, treinta LRSAL.**

El artículo 116 bis LRBRL establece el contenido y el seguimiento del plan económico-financiero que deben formular las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Como es sabido, entre las “medidas correctivas” incluidas en el sistema de estabilidad presupuestaria, se prevé que aquellas administraciones que incumplan los límites de déficit, deuda o la regla de gasto habrán de elaborar un plan económico-financiero destinado a subsanar las deficiencias en el plazo de un año (art. 21.1 LOEPSF). Y, a fin de asegurar dicho objetivo, el art. 21.2 LOEPSF precisa el contenido obligatorio de los mismos: causas del incumplimiento; previsiones de ingresos y gastos; descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en las que se contabilizarán; las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan; y, por último, un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

Pues bien, el nuevo art. 116 bis LRBRL incorpora una regulación de estos planes económico-financieros para las entidades locales distinta a la establecida en la LOEPSF. Tras “reescribir” en su apartado primero el primer apartado del art. 21.1 LOEPSF para ceñir el ámbito de sus destinatarios a los gobiernos locales, el art. 116 bis LRBRL innova sustancialmente el contenido que se exigirá a los planes municipales. Pues, como establece su segundo apartado, adicionalmente a lo previsto en el art. 21 LOEPSF, estos planes deberán además incluir las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que se ejerzan que no sean propias o delegadas.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que prestan la entidad local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

De acuerdo con el art. 116 bis.2 LRBRL, la entidad local infractora de la disciplina fiscal debe incluir en su correspondiente plan económico-financiero -y, por tanto, se compromete a llevar a efecto- todas y cada una de las medidas mencionadas, habida cuenta de que el tenor literal de la disposición no permite interpretar que el ente local solo está obligado a adoptar aquella o aquellas que sean estrictamente necesarias para reparar la disciplina fiscal vulnerada. Concebida en estos términos la disposición resulta inconstitucional por restringir de forma absolutamente desproporcionada la autonomía local. De hecho, al rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de trazar un claro límite





al respecto. Señalo entonces que “no se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas” [STC 134/2011, FJ 14 a)].

Sin embargo, con la pormenorizada y casuística enumeración de las medidas que inexcusablemente han de llevarse ahora al plan económico-financiero en virtud del art. 116 bis LRBRL, parece incuestionable que se comprime el marco presupuestario hasta el extremo de anular todo margen de maniobra en el establecimiento de las políticas locales.

El endurecimiento, en términos de pérdida o erosión de autonomía, que entraña el precepto respecto al margo general –el art. 21.2 LOEPSF- resulta evidente. Mientras que este último, en lógica correspondencia con el necesario respeto a la autonomía de las entidades territoriales constitucionalmente garantizada, deja un amplio margen de maniobra a la Administración incumplidora para fijar los “medios” o las “vías” a través de las cuales se corregirá el exceso de déficit, de endeudamiento o de gasto; el art. 116 bis.2 LRBRL comprime –hasta anularlo- el espacio de libre decisión de los gobiernos locales; le impone pormenorizadamente a la entidad local las concretas medidas que han de llevarse al plan.

Con ello, al anular el margen de maniobra para establecer políticas, apartándose del marco general establecido en la LOEPSF, se lesiona la autonomía de los entes locales en el sentido apuntado, a contrario, por la STC 134/2011.

Por otra parte, más allá de la vulneración de la autonomía local aunque en estrecha relación con ella, es también cuestionable esta disposición desde la perspectiva de la regulación constitucional de las fuentes del Derecho. Pese a que el nuevo contenido obligatorio para las entidades locales de los planes económico-financieros pretenda presentarse como un mero complemento del contenido fijado en el art. 21 LOEP (“Adicionalmente...”), es evidente que constituye un nuevo régimen incompatible con éste, que afecta, además, al núcleo esencial de tales planes, a saber, identificar las medidas que la Administración incumplidora se compromete a adoptar para corregir las desviaciones en materia de déficit, deuda y/o regla de gasto. Resulta incuestionable que, desde la entrada en vigor de la LRSAL, la LOEPSF resulta inaplicable para los gobiernos locales en lo referente al contenido de los planes económico-financieros, toda vez que su obligado punto de referencia se ha trasladado a este art. 116 bis LRBRL. Para decirlo directamente, respecto de las entidades locales, el nuevo art. 116 bis LRBRL contradice la LOEPSF, a la que remite la Constitución para establecer los supuestos excepcionales de superación de los límites de déficit y deuda entre las distintas administraciones (por ello, también de la administración local) así como la forma y plazo de corrección de las desviaciones que pudieran producirse (art. 135.5 a) CE) y, en ese sentido, se configura como parámetro de constitucionalidad que ha resultado vulnerado por el art. 116 bis LRBRL.

#### **Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 ter LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y uno LRSAL.**

El artículo 116 ter regula el “coste efectivo de los servicios”, el eje medular sobre el que se articula en buena medida el nuevo sistema competencial local derivado de la LRSAL. Como hemos visto ya, los municipios menores de 20.000 habitantes deberán acreditar que pueden prestar el servicio a menor coste que la fórmula propuesta por la Diputación, y ésta debe considerarlo acreditado, para poder prestar servicios públicos derivados de sus competencias propias. Y en lo que concierne a la generalidad de los municipios, la detección por parte de la Diputación de que los prestan a un coste mayor, no solo le habilita para ofrecer “su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios” [art. 36.1 h) LRBRL], sino que le permite ejercer una genuina competencia de coordinación en sentido estricto, en cuanto le faculta para incluir “en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a) LRBRL].

El coste efectivo de la prestación de un servicio debe ser expresión de la autonomía municipal. Sin embargo, la Ley que se recurre altera la relación entre medios (el coste) y el fin (el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio), erigiendo el coste, específicamente su rebaja, en el fin. En definitiva, prima la prestación de servicios a coste efectivo bajo frente al ejercicio de las competencias por parte de su titular, con la consecuente lesión de la autonomía local.

En concreto, el presupuesto sobre el que se construye este nuevo sistema de ejercicio de las competencias propias municipales choca frontalmente con la dimensión financiera de la autonomía local protegida por la Constitución. En efecto, como el Tribunal Constitucional ha subrayado desde la STC 32/1981, la parcela de la actividad financiera más directa y estrechamente conectada con la noción de autonomía es la relativa al “gasto”, hasta el punto de estimarse un elemento imprescindible de la misma. Así lo pone claramente de manifiesto la STC 109/1998, que bien puede considerarse el leading-case en la materia que nos ocupa:

«[...] si bien el art. 142 C.E. sólo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la norma suprema, consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas Locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiéndose por tal la



capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando prima facie la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos “para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas”, según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E. [...] Dando un paso más, en la STC 237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las Corporaciones Locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las Comunidades Autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias...» (STC 109/1998, FJ 10º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, véase por ejemplo la STC 48/2004, FJ 10º).

En definitiva, la autonomía en la vertiente del gasto de los entes territoriales comprende la “capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades”, lo que entraña que son libres no sólo “en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público”, sino también “para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias” (SSTC 13/1992, FJ 7 y 68/1996, FJ 10). Sencillamente, es inherente a la noción constitucional de autonomía priorizar entre los diversos servicios públicos y, por tanto, optar por incrementar el nivel de prestación de aquellos que el ente autónomo considere pertinente, en función de las concretas condiciones socioeconómicas del municipio o de las propias demandas de los vecinos.

Sobre esto ya advirtió adecuadamente el Dictamen del Consejo de Estado al abordar el examen de la función del “coste estándar” en el Anteproyecto, en una reflexión trasladable mutatis mutandi al coste efectivo de los servicios, como ya se ha apuntado. Considera el Consejo de Estado que “puede incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esa autonomía constitucionalmente garantizada. Y ello porque la efectividad de tal autonomía queda subordinada al cumplimiento de unos requisitos que (...) no deberían producir el efecto condicionante que se les atribuye, que, en última instancia, puede llegar a suponer una atribución en precario a los municipios de tal autonomía”. Pues, en efecto, “lleva implícita la capacidad de cada municipio de adoptar las decisiones que estime oportunas para la configuración de su sistema de prestación de servicios y la definición de los estándares de calidad de los servicios, así como la de calcular y distribuir los costes inherentes a tal prestación. Por ello, exigir que cada servicio se preste sin rebasar un determinado umbral (coste estándar) y someterlo a una evaluación orientada a determinar que no hay alternativas menos costosas desde el punto de vista de economías de escala puede perturbar el sistema de atribución competencial e interferir en la autonomía municipal de tal modo que su efectividad quede precarizada como consecuencia de estar permanentemente sometida a cuestión, cuando no diluida o seriamente comprometida”. “Adicionalmente, este sistema puede también hacer operar de manera inadecuada las obligaciones de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera”. A este respecto procede recordar que, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la LOEPSF que lo desarrolla, estas obligaciones se encuentran referidas a la Hacienda municipal en su conjunto, siendo así que en el anteproyecto el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera parece imponerse a cada competencia o servicio individualmente considerados. Que ello sea así podría llegar a suponer, en la práctica, la obligada traslación de una o varias competencias municipales concretas, por superar la prestación de los correspondientes servicios del coste estándar, incluso en el caso de que, valorada en su conjunto, la situación financiera de ese Ayuntamiento se adecuase a los objetivos de estabilidad y sostenibilidad previstos en la Ley Orgánica 2/2012”.

Basta sustituir la noción de “coste estándar” por la de “coste efectivo de los servicios” para que esta valoración del Consejo de Estado sea enteramente aplicable al texto definitivamente aprobado. El criterio del “coste efectivo” puede, obviamente, ser un criterio a utilizar por el nivel de gobierno responsable de garantizar la suficiencia financiera municipal, al objeto de dotarles de un montante de recursos “mínimo” que asegure un nivel estándar de prestación de los servicios. Pero siempre en el bien entendido de que ese “mínimo” puede ser mejorado por el municipio recurriendo a la reasignación de los recursos entre los diversos servicios o a las fuentes de financiación propias. Determinar qué coste va a asignarse a cada uno de los servicios constituye, inequívocamente, una decisión política consustancial a un ente dotado de autonomía. De ahí, también, que la jurisprudencia constitucional haya subrayado que la autonomía local protegida por la Constitución se proyecta igualmente a la vertiente de los ingresos. Así viene declarándolo expresamente el Tribunal Constitucional desde la STC 19/1987, al afirmar que la autonomía de los entes locales se traduce en que “éstos habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la ley reconocerles una intervención sobre su establecimiento o en su exigencia” [FJ 4; asimismo, SSTC 221/1992, FJ 8 y 233/1999, FFJJ 10 b) y 18]. Y es por mandato directo de la Constitución por lo que los municipios han de tener cierta capacidad decisoria sobre el volumen de la recaudación de los impuestos locales: “la intervención de los Municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del quantum de dichas prestaciones, viene exigida por





los artículos 133 y 142 CE" [STC 233/1999, FJ 19 c)]. Y, concretando un poco más, en esta misma STC 233/1999 se afirma que "la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local" (FJ 26). Así pues, la autonomía de ingresos de la que gozan los municipios en virtud de la Constitución se explica, precisamente, por esta posibilidad que han de tener de elevar el nivel de prestación de los servicios si lo estiman pertinente, recurriendo al incremento de la presión fiscal para obtener los recursos adicionales.

Es esta arquitectura constitucional diseñada en torno a la autonomía local (y que se plasma en la articulación entre libertad en la prestación de servicios/asignación de gastos/obtención de recursos) la que resulta desmantelada en la LRSAL.

Si se pretende llevar el coste efectivo del servicio prestado por un municipio al nivel menor alcanzado por la fórmula de gestión promovida por la Diputación, deberá procurarse la anuencia del correspondiente municipio, ofreciendo aquélla su colaboración para una gestión coordinada, como prevé el art. 36.1 h) LRBRL. En la medida en que los artículos 26.2 y 36.2 a) LRBRL se interpreten como habilitaciones a las Diputaciones para que impongan obligatoriamente la forma de prestación del servicio por razones de coste efectivo vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

El art. 36.1 h) LRBRL incluye como nueva competencia propia de la Diputación o entidad equivalente "el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia". En la medida en que los destinatarios de esta función supervisora son la totalidad de los municipios y que la misma se concibe como una tarea permanente, cabe dudar de que este precepto no lleve a los municipios a una situación de dependencia incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada. Pues, como afirmó el Tribunal Constitucional en una doctrina reiterada en estas páginas, "el principio de autonomía local es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de la competencia, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales" (STC 4/1981, FJ 3º).

Y una vez consagrada esa cuestionable competencia supervisora, el art. 36.1 h) LRBRL contempla una fórmula de intervención provincial destinada a reducir los costes, la cual, sin embargo, parece irreprochable desde el punto de vista de la autonomía de los municipios al presuponer la libre decisión de éstos: "Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios".

Sin embargo, diferente valoración merece, por el contrario, la competencia propia provincial incorporada en el art. 36.1 c) LRBRL, que también se proyecta indiscriminadamente a la generalidad de los municipios, a saber, el "fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial". Una nueva competencia de coordinación que, en virtud de la llamada del primer inciso del art. 36.2 LRBRL, se concreta en lo siguiente:

"Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos" [art. 36.2 a)].

Los términos imperativos en que se expresa el párrafo transcrito no permiten dudar de que se faculta a la Diputación para imponer a los municipios afectados la fórmula de prestación que considere pertinente. Y el hecho de que los municipios participen en la elaboración del plan no desdibuja la percepción de que la decisión sobre el modo de prestación de los servicios se traslada, en virtud de la disposición, desde el titular de la competencia a la institución provincial. De nuevo, el pretendido incumplimiento de un parámetro económico conlleva la ablación del libre ejercicio de las competencias propias municipales, resultando por ende lesivo de la autonomía local".

En este sentido, tanto el art. 116 ter LRBRL como las referencias al coste efectivo de los servicios incluidas en los artículos 26.2 y 36 LRBRL, a las que hemos hecho referencia, vulneran la autonomía local.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la nueva Disposición Adicional novena LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y seis LRSAL.**

En la Disposición Adicional novena se prevé la disolución y liquidación ope legis de las entidades municipales que a 31 de diciembre de 2014 se encuentren en situación de desequilibrio financiero, sin atender a las circunstancias que concurren ni a otros criterios distintos a los estrictamente económicos.

Como advirtió el Dictamen del Consejo de Estado, esta disposición establece un proceso de reestructuración del sector público local que es desproporcionado por la brevedad de los plazos y por la generalización de las medidas que contiene, sin diferenciar los supuestos específicos. Además, desde la perspectiva de la autonomía local, el proceso se impone a los municipios sin posibilidad alguna de participar en el procedimiento, ni capacidad para adaptarlo a la realidad municipal aún cuando afecta derechamente a sus competencias. Por otra parte, el criterio de evaluación: desequilibrio financiero de cada entidad individualmente considerada pugna con el criterio establecido en la LOEPSF que, como hemos explicado anteriormente, se refiere, en todo caso, a la sostenibilidad financiera de la hacienda





municipal en su conjunto. Conforme a este criterio, el desequilibrio de una concreta entidad municipal podría ser asumido por las cuentas municipales sin las consecuencias que establece esta Disposición Adicional.

Por tanto, al soslayarse absolutamente la intervención municipal en un asunto tan relevante como la disolución o liquidación de entidades municipales y aplicarse para la disolución ope legis de las entidades municipales un criterio restrictivo que choca con la previsión general establecida en la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE, se está lesionando la autonomía local.

TERCERO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL.

**Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la Disposición Adicional Decimosexta LBRL, en la redacción dada por artículo primero, treinta y ocho LRSAL.**

La Disposición Adicional decimosexta LBRL supone una lesión del principio democrático en el ámbito local que vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada en cuanto el artículo 140 CE imbrica autonomía y democracia local.

Señala esta Disposición Adicional que cuando el Pleno de la Corporación Local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar el presupuesto, planes económico-financieros, planes de saneamiento, entrada en mecanismos extraordinarios de financiación. Se atribuyen con ello a la Junta de Gobierno Local facultades de actuación básicas y de importancia capital. De esta forma se excluye a la oposición de la intervención en las decisiones fundamentales del municipio, vulnerando el principio democrático.

El Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en la importancia del principio democrático en el ámbito local, especialmente en su doctrina más reciente. En la STC 103/2013, declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de nombrar miembros de la Junta de Gobierno en los municipios de gran población a personas que no ostenten la condición de concejales. A juicio del Tribunal vulnera el art. 140 CE que encomienda el gobierno y la administración municipal al alcalde y los concejales como manifestación de la opción constitucional por una administración democrática. La Junta de Gobierno Local ha quedado constituida como un órgano de perfil ejecutivo y profesional, que viene exigido por la complejidad de las funciones técnicas que debe afrontar, quedando el principio representativo residenciado en el Pleno. Y el principio representativo, nos dice el Tribunal, constituye el fundamento de la autonomía local y por tanto es predicable de todas las entidades locales constitucionalmente garantizadas.

El razonamiento es aplicable al supuesto que nos ocupa. Cuando la ley permite que decisiones fundamentales como la aprobación de los presupuestos, entre otros, pueda hacerse por la Junta de Gobierno Local, sin la participación del Pleno en el que se reside el principio representativo, y con la exclusión de los concejales de la oposición se está lesionando el principio democrático.

También resulta de aplicación a nuestro objeto la doctrina establecida en la STC 161/2013. En este caso se cuestiona el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno Local por vulnerar el principio democrático (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) así como el derecho a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). El Tribunal declara la interpretación conforme de la disposición, estableciendo que deberán ser públicas las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. Lo que nos interesa destacar de este pronunciamiento es que si el Tribunal considera contrario al principio democrático y al derecho de participación el carácter no público de la actuación de la Junta de Gobierno aún lo será de manera más evidente que se le asignen, con exclusión del Pleno, las decisiones más importantes que debe adoptar el Ayuntamiento. Es contrario al principio democrático adoptar estas decisiones a través de un órgano en el que no resulta exigible el pluralismo político representado en el pleno municipal, al carecer de representatividad o de proporcionalidad los diferentes Grupos políticos municipales.

Es conocido que el principio democrático, al menos como ha sido configurado en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, parte de la mayoría pero exige, a su vez, el respeto a la minoría, que queda negado cuando se le impide participar en las decisiones fundamentales de la vida municipal cual es la aprobación de los presupuestos, de los planes económico-provinciales, de los planes de saneamiento o la decisión sobre la participación en mecanismos de financiación.

En consecuencia, parece claro que más allá de vulnerar el principio democrático del art. 1.1 CE o el derecho de participar en los asuntos públicos del artículo 23.1 CE, en lo que se refiere al objeto de este conflicto se lesiona el art. 140 CE que incluye la opción constitucional por una administración democrática al excluir de las decisiones fundamentales para la vida del municipio al Pleno como órgano de representación, en el que están representadas tanto la mayoría como la minoría. Y ese desapoderamiento del Pleno se produce ante una situación como la no aprobación en primera votación que, aunque se califique de excepcional, debe considerarse ordinaria en el funcionamiento democrático de una entidad pública.

A mayor abundamiento, también resulta claro que la previsión de que los planes económico-financieros puedan ser aprobados por la Junta de Gobierno, y no por el Pleno, supone una contradicción con la ley orgánica a la que remite el artículo 135 CE en este punto, y, por ello, resulta inconstitucional. En





efecto, de acuerdo con el art. 23.4 LOEPSF, estos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Esa previsión del legislador orgánico, al que remite el art. 135.5 CE no puede ser contradicha por la legislación básica local, como ya se ha advertido en supuestos anteriores.

En primer lugar el Sr. Penalva Casanova, portavoz de Compromís per Crevillent, hace una explicación de las medidas de la reforma local planteada por el gobierno del Sr. Rajoy que atentan gravemente contra la autonomía local. Indica que con esta moción lo que se plantea es entablar junto con otros municipios lo que se conoce comúnmente como recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, y que será el que dirá si es constitucional o no.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Selva Belén, portavoz de l'Esquerra: EUPV-ERP, declarando que hace unos meses asistió a un curso donde intervino un concejal de Granada que resumió esta reforma local indicando que los alcaldes y los concejales solo servirían para salir en las procesiones de Semana Santa. Manifiesta que esta propuesta de Compromís ha sido firmada por once partidos con representación parlamentaria, y que se trata de una reforma que ha salido únicamente con los votos del PP sin consensuar y sin tener en cuenta a nadie. Declara que ellos apuestan por que sean los ayuntamientos los que resuelvan los problemas de los vecinos cada día y que las competencias no se vayan a las Diputaciones y para eso es importante que se trate el tema de la financiación.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, manifestando que los municipios pequeños son precisamente los menos endeudados, sin hablar de los costes de los servicios, que son menores en los pequeños municipios, tal y como afirma el Tribunal de Cuentas con gestión directa. Considera que no se trata más que de un nuevo recorte que afecta a los vecinos, a miles de empleados públicos, a la democracia y a la participación ciudadana. Declara que competencias en materia de educación, sanidad, defensa de consumidores, servicios sociales, ... serán mermadas, con lo que ya no tendrá sentido tener un concejal de educación, sanidad o bienestar social.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ, portavoz del Grupo Socialista, declarando que el retroceso de la democracia local se ha acelerado especialmente cuando ha gobernado la derecha en este país. Hace referencia a una cuestión formal de que la moción de Compromís y la que se ha remitido por el PSOE son idénticas, porque responden a un acuerdo entre distintas fuerzas políticas, y por eso se podrían haber presentado conjuntamente, y aunque no haya sido así indica que votarán favorablemente.

Posteriormente interviene el Sr. Alcalde manifestando que esta ley no introduce nada nuevo que no estuviera en la Constitución ya previamente, como es el control, las cuentas y el Tribunal de Cuentas. La diferencia es que lo que se había legislado hasta ahora no había valido para nada porque los ayuntamientos han hecho lo que les ha dado la gana, con endeudamiento excesivo y facturas en los cajones. Indica que ha sido ahora cuando ha tenido que venir un gobierno para evitar la intervención de España por Europa, con una serie de medidas. Insiste en que este Ayuntamiento seguirá teniendo una concejal de Bienestar Social al pie del cañón, así como de sanidad y de educación, porque estos servicios se pueden pagar y tenemos las cuentas claras, de forma que cada Ayuntamiento hará lo que tenga que hacer.

Abierto el segundo turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Selva Belén declarando que si lo que se quiere es acabar con el endeudamiento y el despilfarro, lo que tienen que hacer es eliminar las Diputaciones Provinciales, el Senado o que los corruptos del PP valenciano devuelvan todo lo que se han llevado. La diferencia es que si hubiera un solo corrupto en mi partido yo haría todo lo posible para que se le expulsase, al contrario que ustedes, declarando que hay muchas formas de racionalizar la administración.

A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova manifestando que no va a entrar en un debate demagógico, destacando que esta ley introduce muchas cosas nuevas, entre otras que pueda haber municipios con Ayuntamiento pero sin administración municipal, que podrán tener concejales pero no competencias. Por los mismos excesos que han cometido muchos ayuntamientos deberían disolver inmediatamente la Comunidad Valenciana, pero aquí no se plantea eso, ya que son los gobiernos los que deben responder políticamente. Considera que las Diputaciones Provinciales no son el modelo para resolver los problemas de este país, y que lo que se debe resolver es el gran problema de la financiación local.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ declarando que no intervendrá más en este punto porque tiene presentada una moción sobre el impago de la Generalitat de las ayudas a





las viviendas que afecta muy directamente a muchos ciudadanos de Crevillent, y como la introducción de esta moción reglamentaria ha alterado el turno normal del debate, ya no sabe si esta moción llegará a tratarse, que es lo que le interesa, porque entiende que la moción de Compromis corresponde a otros foros más altos y no al municipal.

Posteriormente interviene el Sr. Alcalde citando a Cataluña, Andalucía, Castilla la Mancha o Aragón, como Comunidades que han tenido problemas de mala gestión. Declara que en la Comunitat Valenciana no ha habido despilfarro sino déficit de ingresos. Con la nueva Ley en los Ayuntamientos, quien gestione bien podrá hacer todo lo que ustedes dicen que no van a poder hacer y el que gestione mal no podrá hacer más que lo esencial para que funcione el Ayuntamiento. Indica que en Ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes el coste por ciudadano de los servicios obligatorios está en 450 euros, y en Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes ese coste es una tercera parte, y eso es lo que van a hacer las Diputaciones Provinciales aprovechando su estructura para gestionar muchos servicios con un abaratamiento importante para los municipios agrupados, lo que permitirá que con el mismo dinero se puedan hacer más cosas.

Concluye el Sr. Penalva Casanova sometiendo a votación su moción para que este Ayuntamiento inicie los trámites para plantear un conflicto de competencias en defensa de la autonomía local contra varios artículos de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local solicitando el dictamen del Consejo de Estado.

A continuación se somete a votación con el siguiente resultado:

Votos SI.....8 (PSOE / COMPROMIS PER CREVILLENT/ EUPV-ERP)

Votos NO.....13 (PP)

-----  
Total nº miembros.....21  
=====

Tras lo expuesto, la Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta legal, adoptó el siguiente **ACUERDO**:

**ÚNICO.-** Rechazar la propuesta transcrita "ut supra" en todos sus términos.

## **II.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL POR EL PLENO**

### **16.- DAR CUENTA STS DE 05.02.2014, EN RECURSO DE CASACIÓN EXPROPIACIÓN TERRENOS COLEGIO RONDA SUR.**

Se da cuenta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 05.02.2014, en la que se falla no haber lugar al recurso de casación nº 2393/2011, interpuesto por el Ayuntamiento de Crevillent contra sentencia de 25.02.2011, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco, D<sup>a</sup> Remedios y D. Manuel Hurtado Puig contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante de 02.10.2008, dictado en el expediente 642/07, sobre justiprecio de bienes y derechos expropiados para la realización de las obras de construcción de un centro docente en la Ronda Sur de Crevillent, así como de su cumplimiento efectuándose abono a los interesados por un importe total de 3.211.100,88 €, que incluye el justiprecio de la finca expropiada más el 5% del premio de afección, más los intereses legales generados hasta el 21 de febrero de 2014, y las costas procesales, una vez deducidas las cantidades abonadas anteriormente.

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra el Sr. Galvañ Quesada, concejal de l'Esquerra: EUPV-ERP, haciendo referencia a la reclamación de responsabilidad que se ha hecho a la Generalitat Valenciana y a un escrito que ha llegado recientemente, preguntando por qué el Ayuntamiento no reclamó cuando llegaron los informes de Consellería. Por el Sr. Alcalde se declara que ha llegado un escrito de Consellería indicando que han abierto el expediente sobre la reclamación que se ha presentado. En cuanto a los informes del expediente indica que la Consellería consideró que era competencia suya y no del Jurado de Expropiación la resolución de la expropiación, como ya se ha explicado en varias ocasiones. Por el Sr. Galvañ Quesada se pregunta si había posibilidad de replicar a Consellería si en aquel momento el Ayuntamiento no estaba de acuerdo, y que si usted ya lo sabía y calló, debería dimitir y reconocer el error. Por el Sr. Alcalde se responde que los informes los hacen los técnicos, y que el técnico de urbanismo consultó sobre el procedimiento tal y como le informó a usted en la Comisión. Insiste en que la expropiación es un expediente jurídico, no político, donde el Alcalde pueda decidir y actuar. Declara que el expediente se inició y tramitó conforme a los informes técnicos y luego son los tribunales los que interpretan.



A continuación interviene el Sr. Penalva Casanova, portavoz del Grupo Compromís per Crevillent, manifestando que da la impresión de que aquí solo hay un Alcalde que transmite los informes de los técnicos. Considera que se debe hablar de responsabilidades políticas por el perjuicio de 5.000.000 de euros que ha supuesto para los crevillentinos, insistiendo en que antes de perder la sentencia usted defendía su gestión y la de los técnicos, pero que es usted el que representa a esta administración y es el máximo responsable. Por el Sr. Alcalde se indica que se responde cuando me salto algún informe, y que todas las decisiones se toman de acuerdo con los informes. En la expropiación lo único que se debe hacer es hablar con la Consellería para ver qué terrenos necesitan para los colegios y conseguir que en Valencia nos coloquen en la lista. Después en cuanto al procedimiento aplicable para obtener esos terrenos por expropiación, hay criterios interpretativos diferentes y después llegan los tribunales, que son los últimos que deciden. Por el Sr. Penalva Casanova se declara que no es demagogia decir que se han tenido que pagar 5.000.000 euros y que esto es un perjuicio para los vecinos. Solo exige las responsabilidades que el Alcalde debe tener, siendo responsabilidad de la oposición exigirla. Por el Sr. Alcalde se insiste en que hasta que llegó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia se ganaron todos los recursos, en el 2000, 2001 y 2002, hasta el Jurado Provincial que es el órgano del Estado. El político solo ha defendido el interés municipal siempre en base a las interpretaciones jurídicas de los técnicos de las tres administraciones.

Seguidamente interviene el Sr. Mas Galvañ, portavoz del Grupo Socialista, declarando que en tiempos de la inquisición los políticos solo eran responsables ante Dios. Indica que usted podía haber elegido otras opciones y no quiso hacerlo por su borrachera de poder y prepotencia, y eso le ha costado 5.000.000 de euros. Declara que los ciudadanos se merecen como mínimo una disculpa y su dimisión. Por el Sr. Alcalde se insiste en que solamente se ha cumplido con la ley y por eso no va a pedir perdón a nadie ni se arrepiente de tener dos colegios que eran necesarios. Declara que todas las expropiaciones de este Ayuntamiento se llevaron con conformidad menos esta porque no cedió al chantaje de los propietarios de pagar incluso más de lo que ahora se ha pagado. Recuerda la última expropiación que se aprobó aquí y que se tuvo que justificar una diferencia de 3.000 euros por encima de la tasación técnica por los años que habían transcurrido desde la ocupación del terreno. Por el Sr. Mas Galvañ se declara que en resumen se trata de una sentencia del Tribunal Supremo de cinco millones de euros, y considera que como mínimo el Alcalde debería pedir disculpas a los ciudadanos de Crevillent. Por el Sr. Alcalde se declara que se piden disculpas cuando se equivoca y se hace algo mal. Insiste en que no ha habido ningún interés malicioso por parte de ningún funcionario de perjudicar a los vecinos, y así se ratificó por las tres administraciones, declarando que no se puede ser responsable de los criterios de un tribunal, cuyas decisiones se deben acatar y cumplir, que es lo que se ha hecho.

A su vista, la Corporación queda enterada.

Y siendo las cero horas y cinco minutos del día veinticinco de febrero, por la Presidencia se levantó la sesión, quedando el resto de los puntos del orden del día pendientes de tratar para la siguiente sesión plenaria, de todo lo cual como Secretaria doy fe.